

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

**ESCUELA DE POSGRADO**



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y**

**CIENCIAS POLÍTICAS**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

**TESIS:**

**COMPONENTES CULTURALES, SOCIALES Y ECONÓMICOS QUE  
DELIMITAN LA NATURALEZA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA DE  
LAS RONDAS CAMPESINAS DE LA CIUDAD DE JAÉN,  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**

Para optar el Grado Académico de

**MAESTRO EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

Presentado por:

**ENMANUEL CHUMACERO AGURTO**

Asesor:

**M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ**

Cajamarca, Perú

2025




**Universidad  
Nacional de  
Cajamarca**  
"Norte de la Universidad Peruana"



### **CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD**

1. Investigador:  
Enmanuel Chumacero Agurto  
DNI: 41939542  
Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Programa de Maestría en Ciencias, Mención: Derecho Constitucional y Derechos Humanos.
2. Asesor: M.Cs. José Luis López Núñez
3. Grado académico o título profesional  
 Bachiller       Título profesional       Segunda especialidad  
 Maestro       Doctor
4. Tipo de Investigación:  
 Tesis       Trabajo de investigación       Trabajo de suficiencia profesional  
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:  
COMPONENTES CULTURALES, SOCIALES Y ECONÓMICOS QUE DELIMITAN LA NATURALEZA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE LA CIUDAD DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.
6. Fecha de evaluación: **26/01/2026**
7. Software antiplagio:                       TURNITIN                       URKUND (OURIGINAL) (\*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: **14%**
9. Código Documento: **3117:549638198**
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:  
 **APROBADO**       PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: **08/04/2026**

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>
 ..... <b>M.Cs. José Luis López Núñez</b> Asesor DNI: 42946877

\* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2025 by  
**ENMANUEL CHUMACERO AGURTO**  
Todos los derechos reservados



**Universidad Nacional de Cajamarca**  
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD

**Escuela de Posgrado**  
CAJAMARCA - PERU



**UNIDAD DE POSGRADO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

Siendo las 9:55 horas, del día 04 de agosto de dos mil veinticinco, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por la **M.Cs. YORCKA ULIANA TORRES TORRES, M.Cs. NILTON YAQUILIN ROJAS RUIZ, M.Cs. HENRY SEGUNDO ALCÁNTARA SALAZAR**, y en calidad de Asesor el **M.Cs. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **COMPONENTE CULTURALES, SOCIALES Y ECONÓMICOS QUE DELIMITAN LA NATURALEZA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE LA CIUDAD DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**, presentada por el **Bachiller en Derecho, ENMANUEL CHUMACERO AGURTO**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó...APROBADO...con la calificación de 19 (sobresaliente).....la mencionada Tesis; en tal virtud, el **Bachiller en Derecho, ENMANUEL CHUMACERO AGURTO**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de la Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**.

Siendo las 3:10 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

.....  
**M.Cs. José Luis López Núñez**  
Asesor

.....  
**M.Cs. Yorcka Uliana Torres Torres**  
Jurado Evaluador

.....  
**M.Cs. Nilton Yaquilin Rojas Ruiz**  
Jurado Evaluador

.....  
**M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar**  
Jurado Evaluador

## **DEDICATORIA**

A mis padres, esposa e hijos porque  
con su amor, paciencia y esfuerzo,  
me han permitido lograr un  
un peldaño más en mi vida.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por darme la vida y por todos los conocimientos adquiridos.

## TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
TABLA DE CONTENIDO.....	vii
RESUMEN.....	x
<i>ABSTRACT</i> .....	xi
INTRODUCCIÓN.....	xii
CAPÍTULO I.....	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS .....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	10
1.3. JUSTIFICACIÓN.....	10
1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	12
1.4.1. Espacial .....	12
1.4.2. Temporal.....	12
1.5. LIMITACIONES .....	12
1.6. HIPÓTESIS .....	13
1.7. CATEGORÍAS .....	13
1.8. OBJETIVOS.....	14
1.8.1. General.....	14
1.8.2. Específicos.....	14
1.9. TIPOS DE INVESTIGACIÓN.....	14
1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN .....	17
1.10.1. Generales .....	17
1.10.2. Específicos.....	20
1.11. TÉCNICAS.....	23

1.11.1. Observación de casos.....	23
1.11.2. Grupo focal.....	23
1.11.3. Entrevistas para el grupo focal.....	24
1.12. INSTRUMENTOS.....	24
1.12.1. Matriz de análisis cualitativo de sentencias y ficha de trabajo.....	24
1.12.2. Cuestionario de preguntas abiertas.....	24
1.13. UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA.....	25
1.14. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	29
CAPÍTULO II.....	33
MARCO TEÓRICO.....	33
2.1. ENFOQUE <i>IUSFILOSÓFICO</i> DE LA INVESTIGACIÓN.....	33
2.2. EL PLURALISMO JURÍDICO COMO UNA RECONFIGURACIÓN DEL PENSAMIENTO JURÍDICO MODERNO.....	38
2.3. EL ELEMENTO “CULTURA” EN LA TEORÍA DEL ESTADO.....	43
2.4. PLURALISMO JURÍDICO Y ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.....	46
2.5. FACULTAD JURISDICCIONAL.....	61
2.5.1. Jurisdicción militar.....	66
2.5.2. Jurisdicción de las comunidades campesinas y nativas.....	69
2.5.3. Otorgamiento de jurisdicción a comunidades campesinas.....	79
2.5.4. Mecanismos de colaboración entre jurisdicción especial, los juzgados de paz y otras instancias del poder judicial.....	82
2.6. RONDAS CAMPESINAS.....	86
2.6.1. Relación con las comunidades campesinas.....	92
2.6.2. Marco normativo de las rondas campesinas.....	94
2.6.3. Relación con los comités de autodefensa.....	98
2.7. IDENTIDAD CULTURAL E IDENTIDAD ÉTNICA.....	100
2.8. MARCO JURISPRUDENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	110

<b>CAPÍTULO III</b> .....	118
<b>DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS</b> .....	118
<b>3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS</b> .....	118
<b>3.1.1. Reporte de sentencias</b> .....	118
<b>3.1.2. Grupo focal</b> .....	163
<b>3.1.3. Resultados del Grupo Focal</b> .....	167
<b>3.1.4. Cuadro de análisis de respuestas del grupo focal</b> .....	174
<b>3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS</b> .....	182
<b>3.2.1. El batiburrillo cultural generado por la migración que integra y, al mismo tiempo, diferencia los usos y costumbres de las rondas campesinas.</b> .....	182
<b>3.2.2. La legitimidad social de las actuaciones de las rondas campesinas dada la inseguridad y la deficiente actuación de las fuerzas formales del orden</b> .....	200
<b>3.2.3. El ingreso económico que suponen contemporáneamente las actuaciones de las rondas campesinas para sus integrantes</b> .....	208
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	221
<b>PROPUESTA DOCTRINARIA SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN JAÉN</b> .....	221
<b>4.1. Confluencias culturales que componen la naturaleza de las rondas campesinas de Jaén</b> .....	221
<b>4.2. Implicancia social de las actuaciones de las rondas campesinas de Jaén</b> .....	224
<b>CONCLUSIONES</b> .....	227
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	228
<b>LISTA DE REFERENCIAS METODOLÓGICAS Y EPISTEMOLÓGICAS</b> .....	229

## RESUMEN

La investigación planteada tuvo como principal objetivo el identificar los componentes culturales, sociales y económicos que delimitan la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas de la ciudad de Jaén, departamento de Cajamarca; investigación que pretende describir la realidad aplicativa de la justicia ronderil en el ámbito urbano de Jaén, lo que parece colisionar con la naturaleza jurídica que se le atribuye a las Rondas Campesinas dogmáticamente en el ámbito jurídico; para esto, se plasmó una investigación de tipo básica, el diseño es explicativo no experimental; además, se utilizó el enfoque cualitativo, cuya técnica de investigación es documentaria sistematizada y su instrumento es el cuestionario y cédula de entrevista. La población de estudio está constituida por las denuncias y los procesos penales seguidos contra las rondas campesinas de Provincia de Jaén, siendo la muestra referencial, únicamente para comprender el procedimiento de actuación de las Rondas Campesinas en el área determinada. Luego de lo cual, se obtuvo como principal conclusión que la naturaleza jurídica de las Rondas Campesinas es asociativa y se despliega en el contexto de la sociedad civil mayoritaria peruana, dentro de la miscelánea social y cultural respaldada por el Convenio 169 de la OIT.

**Palabras clave:** cultural, social, económico, naturaleza jurídica contemporánea, Rondas Campesinas, Jaén, Cajamarca.

**ABSTRACT**

*The main objective of the proposed research was to identify the cultural, social and economic components that delimit the contemporary legal nature of the Rondas Campesinas of the city of Jaén, department of Cajamarca; research that aims to describe the application reality of ronderil justice in the urban area of Jaén, which seems to collide with the legal nature that is dogmatically attributed to the Rondas Campesinas in the legal field; for this, a basic type of research was carried out, the design is explanatory, not experimental; In addition, the qualitative approach was used, whose research technique is systematized documentary and its instrument is the questionnaire and interview record. The study population is made up of the complaints and criminal proceedings followed against the peasant patrols of the Province of Jaén, being the reference sample, solely to understand the procedure of action of the Peasant Patrols in the determined area. After which, the main conclusion was obtained that the legal nature of the Rondas Campesinas is associative and is deployed in the context of the majority Peruvian civil society, within the social and cultural miscellany supported by Convention 169 OIT.*

**Keywords:** *cultural, social, economic, contemporary legal nature, Rondas Campesinas, Jaén, Cajamarca.*

## INTRODUCCIÓN

El tema central de la investigación se refiere a la actuación fáctica de las Rondas Campesinas como grupos originalmente dedicados a la seguridad ciudadana, al enfrentamiento contra la delincuencia en distintas zonas del país, pero que suelen ser confundidas con las poblaciones indígenas y se les termina atribuyendo el ostento de usos y costumbres que no son más que actuaciones originadas en su afán de perseguir el delito que, muchas de las veces, terminan por lesionar los derechos fundamentales de las personas que intervienen.

Esta idea general ha sido tomada por la presente investigación para ser investigada en una locación y un tiempo precisos, en la comprensión de la ciudad de Jaén, bajo el contexto de las investigaciones y procesos incoados en contra de las Rondas Campesinas por presunta lesión de los derechos fundamentales de sus intervenidos; ello, no con la intención de atribuirles responsabilidad penal, porque esto depende del resultado procesal, sino, a efectos de verificar su actuación, misma que será evaluada teniendo en cuenta el desarrollo dogmático y teórico jurídicos contemporáneos para obtener como resultado final la naturaleza jurídica que presentan a nivel fáctico.

Para tal efecto, se ha construido una investigación de tipo básica que obtiene su información de cuestiones empíricas pero que pretende construir una nueva teoría acerca de la comprensión de las Rondas Campesinas, su naturaleza, sus características y el tratamiento jurídico que ha de darse a la figura a efectos de evitar que sus actuaciones sigan lindando con la afectación de derechos fundamentales; así, en el primer capítulo del informe de tesis se explica el tipo de

investigación, tanto por la finalidad que le ocupa, como por el diseño que se le otorga y en virtud de los métodos y técnicas empleados.

En un segundo capítulo se ha construido un marco teórico que, si bien es cierto se centra en tratados acerca del pluralismo jurídico o multi culturalismo, tal ejercicio únicamente sirve para contar con las bases de diferenciación entre la teoría y las actuaciones que, en la práctica, ejercen las Rondas Campesinas, ello unido a su estudio histórico para evidenciar los motivos de su surgimiento, así como las bases sociales en las que se construye; terminan por alcanzar una conclusión que dista de cualquier consideración meramente cultural, al menos en el sentido ordinariamente utilizado.

El tercer capítulo, contiene la reflexión obligatoria luego de la constatación descriptiva realizada en el marco teórico, con una primera presentación fáctica de las actuaciones de las Rondas Campesinas en torno a los derechos humanos o fundamentales, así como, con un segundo momento en que se contrastan dichas actuaciones con los contenidos que se han vertido hasta a la actualidad respecto de este grupo humano que pretende ser tenido como un grupo culturalmente autónomo de carácter indígena.

En el cuarto capítulo, la investigación desarrolla la propuesta dogmática que constituye la principal contribución teórica del estudio, orientada a replantear la comprensión jurídica de las rondas campesinas desde una perspectiva sistemática y crítica, a partir del análisis exhaustivo de la casuística, la jurisprudencia nacional y los resultados del grupo focal, este capítulo propone un modelo dogmático de interpretación que supera las aproximaciones tradicionales que equiparan a las

rondas con comunidades indígenas titulares de usos y costumbres de origen ancestral.

Se argumenta que, en el contexto específico de Jaén, la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas no puede derivarse de un pluralismo cultural, limitado a prácticas étnicas y cosmovisiones originarias, sino que debe comprenderse en términos de un pluralismo jurídico funcional, construido a partir de necesidades actuales de seguridad, autogestión y control social frente a la ausencia estatal.

La propuesta articula, desde los métodos dogmático-jurídico, analítico y dialéctico, los límites constitucionales de su actuación, especialmente en relación con los derechos fundamentales, con la necesidad de reconocer la especificidad sociocultural y económica de su rol en la comunidad.

En consecuencia, el capítulo plantea una reinterpretación integral de la competencia y legitimidad de las rondas campesinas, proponiendo criterios dogmáticos que permitan armonizar su autonomía operativa con el marco constitucional, evitando tanto su criminalización indiscriminada como la tolerancia de prácticas que vulneren derechos fundamentales.

Finalmente, se presentan las conclusiones y las recomendaciones del trabajo de tesis, haciendo hincapié en la naturaleza jurídica que presentan las Rondas Campesinas, pero a nivel fáctico, se realiza esta aclaración debido a que, a nivel normativo se ha establecido ya tal naturaleza en la Ley de Rondas Campesinas; sin embargo, muchas veces las normas resultan ineficaces y distan de las características y actuaciones que toman los grupos dentro de la sociedad.

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Existe una problemática teórica relacionada con el pluralismo cultural aplicado en el ámbito de los países andinos, específicamente en el caso del Perú, cuyo desarrollo doctrinario y normativo ha generado confusiones significativas entre conceptos que, si bien están relacionados, no son equivalentes.

En las últimas décadas, expresiones como pluralismo jurídico, pluralismo cultural, comunidades campesinas y rondas campesinas han sido utilizadas como sinónimos, lo que resulta incorrecto y, en muchos casos, ha producido efectos prácticos controvertidos en la interpretación normativa y jurisprudencial.

El pluralismo jurídico involucra la coexistencia de diversos sistemas jurídicos autónomos dentro de un mismo espacio geográfico, cada uno con sus propias características, instituciones, valores y normas; pueden tener orígenes distintos o, aun partiendo de una misma raíz histórica, haber evolucionado de forma independiente, creando estructuras jurídicas diferenciadas (Rengifo Castañeda, Wong Jaramillo y Gregorio Posada, 2013).

Sin embargo, este concepto ha sido frecuentemente malinterpretado, en parte debido a traducciones imprecisas del término “legal pluralism” en la

doctrina extranjera, que ha llevado a confundirlo con un fenómeno exclusivamente colonial; en realidad, el pluralismo jurídico no se limita a los escenarios poscoloniales; sino, se refiere a la existencia de varios sistemas normativos en una misma sociedad compleja y, como explica von Benda-Beckmann (2014), no debe entenderse que estos sistemas “coexistían aisladamente, que eran políticamente iguales o que algunos eran menos significativos que otros. Nadie pensó tampoco que el pluralismo jurídico solo existía en las excolonias” (p. 19).

Como se aprecia en la cita, el derecho comparado aborda el pluralismo jurídico con mayor madurez que la doctrina nacional, reconociendo que estos sistemas no actúan de forma independiente, sino que interactúan de manera constante con el sistema jurídico dominante. En el caso peruano, este fenómeno puede observarse con claridad en la coexistencia entre el sistema normativo estatal y los órdenes jurídicos comunitarios en los Andes, donde conviven normas generales y reglas consuetudinarias propias de determinados colectivos.

Ahora bien, es necesario diferenciar claramente entre pluralismo jurídico y pluralismo cultural; el primero alude a la existencia de sistemas jurídicos diversos, con independencia de si estos tienen o no un componente cultural o ancestral; el segundo, en cambio, hace referencia a la presencia de comunidades culturalmente diferenciadas, cuya cosmovisión, tradiciones y prácticas sociales dan origen a sistemas normativos propios.

Aunque en muchos contextos los fenómenos coinciden, como ocurre con los pueblos indígenas que poseen sistemas jurídicos autónomos, no siempre es

así; es posible encontrar pluralismo jurídico sin pluralismo cultural, como sucede en casos donde distintos colectivos desarrollan sistemas normativos diferenciables por razones funcionales o históricas, pero no culturales, como ocurre con las favelas brasileñas o con determinados regímenes jurídicos religiosos que conviven en un mismo territorio (von Benda-Beckmann, 2014, p. 21).

Respecto del concepto mismo, existen también debates doctrinarios sobre el alcance del pluralismo jurídico; para algunos autores, este supone la “posibilidad de que coexistan, en un mismo ente territorial (contexto espacio-temporal), distintos enunciados normativos y, con estos, una pluralidad de sistemas jurídicos” (Rengifo Castañeda, Wong Jaramillo y Gregorio Posada, 2013, p. 33).

Esto significa que incluso en un grupo reducido y aparentemente homogéneo pueden coexistir varios sistemas jurídicos, como lo evidencia el caso de Indonesia, donde coexisten “varias construcciones normativas de derechos de propiedad” (von Benda-Beckmann y von Benda-Beckmann, 2014, p. 265).

Esta misma complejidad puede identificarse en la sociedad andina peruana, donde, dentro de un mismo pueblo, algunos grupos actúan conforme a las normas generales del país, mientras que otros, como las rondas campesinas, aplican normas legitimadas por consenso comunitario.

Desde otra perspectiva, Yrigoyen Fajardo (2023) ofrece una definición más sencilla del pluralismo jurídico, entendiéndolo como la “coexistencia de varios sistemas normativos dentro de un mismo espacio geopolítico (...) que supone una política de reconocimiento de sistemas normativos de pueblos o

colectivos, diferentes al Estado, con sus propias fuentes de producción de normas, valores, instituciones y procedimientos” (p. 3).

Este planteamiento facilita la comprensión del fenómeno al asociarlo a procesos históricos específicos, como la colonización en América, que impuso un sistema jurídico estatal, pero permitió la persistencia de sistemas originales, generando una pluralidad normativa que subsiste hasta hoy.

Sin embargo, este reconocimiento también ha conducido a confusiones persistentes entre pluralismo jurídico y pluralismo cultural; mientras el primero se centra en la coexistencia de sistemas normativos, el segundo remite a la diversidad de cosmovisiones, costumbres y tradiciones que configuran identidades culturales diferenciadas.

En el contexto peruano, ambas expresiones se han usado de forma indistinta, sobre todo en el debate sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y rondas campesinas, lo que ha derivado en tratamientos normativos y jurisprudenciales que omiten la necesaria distinción entre fenómenos culturales y jurídicos.

De hecho, hay autores que han vinculado el debate sobre el pluralismo jurídico exclusivamente con pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, extendiendo además la discusión hacia cuestiones de “clase social antes que de grupo étnico” (Bazán, 2005, p. 59).

Sin embargo, si bien la diversidad cultural puede originar sistemas jurídicos propios, no todos los sistemas normativos diferenciados responden a causas culturales; en consecuencia, asumir que toda forma de organización

comunitaria, como ocurre con las rondas campesinas, constituye automáticamente una manifestación del pluralismo cultural o étnico supone un error teórico que repercute directamente en su tratamiento jurídico.

La comprensión del pluralismo jurídico en el Perú exige diferenciarlo de los fenómenos culturales y organizativos que se desarrollan en el ámbito rural; las comunidades campesinas constituyen un ejemplo clásico de pluralismo cultural en la medida en que conservan prácticas ancestrales, instituciones propias y, en muchos casos, sistemas normativos autónomos que justifican el reconocimiento constitucional de su jurisdicción consuetudinaria en el artículo 149 de la Constitución; en cambio, las rondas campesinas responden a un origen distinto y no pueden ser equiparadas, sin un análisis específico, a pueblos indígenas ni a organizaciones de carácter cultural preexistente.

Este fenómeno se entiende mejor si se considera la transformación social que se produjo en la sierra norte durante la segunda mitad del siglo XX: la desaparición de las haciendas, la caída del Estado oligárquico y la consolidación de un modelo de pequeños propietarios que generaron nuevas formas de autogestión comunitaria (Mundaca Pérez, 1997; Degregori, 1993).

Este origen marca una diferencia fundamental con las comunidades campesinas; mientras estas últimas encuentran su reconocimiento en la persistencia de costumbres ancestrales y vínculos territoriales históricos, las rondas campesinas se constituyen como organizaciones sociales de reacción comunitaria.

Se trata de agrupaciones que emergen ante la ineficacia del Estado y que desarrollan su legitimidad en función del consenso social y no de una condición cultural originaria; por tanto, el análisis de su naturaleza jurídica no puede asumir automáticamente que forman parte del pluralismo cultural o del pluralismo étnico, sino que exige verificar, en cada caso, si cumplen con los criterios establecidos por el Convenio 169 de la OIT para ser consideradas pueblos indígenas o tribales.

Estos procesos no se derivan de un sistema jurídico ancestral, sino de la construcción de normas internas legitimadas por la comunidad, en respuesta a necesidades concretas de seguridad y convivencia (Mundaca Pérez, 1997).

Este carácter reactivo y funcional de las rondas campesinas explica por qué el marco normativo les otorga un estatus diferente, la Ley 27908 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 025-2003-JUS, las reconocen como organizaciones comunales autónomas y democráticas que colaboran en tareas de seguridad ciudadana, conciliación y desarrollo.

Además, establecen que pueden apoyar la potestad jurisdiccional de las comunidades campesinas, pero no las convierten, por ese solo hecho, en titulares de jurisdicción consuetudinaria; esta interpretación se ajusta al mandato constitucional del artículo 149, que reconoce facultades jurisdiccionales a las comunidades campesinas y nativas, reservando a las rondas un rol auxiliar cuando actúan dentro de estos ámbitos.

El problema surge cuando, a nivel doctrinario y jurisprudencial, se extiende la noción de pluralismo jurídico a las rondas campesinas sin diferenciar su

origen y naturaleza; un ejemplo de ello es el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, que reconoce a todas las rondas campesinas la capacidad de ejercer funciones jurisdiccionales sin analizar si cumplen con los requisitos de identidad cultural, continuidad histórica y autonomía institucional que exige el Convenio 169 de la OIT.

Este tratamiento uniforme ignora que, en muchas zonas, las rondas operan en contextos donde no existen comunidades campesinas y donde su legitimidad se deriva únicamente del respaldo social, mas no de un sistema cultural consuetudinario preexistente.

Por ello, la tesis sostiene que la naturaleza jurídica de las rondas campesinas no puede asumirse de manera generalizada allí donde estas organizaciones forman parte de comunidades campesinas con identidad indígena reconocible, podría justificarse su inclusión dentro del marco del pluralismo jurídico consuetudinario; sin embargo, en aquellos casos donde operan de forma independiente, su reconocimiento normativo debe interpretarse como el de organizaciones ciudadanas colaboradoras del orden público, y no como sujetos con competencia jurisdiccional propia.

Esta precisión resulta esencial para evitar que su actuación desborde los límites constitucionales y derive en vulneraciones de derechos fundamentales, especialmente en aquellas zonas donde la ausencia de control estatal ha reforzado prácticas que exceden el marco legal establecido.

Entonces, según lo dicho, las rondas campesinas se consolidaron en la década de 1970 como una respuesta colectiva ante la ausencia del Estado

en las zonas rurales, en un escenario marcado por la falta de presencia policial, fiscal y judicial, la población organizó mecanismos de autotutela para enfrentar el incremento de la delincuencia y resolver conflictos cotidianos. En Cuyumalca, Chota, Cajamarca, este fenómeno se hizo patente en 1976, cuando los pobladores formaron las primeras rondas campesinas para protegerse del robo de ganado y otras amenazas (Mundaca Pérez, 1997; Degregori, 1993).

La observación de campo realizada en Chota confirma esta diferencia, si bien existen registros formales de comunidades campesinas en la provincia, ninguna de ellas funciona en la práctica como tal; en cambio, las rondas campesinas mantienen una presencia activa y consolidada, organizándose en federaciones provinciales y estableciendo mecanismos internos de resolución de conflictos mediante asambleas y decisiones consensuadas (Mercado Portal, 2024).

A diferencia de las comunidades campesinas, cuyo reconocimiento jurídico responde a una identidad cultural diferenciada, las rondas campesinas nacen de un proceso de organización ciudadana reactiva, no derivan de instituciones consuetudinarias preexistentes, sino de la necesidad de establecer un sistema propio de control y vigilancia frente a la ineficacia estatal.

Sin embargo, con el tiempo, su actuación se amplió hacia ámbitos como la resolución de conflictos, la vigilancia comunal y la interlocución con autoridades estatales, configurando un modelo de autogobierno comunitario

basado en la legitimidad que les otorga la población (Yrigoyen Fajardo, 2002).

Este crecimiento funcional ha generado tergiversaciones jurídicas importantes, aunque la Ley 27908 las reconoce como organizaciones comunales autónomas y democráticas, su facultad jurisdiccional es limitada y subordinada a las comunidades campesinas cuando estas existen; sin embargo, el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 otorgó a todas las rondas campesinas la posibilidad de ejercer funciones jurisdiccionales sin verificar si cumplen con los criterios del Convenio 169 de la OIT.

En zonas como Jaén y Chota, esto ha derivado en prácticas de facto como detenciones, castigos físicos y sanciones públicas, que muchas veces colisionan con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (Brandt y Franco, 2006).

Por ello, la tesis sostiene que las rondas campesinas deben entenderse como mecanismos de control social legítimos, pero no como titulares automáticos de jurisdicción consuetudinaria, su origen histórico, basado en la autotutela colectiva y la organización vecinal, exige una regulación diferenciada que reconozca su rol en la seguridad ciudadana y la conciliación, pero que también establezca límites claros para prevenir abusos y garantizar el respeto a los derechos humanos.

El problema de investigación se centra en determinar los componentes culturales, sociales y económicos que delimitan la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas de la ciudad de Jaén, en el departamento de Cajamarca; este análisis resulta necesario porque, aunque

las rondas cumplen un papel fundamental en la seguridad ciudadana y la resolución de conflictos, su reconocimiento jurídico presenta ambigüedades que requieren un estudio específico.

Por todo ello, la identificación de estos componentes culturales, sociales y económicos es fundamental para comprender la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas en Jaén; este enfoque permite diferenciar entre aquellas prácticas que pueden considerarse parte de un sistema normativo autónomo y aquellas que responden a mecanismos de control social comunitario surgidos de la necesidad de suplir la falta de atención estatal.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son los componentes culturales, sociales y económicos que delimitan la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas de la ciudad de Jaén, departamento de Cajamarca?

## **1.3. JUSTIFICACIÓN**

Ante el posible enfrentamiento con los derechos humanos por parte de las rondas campesinas, las discusiones teóricas y dogmáticas que se generan en torno a este hecho resultan de especial interés en el campo del conocimiento jurídico. Por lo tanto, esta investigación es de suma importancia para temas tales como el Estado Constitucional de Derecho, el bienestar de la persona humana, la teoría de los derechos humanos, el pluralismo jurídico, entre otros que verán complementados sus contenidos con la presente investigación que, a pesar de contar con un basamento

fáctico, construirá nuevos contenidos relativos que servirán de guía para nuevas construcciones en torno a las Rondas Campesinas y las posibilidades de actuación que estas tienen.

En tal sentido, no se han desplegado trabajos de investigación que ahonden respecto del origen de las rondas campesinas o de sus cualidades y características desde el campo fáctico y objetivo, es decir, desprovistos de cualquier pre concepción acerca de su naturaleza; es así que este trabajo pretende instaurarse como un aporte dogmático jurídico importante en tanto dejará ver dichas características y naturaleza tal cual se presentan en la realidad, lo que se ha omitido o se ha tenido por sentado en sus antecedentes.

En tal sentido, el estudio dogmático y teórico desplegado, podría servir de exposición de motivos para la generación de normas más francas respecto del contenido y la naturaleza de las rondas campesinas, que traduzcan realidades y necesidades de regulación, no así, elucubraciones acerca de su surgimiento o su pertenencia a los pueblos indígenas o tribales que, dada la regulación del artículo 1 del Convenio 169 de la OIT, podrían abarcar a toda la población americana, sin excepción.

El trabajo tiene una utilidad metodológica, ya que podrían realizarse en futuras investigaciones que utilizarán metodologías compatibles de manera que posibilitarán análisis y comparaciones entre diferentes casos en los que se presenten comportamientos de las rondas campesinas como personas o ciudadanos que forman parte de la sociedad sin implicancias culturales

diferenciadoras. La investigación es viable pues se dispone de los recursos necesarios para llevarlos a cabo.

Finalmente, en el ámbito fáctico, se busca aportar soluciones concretas tanto para posibilitar una actuación informada de las Rondas Campesinas, desarrollada en cuanto a técnicas admitidas de investigación y, con ello, evitar futuros casos de lesión de derechos humanos a fin de disminuir los casos por responsabilidad penal en contra de sus integrantes.

#### **1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **1.4.1. Espacial**

La presente investigación, si bien presenta un ámbito de espacio inicial en la ciudad de Jaén en el departamento de Cajamarca, sus resultados no pueden ser delimitados debido a que son dogmáticos y teóricos.

##### **1.4.2. Temporal**

La presente investigación, respecto del recojo de información fáctica o casuística tiene como ámbito temporal los años de 2018 a 2024; en cuanto al extremo teórico y dogmático, no presenta ámbito temporal.

#### **1.5. LIMITACIONES**

La investigación no ha presentado limitaciones.

## **1.6. HIPÓTESIS**

Los componentes culturales, sociales y económicos que delimitan la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas de la ciudad de Jaén, departamento de Cajamarca, son:

- A.** El batiburrillo cultural generado por la migración que integra y, al mismo tiempo, diferencia los usos y costumbres de las rondas campesinas.
- B.** La legitimidad social de las actuaciones de las rondas campesinas dada la inseguridad y la deficiente actuación de las fuerzas formales del orden.
- C.** El ingreso económico que suponen contemporáneamente las actuaciones de las rondas campesinas para sus integrantes.

## **1.7. CATEGORÍAS**

C1: Naturaleza jurídica contemporánea.

C2: Rondas Campesinas.

C3: Componentes culturales, sociales y económicos.

C4: Jaén.

## **1.8. OBJETIVOS**

### **1.8.1. General**

Identificar los componentes culturales, sociales y económicos que delimitan la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas de la ciudad de Jaén, departamento de Cajamarca.

### **1.8.2. Específicos**

- A.** Analizar las confluencias culturales que componen la naturaleza de las rondas campesinas de Jaén.
- B.** Identificar la implicancia social de las actuaciones de las rondas campesinas de Jaén.
- C.** Corroborar los efectos económicos que las actuaciones de las rondas campesinas de jaén causan en sus integrantes.
- D.** Elaborar una propuesta doctrinaria que correlacione los elementos identificados en virtud de los anteriores objetivos específicos para construir la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas en Jaén.

## **1.9. TIPOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.9.1. De acuerdo con el fin que persigue**

La presente investigación es de tipo “básica, pura, teórica o dogmática (...) pues se caracteriza porque se origina en un marco teórico y permanece en él. El objetivo es incrementar los

conocimientos científicos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico” (Muntané Relat, 2010, p. 221), toda vez que busca identificar las consecuencias jurídicas de las actuaciones de las rondas campesinas respecto de los Derechos Humanos de los sujetos intervenidos.

Sin embargo, tal identificación de consecuencias únicamente busca sentar las bases fácticas para la posterior construcción de nuevos dogmas que han de ser integrados como parte de la discusión teórica y dogmática de las Rondas Campesinas; vale decir, el conocimiento fáctico obtenido es la base para construir mayor conocimiento teórico y dogmático en torno a las potestades de las Rondas Campesinas y las actuaciones que las sobrepasan.

#### **1.9.2. De acuerdo con el diseño de la investigación**

Téngase en cuenta que en este ítem se establece únicamente a la investigación explicativa, sin especificar a la descriptiva y a la exploratoria, esto ocurre debido a que “no puede formularse una hipótesis causal si no se ha descrito profundamente el problema” (Jiménez Paneque, 1998, p. 13), es decir que la investigación descriptiva es la base de la investigación explicativa, lo mismo que la investigación exploratoria es la base para la descriptiva.

En tal sentido, habiéndose realizado un extremo exploratorio en la presente investigación para verificar las denuncias e investigaciones incoadas contra los integrantes de las Rondas Campesinas de Jaén por haber incurrido en vulneración de algún

derecho humano o fundamental; este se establece como la base para la descripción realizada sobre las resultas de estos casos en la presentación de resultados; al mismo tiempo, esta descripción es la base para el establecimiento de la relación causal entre las necesidades fácticas que se presentan de tutela ante la lesión de los derechos mediante una modificación normativa; es decir, un diseño explicativo de investigación.

Los “estudios explicativos parten de problemas bien identificados en los cuales es necesario el conocimiento de relaciones causa-efecto” (Jiménez Paneque, 1998, p. 13) como la que ha sido presentada en la parte final del párrafo anterior; es decir, se busca explicar las causas del problema de confundir los usos y costumbres de los pueblos indígenas con las actuaciones investigativas de las rondas campesinas que presentan abusos físicos y psicológicos que guardan relación alguna con la herencia cultural pre colombina. Esto es lo que convierte a la investigación en una de tipo causal o explicativa.

### **1.9.3. De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan**

En esta investigación se ha utilizado el enfoque cualitativo “que se fundamenta en la apreciación y la interpretación del investigador, este enfoque le da un alto valor a la objetividad y está enfocada a realidades sociales” (Ñaupas, 2013, pp. 359- 360); pues, cualquier cambio normativo dentro de un Estado no puede sustentarse únicamente en debates políticos dentro de un hemiciclo, sino que

requiere de una constatación fáctica de las necesidades que la sociedad presenta para recogerlas e integrarlas en una propuesta normativa.

En tal sentido, la investigación planteada recoge cualidades, características, situaciones que se presentan en la actuación de las Rondas Campesinas, muchas de las cuales justifican la lesión de los derechos fundamentales en una versión de usos y costumbres que no cuentan con basamento en la teoría y doctrina del pluralismo cultural, tampoco del pluralismo jurídico; dado que no existe forma de justificar que la lesión de derechos forme parte de algún sistema jurídico, ya que todo sistema jurídico tiene como finalidad la protección de estos derechos y no su afectación.

En tal sentido, para comprender esta confluencia de realidad y teoría hace falta trazar una investigación cualitativa, no cuantitativa, puesto que las causas identificadas para adecuar la norma no dependen del número de casos de lesión de derechos fundamentales que se presente, sino, la existencia de la posibilidad de tal lesión en términos de impunidad.

## **1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.10.1. Generales**

#### **A. Método Inductivo**

Se ha utilizado el método inductivo para la revisión de los casos que presentan lesión de derechos fundamentales de las

personas a causa de la intervención de las Rondas Campesinas; este método logra “establecer conclusiones generales basándose en hechos recopilados mediante la observación directa” (Dávila Newman, 2006, p. 186) y, si bien es cierto esta operación se complica en el caso del Derecho como una ciencia social, debido a que este se basa en comportamientos humanos y, estos son muy variopintos, también es cierto que, en el caso de las Rondas Campesinas, el uso de los denominados usos y costumbres se ha tornado en generalizado en todos los grupos del país, debido a la propia habilitación legal errada que existe confundiéndolas con los pueblos indígenas o tribales.

En tal sentido, el estudio de los casos correspondientes a las Rondas Campesinas de la jurisdicción de Jaén, bien puede aplicarse también a los de Bagua, a las Rondas Campesinas de Chota, de todo Cajamarca y del Perú, puesto que todos estos grupos han sido habilitados ya sea legalmente, jurisprudencialmente o por mera omisión de intervención para utilizar instrumentos tales como la binza, fute o rebenque cuando realizan sus investigaciones, de ejecutar castigos físicos como la obligación de rondar pasando de un sector a otro al intervenido; entre muchos otros que han sido mal denominados usos y costumbres.

En todos los casos en los que se utilizan estos instrumentos y procedimientos que terminan por lesionar el derecho a la libertad

de tránsito, el derecho a la integridad física, psicológica o moral, el derecho a la intimidad, el derecho a la salud, el derecho a la vida; entre otros tantos derechos relativos;

## **B. Método de análisis – síntesis**

El método analítico “es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes. Permite estudiar el comportamiento de cada parte” (Rodríguez Jiménez y Pérez Jacinto, 2017, p. 186); en tal tenor, dentro de esta investigación el análisis se ha utilizado para el estudio dogmático – teórico que es el segundo paso después de la descripción de los hechos.

Es decir, la información recolectada acerca de las Rondas Campesinas y su casuística en Jaén, ha sido descompuesta mentalmente en sus mínimas partes con sentido, se han identificado las cualidades de tal información, las relaciones que genera; para, a partir de esto, realizar la comprensión de cada componente de la información en consonancia con la información preexistente.

A partir de esto, se realizó el segundo procedimiento de síntesis que “es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre

los elementos de la realidad” (Rodríguez Jiménez y Pérez Jacinto, 2017, p. 187).

Sobre lo que se han obtenido conclusiones en lo que respecta a las funciones encomendadas a las Rondas Campesinas, las habilitaciones legales con las que cuentan y cómo es que estas han influenciado en su actuar en relación al respeto de los derechos fundamentales.

### **1.10.2. Específicos**

#### **A. Socio jurídico**

El método socio jurídico involucra un procedimiento de estudio de la realidad jurídica de determinado hecho o fenómeno presentado a nivel fáctico, en tal sentido, se ha reservado para la investigación empírica (Clavijo Cáceres, Guerra Moreno y Yáñez Meza, 2014, p. 49) que se ha realizado respecto de las Rondas Campesinas, los casos que se han presentado en torno a sus actuaciones que han resultado lesivas de derechos fundamentales.

#### **B. Hermenéutico**

El método hermenéutico comprende “las realidades actuales, entidades sociales y percepciones humanas tal como son, sin intromisión alguna o contaminación de medidas formales o problemas preconcebidos” (Clavijo Cáceres, Guerra Moreno y Yáñez Meza, 2014, p. 40) y ha sido utilizado en esta

investigación para comprender la realidad de las rondas campesinas de una manera descriptiva, comprendiendo directamente su comportamiento, su actuación real, sin el condicionamiento de las disposiciones normativas.

Ahora, la interpretación que se ha realizado gracias a la hermenéutica no se ha resumido a los hechos recabados acerca de las actuaciones de las Rondas Campesinas, sino que se ha ampliado hacia el recojo normativo que existe respecto de estos grupos, así como de los textos doctrinarios que establecen una interpretación primigenia de su contenido.

Siempre con la intención de realizar un análisis posterior integrando cada uno de estos elementos, puesto que muchas de las elucubraciones que se han realizado respecto de las Rondas Campesinas no se corresponden con la realidad.

### **C. Argumentativo**

El método argumentativo utilizado en la tesis ha tenido como propósito identificar la relevancia o irrelevancia de los planteamientos o criterios, así como, su fortaleza o debilidad (Rodríguez Bello, 2004, p. 6), en relación a los argumentos previos que se han construido en torno a la naturaleza y contenido de las Rondas Campesinas.

Esto debido a que en muchos de los casos se parte de una falacia de generalización apresurada, por la que se presume que todas

las Rondas Campesinas están relacionadas con las Comunidades Campesinas y, por tanto, con los pueblos indígenas, sin comprobar si realmente conservan en todo o en parte las costumbres precolombinas.

Lo que lleva a la falacia de causa falsa en cuanto al reconocimiento de usos y costumbres en las Rondas Campesinas para referirse a los castigos físicos que estas usan, sin que se haya acreditado la relación de causalidad de estos con las costumbres de los pueblos indígenas o tribales.

Dos situaciones que han sido contrastadas en el tercer capítulo del informe de tesis y que buscan generar el cambio de paradigma a efectos de evitar que se sigan lesionando derechos fundamentales de los ciudadanos de manera impune.

#### **D. Dogmático**

El método dogmático busca la creación de nuevos dogmas o el planteamiento renovado de los dogmas ya existentes a partir del estudio concienzudo tanto de la realidad como de los tratados ya conformados en base a dicha realidad (Núñez Vaquero, 2014).

En tal sentido, se han estudiado a las Rondas Campesinas desde sus actuaciones en la realidad, pero con la mirada hacia el reconocimiento normativo del que han sido objeto, los términos de dicho reconocimiento y los vacíos o inconsistencias que presenta para poder sugerir la adecuación del mismo.

## **1.11. TÉCNICAS**

### **1.11.1. Observación de casos**

La investigación documentaria de los casos relativos a las rondas campesinas se orientó a dos frentes. Primero, la sistematización y análisis de expedientes judiciales y constitucionales vinculados a rondas campesinas de Jaén, empleando la matriz de indicadores cualitativos construida para esta tesis. Segundo, la revisión de la legislación y jurisprudencia aplicable, Constitución, Ley 27908, su reglamento y criterios jurisprudenciales pertinentes, con el fin de delimitar el alcance normativo de las actuaciones ronderas. Esta doble vía permitió relacionar hechos, argumentos y decisiones judiciales con los componentes cultural, social y económico definidos en la hipótesis.

### **1.11.2. Grupo focal**

Se realizó un grupo focal con nueve líderes ronderos de distintos centros poblados del distrito de Jaén. La guía se diseñó a partir de los indicadores cualitativos de los tres componentes de la hipótesis y de los indicadores transversales de articulación jurídica. La técnica permitió explorar significados compartidos, patrones organizativos y tensiones prácticas en la administración de conflictos, generando evidencia directa sobre organización interna, lenguas de uso, relación con autoridades formales y sostenibilidad económica.

### **1.11.3. Entrevistas para el grupo focal**

Se aplicaron entrevistas semiestructuradas a integrantes de rondas campesinas de la ciudad de Jaén. El cuestionario de preguntas abiertas se alineó a los ejes cultural, social y económico. Las entrevistas aportaron detalle contextual sobre procedimientos internos, coordinación con jueces de paz y Policía, y criterios de legitimación comunitaria de las sanciones y cobros.

## **1.12. INSTRUMENTOS**

### **1.12.1. Matriz de análisis cualitativo de sentencias y ficha de trabajo**

Matriz diseñada para examinar cada expediente con los mismos criterios. Integró indicadores por componente, hallazgos, y una interpretación analítica alineada con la hipótesis y los límites constitucionales aplicables.

La ficha de trabajo se utilizó para organizar la información obtenida en expedientes, normas y doctrina, así como para registrar hallazgos, citas y comentarios analíticos. La ficha se estructuró para mapear cada hallazgo frente a los indicadores de los componentes cultural, social y económico, y frente a los indicadores transversales.

### **1.12.2. Cuestionario de preguntas abiertas**

Sirvió para las entrevistas y como base de la guía del grupo focal. Sus preguntas se formularon conforme a los ejes de la hipótesis y

permitieron captar percepciones, prácticas y justificaciones sin imponer categorías ajenas a los actores.

### **1.13. UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA**

#### **1.13.1. Unidad de Análisis**

La investigación trabaja dos unidades de análisis cualitativas:

Expedientes jurisdiccionales: resoluciones del Tribunal Constitucional (procesos de habeas corpus y amparo) y del Poder Judicial (juzgados y salas penales, Corte Suprema en casación y recurso de nulidad) en las que intervienen rondas campesinas de Jaén o que establecen criterios jurisprudenciales aplicables a su actuación contemporánea.

Grupo focal: testimonios y consensos producidos en una sesión con nueve líderes/representantes de rondas campesinas de centros poblados del distrito/provincia de Jaén, para identificar los componentes culturales, sociales y económicos que delimitan su naturaleza jurídica actual.

#### **1.13.2. Población**

Dada la naturaleza cualitativa y el objetivo de delimitar la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas de Jaén, se distinguen tres poblaciones de referencia:

**a) Población de expedientes del Tribunal Constitucional**

Conjunto de resoluciones constitucionales (amparo, habeas corpus) relacionadas con rondas campesinas o justicia comunal que inciden en la delimitación de sus competencias y en la protección de derechos fundamentales. La población de referencia cubre el periodo que atraviesan los expedientes analizados (2004–2021) y considera tanto casos originados en Jaén como precedentes y criterios nacionales con relevancia para Jaén.

**b) Población de expedientes del Poder Judicial**

Conjunto de procesos penales y recursos (sentencias de juzgado/sala en Jaén y pronunciamientos de la Corte Suprema en casación o recurso de nulidad) vinculados a hechos atribuidos a ronderos (p. ej., privación de libertad, lesiones, cadena ronderil, homicidio, usurpación). La población de referencia abarca el ámbito territorial de Jaén y, cuando corresponde, pronunciamientos supremos con impacto general, en el período 2004–2020 reflejado por los expedientes trabajados.

**c) Población del grupo focal**

Liderazgos ronderos activos en centros poblados del distrito/provincia de Jaén con presencia orgánica de rondas campesinas. La población de referencia son representantes de comités ronderos locales con capacidad de reportar estructura, prácticas, coordinación institucional y sostenibilidad.

### 1.13.3. Muestra

El muestreo fue intencional/teórico, orientado por: (i) relevancia para los tres componentes de la hipótesis (cultural, social, económico), (ii) variedad procesal (HC, amparo, sentencia penal, casación, R.N.), (iii) anclaje territorial en Jaén y (iv) valor jurisprudencial para delimitar funciones y límites de las rondas.

#### A) Muestra de expedientes del Tribunal Constitucional

Órgano	Proceso	Año de decisión	Núcleo fáctico/jurídico	Ámbito
Tribunal Constitucional	<b>04417-2016-PHC/TC</b>	2016	Retención rondera en <b>Las Malvinas (Jaén)</b> ; límites a la “costumbre” y protección de libertad personal.	Jaén / alcance nacional
Tribunal Constitucional	<b>03158-2018-PA/TC</b> (Sent. 154/2021)	2021	Criterios de justicia constitucional aplicables a conflictos entre <b>prácticas consuetudinarias</b> y <b>derechos fundamentales</b> .	Alcance nacional (criterial)

#### B) Muestra de expedientes del Poder Judicial

Órgano / Sede	Proceso	Año de decisión	Hechos principales	Territorio
Juzgado Penal (Jaén)	S/N-2010 (Exp. 687-06-P)	2010	Privación de libertad y agresiones tras citación rondera (San Miguel – La Pirias). Condena por secuestro (pena suspendida).	Jaén
Juzgado/Sala Penal (Jaén)	S/N-2012 (Exp. 287-08-P)	2012	Traslado forzoso al local rondero de Ambato-Tamborapa; acta de arreglo bajo coacción; condena.	Jaén

Corte Suprema	R.N. 1747-2007 (Sent. S/N-2008)	2008	Torturas y privación de 7 días en casa ronderil de Buena Vista; absolución por insuficiencia probatoria (voto en discordia condenatorio).	(Hechos en Jaén; decisión suprema)
Corte Suprema	Casación 842-2015-Lambayeque	2015	Cadena ronderil y “juicio popular” (San Ignacio–Jaén); análisis de límites del art. 149 y derechos fundamentales.	Alcance nacional (impacto en Jaén)
Corte Suprema	Casación 655-2020-Lambayeque	2020	Intervención masiva de ronderos; homicidio calificado; incompatibilidad entre invocación de costumbre y derechos fundamentales.	Alcance nacional (impacto en Jaén)

**Tamaño de la muestra judicial:** 2 expedientes del TC + 5 expedientes del Poder Judicial (incluye 3 decisiones supremas) = 7 casos analizados en profundidad.

### C) Muestra del grupo focal

Técnica	Fecha	Participantes	Criterio de selección	Centros poblados representados
Grupo focal	20/10/2024	9 líderes	Dirigentes/comités en actividad con capacidad de reporte estructural y operativo	Fila Alta, Monte Grande, Linderos, Chunchuquillo, La Palma Central, Cruce Chamaya, Chamaya, San Miguel de las Naranjas, Yanuyacu

**Tamaño de la muestra cualitativa (grupo focal):** 9 representantes (uno por centro poblado).

#### 1.14. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Teniendo en cuenta que el problema de investigación determina una investigación descriptiva que busca identificar los componentes culturales, sociales y económicos que delimitan la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas de la ciudad de Jaén, departamento de Cajamarca; hecha la búsqueda correspondiente en el RENATI, puede decirse que, respecto de los componentes específicos, referidos a las rondas campesinas de la ciudad de Jaén, provincia del mismo nombre en el departamento de Cajamarca, únicamente se han ubicado 2 tesis descriptivas también pero con una finalidad distinta que servirán de base fáctica mas no analítica a la presente; respecto de los demás componentes específicos, llámese naturaleza jurídica o cultural, social y económico; no existen tesis que conjuguen a todos, pero sí tesis que son referenciales; según el siguiente detalle:

La primera investigación en lo que respecta a las rondas campesinas de Jaén, lo presenta Roxana Elizabeth Gonzáles Vallejos (2021) con la tesis titulada “Ronda campesina en la resolución de conflictos y promoción del desarrollo rural: El Nogal, Jaén, Cajamarca, 2017-2018” presentada ante la Universidad Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, con motivo de la maestría en Ciencias Sociales con mención en Gestión Pública y Gerencia Social.

En esta investigación, también descriptiva, se evidencia el esfuerzo de la investigadora por establecer, mediante entrevistas, las características de las actuaciones de los ronderos de El Nogal, Jaén, pero también busca proponer lineamientos y mecanismos para un mejor manejo de las rondas de los

aspectos jurisdiccionales o procedimentales, lo que no es la finalidad de esta investigación; sin embargo, también se ha tomado la parte fáctica como presupuesto para la construcción propia que se ha realizado en cuanto a la identificación de la naturaleza antes dicha.

Un segundo esfuerzo específica respecto de las rondas campesinas en Jaén, la presenta el investigador Abelardo Hurtado Villanueva (2019), titulada “El procedimiento legal que debe utilizar la ronda campesina para gestionar los conflictos sociales en el Caserío El Nogal, Jaén, Cajamarca”, presentada ante la Universidad Continental de Huancayo; en esta, el autor centra su investigación en el desarrollo de lineamientos que dirijan el procedimiento a seguir por los integrantes de las rondas campesinas de Jaén, respecto de lo cual, en el desarrollo, justifica tal procedimiento en la naturaleza comunal de sus actuaciones.

En tal sentido, guarda relación con esta investigación en tanto sí trata asuntos respecto de la naturaleza de este grupo humano, pero no lo hace como finalidad de la investigación, sino como presupuesto para establecer los procedimientos planteados; aspecto cometido recurrentemente en las investigaciones que suponen a las rondas campesinas como pueblos indígenas, pero no comprueban si realmente lo son. En tal sentido, la investigación puede ser tomado como un antecedente respecto de los elementos fácticos, pero no como antecedente directo en cuanto a la naturaleza que se busca establecer.

Otra tesis con una relación relativa con el tema desarrollado por esta tesis, es la presentada por Almendra Carolina Gamboa Esquivel y Karoline

Deyanire Rojas Tello (2024) titulada “La función jurisdiccional de las rondas campesinas y su repercusión en los derechos fundamentales, Cajamarca 2023”; tesis descriptiva también que se ha basado en la revisión de literatura previa, la revisión de expedientes judiciales, la aplicación de entrevistas y la aplicación de encuestas para alcanzar su resultado; a partir de lo que concluye que las rondas campesinas efectivamente vulneran derechos fundamentales en la región Cajamarca; empero, a pesar de que esta tesis pone en tela de juicio la naturaleza comunal o de pueblos indígenas de estos grupos, este tema no constituye un objetivo de investigación y no desarrolla una explicación al respecto; motivo por el que, también ha sido tomada como un antecedente descriptivo fáctico para esta investigación.

Una cuarta investigación relativa a las ya mencionadas ha sido presentada por David Chanducas Moncada (2022), titulada “El exceso en la función jurisdiccional de las rondas campesinas y su relación con el Derecho Penal, San Pablo-Cajamarca 2021”, presentada ante la Universidad Autónoma del Perú; cuyo objetivo principal fue la correlación entre el Derecho Penal y el exceso de las facultades jurisdiccionales en este campo de las rondas campesinas de San Pablo; nuevamente, trata el tema de esta tesis como un antecedente si comprobar, casi como una asunción para la investigación; sin embargo, por la calidad de la descripción y el resultado revelador respecto de que la actuación de estos grupos genera baja articulación con los derechos humanos, debilitando la administración de justicia en las comunidades campesinas; se ha tomado como antecedente fáctico.

Una quinta investigación que sí puede ser ubicada como antecedente directo de la que se ha desarrollado, es la presentada por Madily Graetzel Quispe Umpire (2022) titulada “Competencias de las Rondas Campesinas Autónomas en el marco de las sentencias del Tribunal Constitucional del 2020 al 2021 y el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 de la Corte Suprema del Perú”, presentada ante la Pontificia Universidad Católica del Perú; esta tesis aborda directamente el tema de interés de la presente investigación, en tanto su objetivo general busca determinar las competencias de las Rondas Campesinas en aplicación del Test de proporcionalidad conforme el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116; que es el que otorga facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas, pero, también a la luz de dos jurisprudencias contrapuestas del Tribunal Constitucional, contenidas en la sentencia 468/2020 y la sentencia 154/2021, la primera, en la que se desconoció las facultades de jurisdicción comunal a este grupo, y la segunda, en que se les volvió a restituir tal potestad.

Esta tesis resulta importante para la presente investigación puesto que, a analizar las competencias de las rondas campesinas autónomas, es decir, las que no forman parte de una comunidad campesina, se pone en tela de juicio la naturaleza comunal que se les ha reconocido irreflexivamente y, con ello, se limita su actuación en la aplicación de los mal llamados usos y costumbres que podrían derivar, incluso, en actuaciones delictivas impunes.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ENFOQUE *IUSFILOSÓFICO* DE LA INVESTIGACIÓN

La discusión *iusfilosófica* sobre pluralismo exige partir del conflicto clásico entre *iusnaturalismo* e *iuspositivismo*; el primero justifica el derecho en la naturaleza humana y en la razón, presentando los derechos como preexistentes y descubiertos, no creados; el segundo, fija la validez en la producción normativa por autoridad competente, sin requerir sintonía con ideales morales (Marccone, 2005).

La tesis naturalista ofrece fundamento axiológico y universalidad, pero arrastra el problema lógico de deducir el deber ser del ser y el riesgo de absolutizar “dictados de la naturaleza” en fórmulas coactivas; la antítesis positivista salva la certeza institucional, aunque reduce el derecho a forma válida y deja fuera fenómenos normativos socialmente eficaces que no pasan por el molde estatal (Moller, 2007).

La síntesis operativa para esta investigación no consiste en una tercera vía ecléctica, sino en cambiar la pregunta: de “qué valida” a “qué coexiste”; así, entra en escena el pluralismo jurídico como descripción *iusfilosófica* de múltiples órdenes normativos que regulan vida social y resuelven conflictos, estén o no positivizados por el Estado (Yrigoyen Fajardo, 1999); giro que desplaza la disputa fundacional hacia una ontología de la coexistencia normativa.

El pluralismo jurídico, así entendido, no presupone identidad cultural diferenciada, dado que, puede haber varios sistemas jurídicos por razones históricas, funcionales o sociales, incluso dentro de una misma cultura (Ianello, 2015); por lo que, la pluralidad normativa es una cuestión de hecho regulativo, no una conclusión automática desde etnicidad o cosmovisión.

El punto dialéctico es claro: la tesis axiológica y la antítesis formal fallan cuando confunden “fundamento” con “presencia”; la síntesis pluralista asume que el derecho también es hecho normativo eficaz y, por ello, pregunta por la coexistencia, la interacción y los límites entre órdenes, antes que por un monismo justificatorio (Griffiths, 2014).

El deslinde filosófico requiere ubicar cultura y etnia sin colapsarlas con derecho; es decir, la cultura no es Estado-nación ni religión, y tampoco se agota en etnicidad; las genealogías modernas del Estado, la nación y la etnicidad se entrecruzan, pero no se identifican con el concepto dinámico de cultura (Baumann, 2001; Lamus Cañavate, 2012). La religión, a su vez, se separa del Estado en la modernidad laica, quedando como manifestación cultural no estatal (Arbós Marín, Ferrer Beltrán y Pérez Collados, 2010).

El uso histórico de “cultura” para nombrar “razas” o “minorías” muestra deslizamientos semánticos que hoy resultan problemáticos (Wade, 2000). De ahí la necesidad filosófica de no inferir jurisdicción por el solo dato cultural o étnico. Cultura es horizonte de sentido; derecho es forma de obligación institucionalizada (Grueso, 2003).

Sobre esa base aparecen tres doctrinas normativas que gestionan la diversidad: pluralismo cultural, multiculturalismo e interculturalidad. El

pluralismo cultural describe convivencia de culturas con reconocimiento recíproco; el multiculturalismo añade políticas de protección de minorías y diferencias; la interculturalidad propone interacción horizontal y diálogo (Couder Cabral, 2009; Forte Monge, 2007).

La postura culturalista entiende que la pluralidad cultural debería irradiar al derecho; la postura iusfilosófica recuerda que diversidad cultural no equivale a pluralidad jurídica: reconocer culturas no implica reconocer sistemas jurídicos autónomos (Von Benda-Beckmann, 2014). Por tal motivo es menester establecer planos de distinción, el culturalismo opera en el reconocimiento, el pluralismo jurídico opera en la validez social de órdenes normativos y su articulación con el derecho estatal.

Este deslinde evita dos errores especulares, no todo pluralismo cultural exige jurisdicción propia y no toda jurisdicción consuetudinaria se explica por diferencia cultural; la equivalencia automática entre etnicidad y jurisdicción es una petición de principio que la filosofía del derecho debe negar (López Núñez, 2018).

La experiencia constitucional comparada, que habla de Estados plurinacionales, muestra un diseño político que puede conectar diversidad cultural y potestades jurídicas, pero lo hace por decisión normativa y con criterios de autodeterminación, no por deducción conceptual necesaria (Rodríguez Garavito, 2011); esa opción es política-jurídica, no lógica-filosófica.

Para la filosofía del derecho, la categoría de jurisdicción nombra una pretensión de autoridad para decidir con fuerza obligatoria; en el modelo

moderno, esa pretensión corresponde al Estado y su aparato judicial; el reconocimiento de jurisdicción especial a comunidades campesinas y nativas se funda en su derecho consuetudinario, bajo límites de derechos fundamentales (Bazán Cerdán, 2005; Yrigoyen Fajardo, 2002).

La tesis monista diría que solo hay un centro válido de jurisdicción, el estatal; en cambio el pluralismo afirma que pueden coexistir órdenes con pretensión normativa, incluso con jurisdicción propia; de ahí que la síntesis filosófica obliga a un criterio de diferenciación por el que no toda eficacia social es jurisdicción; no toda diversidad cultural genera un título jurídico de adjudicación (López Núñez, 2018).

Ese criterio descansa en dos preguntas. ¿Existe un orden normativo propio, estable y reconocible, con fuentes, procedimientos y autoridades internas? ¿Existe un fundamento de autonomía que no sea solo cultural descriptivo, sino normativo en sentido fuerte? Si la respuesta es negativa, estamos ante mecanismos de control social legítimos o eficaces, pero no ante jurisdicción consuetudinaria (Rengifo Castañeda, Wong Jaramillo y Gregorio Posada, 2013).

Así, el pluralismo jurídico no se reduce a fotografiar diferencias culturales, ni a contarlas, requiere demostrar coexistencia de sistemas jurídicos con estructura y autoridad propias, y luego justificar su articulación con el derecho estatal (von Benda-Beckmann, La pobreza teórica en los debates sobre el pluralismo legal, 2014). El pluralismo cultural, el multiculturalismo o el pluralismo étnico pueden ser razones de política de reconocimiento, pero no pruebas lógicas de jurisdicción (Forte Monge, 2007).

Con esta dialéctica, la tesis que asume esta investigación asevera que el pluralismo cultural, el pluralismo étnico y el multiculturalismo no son, por sí, pluralismo jurídico; la coexistencia de sistemas jurídicos es cuestión de estructura y autoridad normativa, no de identidad cultural en abstracto; por tanto, la filosofía del derecho debe, por ello, distinguir rigurosamente ambas expresiones y especificar los casos en los que confluyen.

La presente investigación, entonces, asume expresamente que pluralismo jurídico y pluralismo cultural son categorías conceptuales distintas, que no deben confundirse ni reducirse una a la otra; esta diferenciación es crucial para delimitar la naturaleza jurídica de las rondas campesinas y evitar que se les atribuyan facultades jurisdiccionales con base exclusiva en criterios culturales, étnicos o de identidad colectiva.

Aplicada esta postura al caso de las rondas campesinas, la investigación asume que su origen no responde a una configuración cultural ancestral que derive del pluralismo étnico, sino a un fenómeno social de autotutela surgido en la década de 1970 como reacción legítima ante la inacción del Estado frente a la delincuencia y la inseguridad.

En consecuencia, el carácter normativo de las rondas campesinas se funda más en su legitimidad social que en una autonomía cultural o étnica, y su tratamiento jurídico no puede asimilarse al de las comunidades campesinas o nativas que sí conservan rasgos normativos consuetudinarios históricamente reconocidos.

## **2.2. EL PLURALISMO JURÍDICO COMO UNA RECONFIGURACIÓN DEL PENSAMIENTO JURÍDICO MODERNO**

Antes de profundizar en las características del pluralismo jurídico, es necesario hacer una breve mención a ciertos aspectos relevantes para evitar omisiones en el análisis, del neoconstitucionalismo, el cual, aunque ha sido conceptualizado como una teoría propia, es visto aquí más como una recopilación de ideas diversas que convergen en un punto esencial: la aplicación práctica del Derecho.

Esta postura busca trascender las discusiones meramente filosóficas, teóricas o dogmáticas, incorporando elementos materiales y contextuales para construir un sistema jurídico que responda a las necesidades reales de la sociedad. En este sentido, más que una corriente teórica cerrada, el neoconstitucionalismo se plantea como un enfoque que reconoce la importancia de adaptar el Derecho a las circunstancias concretas de la población, sin limitarse a formulaciones abstractas o tradicionales.

El neoconstitucionalismo, según lo han reconocido algunos de sus principales exponentes, no es una teoría unificada, sino un conjunto de planteamientos diversos que emergieron en la segunda mitad del siglo XX. Susana Pozzolo (1998) acuñó el término, mientras que Paolo Comanducci (2007) llevó a cabo una primera problematización de su contenido.

Esta corriente ha recibido distintas denominaciones a lo largo del tiempo, reflejando la variedad de enfoques y perspectivas que la conforman, tales como, “Tesis de los derechos”, “derechos”, “Teoría del derecho como integridad o como interpretación”, “interpretación”, “no positivismo”,

“constitucionalismo”, “positivismo”. “constitucionalismo”, “post-positivismo”, “positivismo, “iuspositivismo incluyente”” (Barberis, 2015, p. 461).

De acuerdo con Barberis (2015), no solo el neoconstitucionalismo, sino cualquier intento de etiquetar los distintos enfoques sobre el Derecho, debe entenderse como una construcción imprecisa que combina nombres de diversas teorías. Por ello, las clasificaciones en el ámbito jurídico no siempre responden a estructuras conceptuales rígidas, sino que pueden ser más bien el resultado de una síntesis de ideas y planteamientos que, aunque puedan diferir en ciertos aspectos, comparten elementos comunes en su formulación (p. 465).

Independientemente de su multiplicidad de enfoques, lo relevante para esta investigación es el reconocimiento sobre las tesis que pueden ser calificadas como neoconstitucionalistas, las cuales se caracterizan por proponer una concepción del Derecho en la que las normas constitucionales adquieren un rol central, dotándolas de un carácter normativo efectivo y vinculantes, es decir, aquellas que indican “una metodología, una teoría y una ideología distinta de aquellas iuspositivistas” (Comanducci, 2007); a partir de ello, es posible identificar que su enfoque permite destacar el papel central y exclusivo de la Constitución en la construcción del orden jurídico, no obstante “viola la avalorabilidad exigida por la metodología *iuspositivista*, y fluye en una ideología favorable a toda Constitución en cuanto tal” (Barberis, 2011, p. 238), precisamente, de la propuesta dinámica de los postulados neoconstitucionalistas en distintos contextos, se sirve el pluralismo jurídico,

en tanto favorecen el reconocimiento de múltiples sistemas normativos y su coexistencia dentro de un marco constitucional más amplio.

A pesar de su carácter dinámico, gran parte del debate neoconstitucionalista sigue girando en torno a cuestiones tradicionales, como la interacción entre el derecho y la moral, la diferencia conceptual entre reglas y principios, así como los métodos de aplicación jurídica, donde las reglas se interpretan mediante subsunción y los principios a través de la ponderación (Barberis, 2015, p. 467) desde las fronteras del Derecho tradicional u occidental; lo que hace suponer, que el Derecho no debe limitarse a las estructuras normativas tradicionales impuestas por el positivismo ni a la idea de principios universales inamovibles, sino que, se abre la posibilidad de reconocer sistemas jurídicos autónomos dentro de distintos grupos sociales, los cuales desarrollan sus propias normativas basadas en sus valores y contextos particulares, en donde sí tiene cabida necesariamente una relación entre derecho y moral, pero desde una perspectiva más amplia que no se reduce a la aplicación mecánica de reglas, sino que demanda una comprensión más flexible y contextual de lo que constituye una norma jurídica.

De ahí que, la postura pluralista del derecho busca ir más allá de una visión estrictamente normativa para entender la norma en su contexto social y cultural, reconociendo la importancia de definir la norma desde una perspectiva formal, sino de analizar su función dentro de cada comunidad y su interacción con las costumbres, valores y estructuras propias de cada grupo social (Rengifo Castañeda, Wong Jaramillo y Gregorio Posada, 2013, p. 32); por ello, se reconoce que el funcionamiento del contrato social se

“encuentra, por lo tanto, en permanente tensión con su lógica de legitimación. Las inmensas posibilidades del contrato conviven con su inherente fragilidad. En cada momento o corte sincrónico, la “contractualización” es al mismo tiempo abarcadora y rígida” (Bonaventura de Sousa, 1999, p. 51); ello da pie a que, dentro de sus mecanismos, deben incorporarse aquellos procedimientos que permitan reconocer y respetar la diversidad cultural inherente a cada grupo humano que forma parte de la sociedad, que como resultado, se originan múltiples sistemas político-jurídicos, cada uno con su propia autonomía estructural y con concepciones particulares sobre el derecho y los valores que este debe salvaguardar.

El pluralismo jurídico, por tanto, no solo cuestiona la estructura y manifestación del Derecho dentro de una comunidad, sino que también redefine la noción misma de sociedad, no se limita al entendimiento de una concepción clásica del Estado, basado en población, territorio y poder soberano, sino que extiende su concepción a la intersección de un cuarto elemento como un factor esencial que da dinamismo y significado a las normas jurídicas dentro de cada comunidad (Haberle, 2003).

Por ello, es fundamental diferenciar las perspectivas del pluralismo jurídico, entendiendo que este no solo implica la coexistencia de múltiples sistemas normativos, sino que estos sistemas encuentran su fundamento en la diversidad cultural que los dinamiza (Lanello, 2015), de aquellas interpretaciones más limitadas que reducen el concepto únicamente a la interculturalidad étnica (Ledesma Narváez, 2018), que si bien permite reconocer la existencia de un monismo cultural que excluye otras

perspectivas, su superación no solo requiere de reformas estructurales, sino también de un proceso educativo que sensibilice a las personas y contribuya a erradicar prácticas discriminatorias (Carr y Rivas, 2018, pp. 158-159).

Reducir el pluralismo jurídico únicamente al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas implica limitar su verdadero alcance epistemológico. Las nociones de pluralismo, apuntada en los párrafos antecesores permiten ver que, esta teoría va más allá de la diversidad étnica y se adentra en la identificación de distintas cosmovisiones que configuran estructuras político-jurídicas autónomas e independientes; estructuras que no solo pueden ser reconocidas dentro del marco del derecho constitucional material, sino que también tienen la capacidad de desarrollar y sostener sus propias instituciones jurídicas, reflejando así una concepción más amplia y dinámica del derecho; ello, se presenta tras el descubrimiento de la “naturaleza altamente móvil y contingente del derecho, a través de los modos en que este se espacializa, representando dimensiones polifacéticas del pluralismo jurídico que están en constante desarrollo” (Griffiths A. , 2014, p. 293).

Como conclusión, las corrientes del iusnaturalismo, *iuspositivismo* y *postpositivismo*, al desarrollarse dentro del marco del derecho occidentalizado, tienden a dejar de lado la existencia de otros sistemas jurídicos que emergen en comunidades consideradas marginales. Estos grupos poseen formas propias de concebir el derecho, fundamentadas en cosmovisiones y estructuras normativas particulares. En este sentido, el pluralismo jurídico, asumido como paradigma en la presente investigación,

exige el reconocimiento y respeto de estos sistemas jurídicos alternativos, evitando su exclusión dentro de la hegemonía del derecho tradicionalmente establecido.

### **2.3. EL ELEMENTO “CULTURA” EN LA TEORÍA DEL ESTADO**

La teoría del Estado proporciona la base fundamental para definir los conceptos y estructuras que permitirán desarrollar una construcción dogmática sólida, particularmente en lo referente a la facultad jurisdiccional, pues durante la evolución del derecho, esta facultad ha sido erróneamente equiparada con la institución que la ejerce, es decir, con el denominado "Poder Judicial", lo cual ha llevado a que se utilice el término tanto para referirse a la potestad de impartir justicia como al órgano autónomo que la lleva a cabo, lo que exige una mayor precisión conceptual en su tratamiento.

Para abordar lo indicado, es fundamental considerar la vigencia de la teoría del poder constituyente y la representación gubernamental, entendida no solo como un mecanismo de delegación, sino como una expresión de la decisión política fundamental que le otorga continuidad y estabilidad; perspectiva que hace notar al gobierno no solo como un simple administrador transitorio del poder, sino como una entidad que encarna la voluntad política que sostiene el orden jurídico y garantiza su permanencia en el tiempo.

La interpretación del principio de exclusividad del Poder Judicial sigue siendo un punto fuerte de debate dentro de la administración de justicia, lo cual se hace más evidente a medida que la teoría jurídica avanza, ya que surgen nuevas perspectivas y matices que, en lugar de clarificar su alcance,

tienden a complejizar aún más su aplicación y comprensión dentro del sistema jurídico.

Cuando se formula este principio, en un inicio, se sostiene que la exclusividad consiste en “la potestad dimanante de la soberanía del Estado” (Montero Aroca, 1979, p. 78) en la medida en que “la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado se ha de encomendar solamente a los órganos estatales” (Moreno Catena y Cortés Domínguez, 2019, p. 84), postura que es completamente acertada y compartida en este análisis, ya que sostiene que la función jurisdiccional es una competencia exclusiva del Estado, lo que implica que solo sus instituciones tienen la facultad de administrar justicia de manera oficial y vinculante, como lo indica Chocrón Giráldez (2016); empero, el conflicto aparece cuando se intenta definir el concepto de Estado que servirá como base para delimitar cuáles órganos están autorizados para ejercer la función jurisdiccional, evidenciando una vez más que, la noción de Estado y derecho no es estática.

En la actualidad, se observa una confusión recurrente entre el concepto de Estado y otros términos como nación, gobierno o incluso quienes detentan el poder, siendo que, la falta de precisión conceptual puede llevar a interpretaciones erróneas sobre la organización y funciones del Estado, especialmente en lo que respecta a su estructura, legitimidad y competencias, generando ambigüedades en la aplicación de principios jurídicos fundamentales (González, 1984, p. 67).

En este contexto, resulta crucial cuestionar si el concepto de Estado empleado en la teoría sobre el principio de exclusividad jurisdiccional es el

adecuado, interrogante que surge debido a la posible reducción del Estado a una mera estructura de gobierno o a quienes ostentan el poder, cuando en realidad su noción implica un conjunto más amplio de elementos, como territorio, población, soberanía, orden jurídico y cultura; en consecuencia, la manera en que se delimite el concepto de Estado influirá directamente en la interpretación y aplicación del principio de exclusividad jurisdiccional.

Desde la perspectiva de Chocrón Giráldez (2016), el principio de exclusividad jurisdiccional puede abordarse desde una segunda óptica, la cual plantea una visión más amplia sobre la función jurisdiccional y su ejercicio, esto es “la atribución de la potestad jurisdiccional exclusivamente a los órganos jurisdiccionales (reserva jurisdiccional)” (p. 46) es decir, se sostiene que solo los órganos expresamente facultados por la Constitución pueden ejercer la función jurisdiccional, lo que refuerza la idea de un monopolio estatal sobre la administración de justicia, lo cual resulta válida dentro del marco normativo, pero que también plantea interrogantes sobre la flexibilidad del sistema jurídico para reconocer otras formas de justicia, especialmente en contextos donde existen sistemas normativos paralelos o complementarios, como en comunidades con autonomía jurídica.

En ese sentido ¿la función jurisdiccional es una potestad independiente del órgano que la ejerce?

Estas cuestiones han motivado la presente investigación, cuyo propósito principal es esclarecer los conceptos fundamentales relacionados con el principio de exclusividad jurisdiccional, ya que en muchas áreas del sistema vigente se ha pasado por alto la Teoría General del Estado, que constituye

el fundamento esencial para comprender y delimitar correctamente esta exclusividad, por eso, recuperar estos principios hará comprender los alcances y límites del ejercicio jurisdiccional dentro del marco estatal.

#### **2.4. PLURALISMO JURÍDICO Y ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO**

Tanto el Estado Constitucional de Derecho como el Pluralismo Jurídico son concepciones constitucionales que han adquirido relevancia en el debate jurídico contemporáneo. Su desarrollo ha estado ligado al distanciamiento progresivo de la teoría del Derecho respecto a los principios inamovibles del positivismo jurídico, aunque, en muchos casos, se siguen reconociendo y aprovechando las valiosas contribuciones que este ha aportado al conocimiento jurídico.

Por ello, cualquier análisis sobre los derechos, obligaciones, funciones y la naturaleza de las rondas campesinas debe enmarcarse dentro de estos dogmas constitucionales, ya que, se abordan cuestiones fundamentales como la protección de los derechos fundamentales, el reconocimiento de garantías constitucionales, el respeto a las autonomías tanto de los grupos mayoritarios como de los minoritarios, la superación del monismo en favor del pluralismo jurídico y el equilibrio entre el relativismo de los derechos fundamentales y el universalismo de los derechos humanos, siendo que, ello constituye la base sobre la que se sustenta la investigación.

Felizmente una visión “diacrónica de la realidad muestra bien este contraste entre discursos que son posibles en una época y dejan de serlo en otras” (García Villegas, 2019), es decir, se evidencia cómo los discursos jurídicos evolucionan, desplazando paradigmas que antes eran

incuestionables, ejemplo de ello, es el cambio en la jerarquía normativa, mientras que a inicios del siglo XX la primacía de la ley era un principio rector del ordenamiento jurídico, en la actualidad ha sido relegada en favor de la primacía de la Constitución, ello no es más que la transformación del pensamiento jurídico, adaptándose a nuevas concepciones del derecho y su función dentro del Estado constitucional.

El discurso debe iniciar con la referencia al Estado Liberal, influenciado por la tradición jurídica del continente europeo, en donde encuentra su máxima expresión en el modelo republicano francés, que tras la caída del absolutismo monárquico, se estableció un sistema basado en la separación absoluta de poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, con una marcada preeminencia del Poder Legislativo, siendo que, este último se erigió como el principal representante de la voluntad popular, consolidando el principio de soberanía parlamentaria, pero que no tuvo el mismo desarrollo en otros sistemas, como el anglosajón o el alemán, donde la evolución de la organización estatal tomó caminos distintos, con equilibrios de poder y mecanismos de control diferentes (Ávila Santamaría, 2009, p. 777).

En esta etapa inicial del Estado Liberal, se estableció el principio del imperio de la ley como la norma suprema dentro de la organización estatal, lo cual se justificaba en el hecho de que la ley era aprobada por la asamblea legislativa, considerada la representación legítima de la voluntad popular. Bajo esta lógica, se automatizaron las funciones del poder ejecutivo y del poder judicial, restringiendo su autonomía y reduciéndolos a meros aplicadores de la ley, así el principio de legalidad se consolidó como un

mecanismo de control que subordinaba la administración y la judicatura a la voluntad expresada en las normas legislativas, eliminando la posibilidad de interpretaciones autónomas o discrecionales (Zagrevelsky, 2013, p. 1).

La razón principal para restringir las facultades del poder ejecutivo y del judicial, fue la “eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal que afecta a los ciudadanos” (Zagrevelsky, 2013, p. 1) y que tanto había pululado en la época de la monarquía; de esta manera, se permitió distanciarse de las prácticas arbitrarias que predominaban en la monarquía, estableciendo una norma general y abstracta que garantizaba la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y se aseguraba el respeto a la libertad individual, con restricciones justificadas dentro del marco legal; por eso, a diferencia de los ciudadanos, cuya autonomía era reconocida dentro de ciertos límites, la administración pública solo podía actuar bajo una autorización expresa de la ley, lo que constituía el fundamento del principio de legalidad (Zagrevelsky, 2013, pp. 6 y 7).

Bajo esta premisa, los ciudadanos gozaban de una amplia libertad en sus interacciones sociales, limitadas únicamente por las disposiciones generales establecidas en la ley. En otras palabras, cualquier acción que no estuviera expresamente prohibida o regulada por la norma jurídica podía ser llevada a cabo sin restricción; contrario sensu, esta lógica no se aplicaba a la administración de justicia ni a la administración pública en general, ya que estas solo podían ejercer las funciones expresamente autorizadas por la ley, todo lo contrario, era considerado nulo. Este es el núcleo del principio de

legalidad dentro del positivismo jurídico, el cual encuentra su justificación en el principio democrático (García de Enterría, 1984, p. 13).

Esta postura, aunque pueda parecer anacrónica, sigue vigente en los discursos actuales tanto de los funcionarios de la administración pública como de la administración de justicia, ya que, continúan desempeñando su labor con una visión estrictamente subordinada a la ley, evitando cualquier interpretación que implique una ampliación de su alcance o una adaptación a las necesidades de tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos, pues el temor a exceder los límites normativos establecidos restringe la posibilidad de una aplicación más garantista del derecho (Cristóbal Támara, 2020), esto puede derivar en resoluciones que, si bien son técnicamente correctas desde una perspectiva normativa, resultan insatisfactorias o incluso injustas en términos de tutela efectiva de derecho.

Aunque, a primera vista, el tema abordado en el párrafo anterior pudiera parecer ajeno al núcleo de esta investigación, en realidad resulta fundamental, pues evidencia la pervivencia de ciertos principios del Estado Liberal primigenio en las concepciones jurídicas contemporáneas, pues demuestra cómo determinados esquemas normativos y estructurales, heredados de aquel modelo, continúan influyendo en la configuración y aplicación del Derecho, muchas veces sin responder a las realidades y necesidades actuales de la sociedad. Por lo demás, la relación entre la organización social y la construcción del Derecho se ve condicionada por estas inercias históricas, lo que hace imprescindible un análisis crítico en el paradigma jurídico vigente.

De este modo, para comprender plenamente las implicancias del imperio de la ley en el pasado y contrastarlas con las transformaciones que introduce la supremacía constitucional en el presente, resulta indispensable analizar con mayor profundidad las características de estas normas.

El carácter general y abstracto de la ley fue concebido como un pilar fundamental del Estado de Derecho, orientado originalmente a garantizar las libertades individuales frente a los abusos del poder absoluto. Sin embargo, con el tiempo, esta finalidad inicial se desvirtuó, transformándose en una exigencia de obediencia incondicional a la ley, sustentada en la voluntad popular, lo que llevó a una interpretación rígida del Derecho, donde el cumplimiento formal de la norma prevalecía sobre su finalidad sustantiva de protección de derechos y libertades.

La idea de establecer una ley de alcance general, aplicable a toda la ciudadanía, está vinculada con “algunos postulados fundamentales del Estado de derecho, como la moderación del poder, la separación de poderes y la igualdad ante la ley” (Zagrevelsky, 2013, p. 8), es decir, este planteamiento buscaba moderar el ejercicio del poder y prevenir abusos, no solo del monarca derrocado, sino de cualquier persona o entidad que actuara en nombre de la soberanía popular, relacionándose estrechamente con el principio de separación de poderes, pues garantizaba que ninguna persona u órgano concentrara todas las funciones estatales, evitando así la arbitrariedad y el abuso de poder. Además, la eliminación de decisiones basadas en preferencias personales de los gobernantes se lograba a través del principio de igualdad ante la ley, según el cual todos los ciudadanos

debían ser considerados iguales tanto por el legislador como por quienes aplicaban la norma.

Retomando la cuestión de la generalidad y abstracción de la ley como principios fundamentales del Estado de Derecho, su justificación radica en la necesidad de garantizar un marco normativo que no responda a intereses particulares o coyunturales, sino que establezca reglas aplicables de manera uniforme a toda la ciudadanía. Este modelo de Estado es “enemigo de los excesos, es decir, del uso «no regulado» del poder. La generalidad de la ley comporta una normatividad media, esto es, hecha para todos, lo que naturalmente contiene una garantía para el uso desbocado del propio poder legislativo” (Zagrevelsky, 2013, p. 8).

En este sentido, la generalidad de la ley no solo actúa como un mecanismo de aseguramiento del principio de igualdad, sino que también se erige como una salvaguarda fundamental de las libertades individuales dentro del Estado Liberal, al garantizar que las normas sean aplicadas de manera uniforme a todos los ciudadanos, se evita la discrecionalidad arbitraria de las autoridades y se refuerza el carácter predecible y objetivo del orden jurídico.

En ese correlato, se encontraba el principio de abstracción de la ley, el cual implica “«generalidad en el tiempo» y que consiste en prescripciones destinadas a valer indefinidamente y (...) formuladas mediante «supuestos de hecho abstractos» (...) se trataba de garantizar la estabilidad del orden jurídico y, por consiguiente, la certeza y previsibilidad del derecho” (Zagrevelsky, 2013, p. 8).

Bajo estos principios y características, el Estado Liberal consolidó la idea de un derecho legislativo homogéneo, basado en la uniformidad de su construcción normativa, homogeneidad que encontraba su fundamento en el respeto casi incuestionable hacia la ley, considerada la expresión coherente de la voluntad del poder legislativo, dicha coherencia no era fortuita, sino que respondía a la dirección política establecida por el grupo de poder encargado de la producción legislativa, lo que permitía moldear el sentido y los objetivos de cada norma en función de sus intereses y del modelo de Estado que pretendían consolidar.

En ese entender, las “Cartas constitucionales dualistas de la Restauración venían degradadas, por lo general mediante avatares poco claros desde el punto de vista jurídico pero bastante explícitos desde el punto de vista político-social, a «constituciones flexibles», esto es, susceptibles de ser modificadas legislativamente” (Zagrevelsky, 2013, p. 10); en consecuencia, la ley no solo regulaba la organización del Estado y la vida en sociedad, sino que también delimitaba el alcance y la aplicación de los derechos fundamentales, reforzando así la idea de un derecho uniforme y centralizado.

No obstante, dicha visión del liberalismo político, “al pretender suprimir toda sujeción moral, se aferra al dominio del imperativo legal. En este sentido, viene a arruinar el orden natural de vinculaciones humanas para someterlo todo al capricho del legislador, es decir, al Estado moderno” (D’Ors, 1996, p. 18), destruyendo el concepto mismo de Estado, que es la suma de población, poder soberano, territorio y cultura (Haberle, 2003).

Como consecuencia de esta visión política del Derecho y de la configuración del Estado, ambos conceptos estrechamente vinculados, surgió la corriente filosófica del positivismo jurídico, “como ciencia de la legislación positiva. La idea expresada por esta fórmula presupone una situación histórica concreta: la concentración de la producción jurídica en una sola instancia constitucional, la instancia legislativa”, lo que implicó limitar los derechos y la justicia a lo establecido por la ley (Zagrevelsky, 2013, p. 11) y con ello, una reducción del derecho.

Así, el Estado Constitucional emerge como una transformación profunda y estructural, no solo en el ámbito político y social, sino también en el jurídico, gestado desde la cuarta década del siglo XX, la ley deja de ser el punto culminante del sistema normativo y pasa a estar subordinada “a una relación de adecuación y, por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución (...) una profunda transformación que incluso afecta necesariamente a la concepción del derecho” (Zagrevelsky, 2013, p. 12), el cual se distancia del culto excesivo a la codificación y abre camino a la materialización de los derechos humanos o fundamentales, asegurando su prevalencia sobre las formalidades de la ley y garantizando su aplicación efectiva en la vida jurídica y social.

Inicialmente, bajo la concepción del Estado de Derecho, la distinción que establecía el principio de legalidad entre la restricción de las funciones de la administración, limitada únicamente a lo expresamente previsto en la ley, y la libertad de los ciudadanos, restringida solo por prohibiciones legales, era nítida, pero con el tiempo, esta diferenciación ha perdido claridad,

difuminando los límites entre el ejercicio del poder estatal y los derechos individuales.

En el ámbito de la administración pública, la rigidez de su estricta sumisión a la ley ha ido perdiendo sustento, del mismo modo que la concepción del juez como un mero aplicador mecánico de la norma ha sido ampliamente superada en el constitucionalismo; si bien esta evolución ha sido más evidente en el poder judicial, no existe razón válida para que la administración no experimente un desarrollo similar, reconociendo que su función no debe limitarse a una ejecución ciega de la ley, sino a una interpretación dinámica en favor de los derechos y principios constitucionales.

Esto implica que tanto la administración pública como el poder judicial deben estar sometidos, en primer término, a la tutela de los derechos fundamentales y humanos, así como a los principios constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico. La constitución, entendida como la expresión de la voluntad del pueblo, no debe interpretarse como el simple mandato de una mayoría, sino como el reflejo de una voluntad equitativa e inclusiva, capaz de reconocer y proteger la diversidad de intereses y necesidades dentro de la sociedad. Así, se supera la visión tradicional de la democracia representativa posliberal y se avanza hacia un modelo de gobernanza que prioriza la justicia material sobre la formalidad normativa.

De allí que, sea posible afirmar que la administración desempeña una “función de garantía concreta de las reglas jurídicas generales y abstractas mediante actos aplicativos individuales y concretos (prohibiciones,

autorizaciones, habilitaciones, decisiones, etc.) – y de la asunción de tareas de gestión directa de grandes intereses públicos” (Zagrevelsky, 2013, p. 12), función de garantía, actuaciones aplicativas individuales y concretas y tareas de gestión directa, en donde, la administración se convierte en un agente dinámico de garantía de derechos, asegurando que sus decisiones y gestiones respondan a un enfoque de constitucionalismo vivo y material.

Esto implica que el Derecho legislativo ha perdido la uniformidad y coherencia que caracterizaba al modelo clásico del Estado de Derecho, pues la proliferación de normas sectoriales y temporales, con alcances limitados y específicos, ha fragmentado el ordenamiento jurídico, dado que, estas leyes, al tener una aplicación restringida y depender de circunstancias particulares, han reducido su nivel de abstracción y generalidad, debilitando la idea de un Derecho homogéneo y estable; he ahí, surgen las denominadas "leyes-medida", que responden a necesidades concretas e inmediatas, pero que, al mismo tiempo, comprometen la predictibilidad y coherencia del sistema normativo (Zagrevelsky, 2013, pp. 14 y 15).

Esta afirmación refleja la tensión entre la formación jurídica tradicional, basada en el positivismo y los principios del Estado Liberal, y la evolución contemporánea del derecho hacia un enfoque más dinámico y pluralista. Desde esta nueva perspectiva, la igualdad no radica en tratar a todos de la misma manera, sino en reconocer las diferencias y garantizar que cada grupo o individuo reciba la tutela jurídica adecuada a sus circunstancias y necesidades específicas, permitiendo los derechos de las mayorías y

minorías sean respetados y protegidos de manera diferenciada. Es a partir de este punto que podemos referirnos al pluralismo.

Entonces, el Estado Constitucional de Derecho se configura como un modelo de organización política y jurídica que reconoce y protege la diversidad de su población, se asume que la sociedad está compuesta por individuos y colectivos con distintas realidades, necesidades y derechos. Entonces, el pluralismo se erige como un principio fundamental, al permitir que el ordenamiento jurídico se adapte a las particularidades de cada grupo social, asegurando así una tutela más efectiva de los derechos y promoviendo una equidad real en el acceso a la justicia y al reconocimiento de las diferencias “conceptos clave en la visión postmoderna del derecho, en la cual se da la coexistencia de los espacios legales superpuestos interconectados e interrelacionados, y la vida de la gente está alcanzada por la inter-legalidad de dichos sistemas normativos” (Ianello, 2015, p. 767).

En ese sentido, resultaría una postura reduccionista sostener la existencia de un único orden normativo, especialmente en un país caracterizado por su diversidad cultural. La realidad jurídica demuestra que coexisten múltiples sistemas normativos que responden a las particularidades de distintos grupos sociales. Como se ha venido argumentando, el reconocimiento de este pluralismo jurídico no solo es una necesidad, sino también una garantía para la efectiva protección de los derechos de todos los ciudadanos, reconociendo que el pluralismo jurídico representa una reivindicación del principio de igualdad, entendido como una búsqueda de equidad que atienda las particularidades de cada grupo dentro de la

sociedad y, que, por tanto, un mismo ordenamiento jurídico no genera los mismos efectos para todos los habitantes de un territorio, ya que existen constructos sociales preexistentes al derecho positivo que, en la práctica, pueden resultar más eficaces y generar mayor confianza en la población. Así, el pluralismo jurídico no solo valida la coexistencia de diferentes sistemas normativos, sino que también permite una mejor adecuación del derecho a la realidad social, garantizando una tutela más efectiva de los derechos de los distintos sectores de la población.

Sin embargo, el pluralismo jurídico también se encuentra abierto a la crítica, como de hecho lo está, su oposición al *iuspositivismo*, la corriente dominante del siglo pasado y parte del actual ha generado debates y contradicciones en torno a su validez y aplicación, siendo la principal objeción, su falta de objetividad, argumentándose que la flexibilidad que lo caracteriza podría desnaturalizar el derecho y desviar sus fines esenciales.

En base a ello, se han formulado criterios y características que sirven como parámetros para reconocer la validez de los distintos órdenes jurídicos dentro del pluralismo. Uno de los aportes más relevantes proviene de Hebert Simon, quien sostiene que un requisito esencial para su reconocimiento es que los comportamientos jurídicos estén dotados de razón, es decir, dado que los seres humanos son racionales por naturaleza, las acciones que se realicen en el ejercicio de la administración de justicia deben estar fundamentadas en la razón, al respecto postula, que “el comportamiento racional no es más que una conducta dirigida hacia la obtención de metas particulares” (Rengifo Castañeda, Wong Jaramillo y Gregorio Posada, 2013,

p. 31), afirmación limitada en la medida en que no precisa con claridad a quién servirá la eficacia que se deriva del uso de la razón en la administración de justicia, por eso consideramos que la consecución de estos objetivos no debe orientarse únicamente a criterios individuales, sino también a fines colectivos, cuota de legitimidad, bajo la cual operan las rondas campesinas, cuyo accionar no solo responde a una racionalidad jurídica propia, sino que también está encaminado a la protección y bienestar de la comunidad en su conjunto, evidenciando racionalidad y función social en la tutela del orden jurídico.

La visión tradicional del pluralismo jurídico surgió como una expresión de resistencia a la posición dominante de los Estados nación a partir de los procesos de descolonización que tuvieron lugar durante las décadas del 50, 60 y 70. A partir de los estudios que la antropología legal había elaborado con anterioridad, los teóricos del derecho intentaron esbozar teorías cuya pretensión era demostrar que aquello que había sido denominado como “derecho” por los juristas a partir del siglo XVII y XVIII resultaba insuficiente para explicar una cantidad de comportamientos observados en diferentes sociedades no occidentales. A partir de allí se intentó proponer una teoría que mostrara la insuficiencia de las teorías contractualistas clásicas para permitir la inclusión de diferentes realidades culturales con sus propias nociones de normatividad (Ianello, 2015, pp. 767 y 768).

Las distintas realidades culturales son el eje que configura el pluralismo jurídico, el cual se opone a la idea de universalidad de los postulados occidentales y a la pretensión de homogeneizar las conductas de todos los

individuos bajo un mismo modelo normativo. Esta imposición de reglas emitidas por la sociedad mayoritaria ha significado, históricamente, la vulneración de autonomías y el desconocimiento de cosmovisiones propias de grupos culturales distintos, lo que, a su vez, ha derivado en la afectación de sus derechos fundamentales. En este sentido, el pluralismo jurídico reivindica el reconocimiento de la diversidad como un principio esencial en la construcción de un orden normativo más inclusivo y equitativo.

El Pluralismo, entonces, se opone al monismo cultural que “asume que el Estado tiene un efectivo monopolio sobre la regulación de la interacción que (excepto en algunas situaciones extremadamente anormales como la mafia) excluye otras fuentes de regulación como importantes influencias en la conducta” (Griffiths, 2014); vale decir, el monismo cultural parte de la premisa de que el derecho formal es el único sistema normativo válido y que los ciudadanos deben ajustarse estrictamente a él; en contraste, el pluralismo jurídico sostiene que el derecho no solo debe regular la vida de los ciudadanos, sino también reconocer y respetar la diversidad de comprensiones culturales y vivencias sociales que configuran un "derecho vivo".

En este sentido, el pluralismo jurídico se erige como una respuesta crítica al monismo jurídico tradicional, que imponía un modelo único de derecho aplicable a toda la sociedad sin distinción. A diferencia de este enfoque, el pluralismo sostiene que las distintas comunidades, ya sean aquellas que han surgido dentro de la sociedad mayoritaria (como las favelas brasileñas o las comunidades gitanas) o aquellas que han conservado prácticas

ancestrales (como los pueblos indígenas y tribales), generan derecho de manera legítima dentro de sus propios espacios sociales.

Como consecuencia, es de precisar que, el pluralismo jurídico, cuando se aplica específicamente a grupos con una identidad cultural diferenciada dentro de un Estado, ha dado lugar al concepto de pluriculturalismo, el cual se ha desarrollado con mayor profundidad en regiones donde conviven múltiples cosmovisiones, especialmente en América Latina, vale decir, “la posibilidad de que coexistan, en un mismo ente territorial (contexto espacio-temporal), distintos enunciados normativos y con estos, una pluralidad de sistemas jurídicos; es decir, enunciados legales adecuados o correspondientes a un mundo real-hecho” (Rengifo Castañeda, Wong Jaramillo y Gregorio Posada, 2013, p. 33).

El Convenio 169 de la OIT, en su artículo 1, reconoce a los pueblos indígenas y tribales como grupos con autonomía respecto de la sociedad mayoritaria, lo que se fundamenta tanto en criterios objetivos, como sus propias costumbres, organización y sistemas normativos, como en un criterio subjetivo, basado en su autorreconocimiento como comunidades diferenciadas.

El Derecho nacional, aunque no reconoce explícitamente a los pueblos indígenas o tribales, sí les otorga cierto reconocimiento indirecto a través de las comunidades campesinas y nativas, mencionadas en el artículo 89 de la Constitución. En el ámbito jurisdiccional, el artículo 149 establece el reconocimiento de las rondas campesinas, las cuales, dentro de las comunidades campesinas, pueden actuar como grupos de apoyo a la

justicia, reconocimiento que implica una apertura hacia el pluralismo jurídico, en tanto permite que estas comunidades ejerzan ciertas funciones de administración de justicia basadas en sus propias normas y costumbres, siempre en el marco del respeto a los derechos fundamentales y la Constitución.

Pero, si bien las rondas campesinas han sido reconocidas en el marco de las comunidades campesinas, es importante precisar que no todas ellas se encuentran dentro de estas comunidades. La mayoría operan en zonas rurales donde no existen comunidades campesinas o nativas formalmente reconocidas, pero donde, no obstante, los grupos humanos han desarrollado formas particulares de organización y estructuras normativas propias, lo cual surgidas de la realidad concreta de sus integrantes, merecen ser analizadas a la luz del pluralismo jurídico, pues evidencian la existencia de sistemas normativos autónomos que coexisten con el ordenamiento estatal y que responden a las necesidades específicas de estos colectivos.

## **2.5. FACULTAD JURISDICCIONAL**

La Constitución Política del Perú aborda el principio fundamental de la soberanía popular y la administración de justicia en el contexto de un Estado democrático, específicamente a través del artículo 138 de la Constitución se señala que la potestad de administrar justicia proviene del pueblo y se ejerce a través del Poder Judicial en función de la Constitución y las leyes. Por tal motivo, primero hay que estudiar las concepciones y prácticas jurídicas actuales relacionadas con la administración de justicia para evaluar si se

ajustan a los principios establecidos en la Teoría General del Estado y al Ordenamiento Jurídico en general.

En ese cometido, según la norma fundamental (la Constitución), la función jurisdiccional emana del pueblo y se ejerce a través del Poder Judicial, evidenciando la conexión entre este principio y la Teoría General del Estado, ya que la jurisdicción no solo es una función judicial, sino también una manifestación del poder estatal originado en el pueblo, lo que implica una legitimidad democrática.

Legitimidad que viene dada a través del contrato social, planteada en la época de la Ilustración por el filósofo y precursor del Estado liberal Jean Jacobo Rousseau (1712-1778) y quien sostiene que el poder del Estado no es absoluto ni incontrolado, sino que el pueblo tiene un rol activo en la vigilancia, control y supervisión del ejercicio del poder en cualquiera de sus tres funciones (Legislativa, Ejecutiva y Judicial).

El desarrollo normativo que la Constitución otorga al Poder Judicial a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N.º 017-93-JUS), en los dos primeros artículos, establece que la potestad de administrar justicia recae en los magistrados del Poder Judicial, quienes la ejercen mediante los órganos jerárquicos correspondientes dentro de este poder del Estado, cuidando y respetando la autonomía del poder judicial, el principio de legalidad, las garantías constitucionales y el principio de unidad jurisdiccional.

Empero, si bien, el artículo 139 de la Constitución establece la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional dentro del Poder Judicial, implicando

que la administración de justicia solo le corresponde a este poder y no puede ser asumida por el Ejecutivo ni el Legislativo, esto no implica que dicha potestad quede en manos de un pequeño grupo oligárquico o elitista, sino que la función jurisdiccional debe ser ejercida de manera legítima y autónoma, garantizando su independencia respecto a las influencias de los otros poderes del Estado, y permitiendo que, aunque el Poder Judicial sea el principal responsable, otros segmentos de la sociedad puedan participar en su legitimación y control, siempre dentro del marco legal y constitucional.

El Tribunal Constitucional (2006), a través de la Sentencia número 0004-2006-PI/TC, refiere que el principio de unidad jurisdiccional:

Permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad "unitaria", a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en "razón" de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda (p. 11).

Nótese que, aunque se hable del principio en términos de una "entidad", es decir, como si se tratara de una estructura o institución concreta, la correcta orientación debería ser vista desde un enfoque funcional. En otras palabras, la comprensión del principio no debe limitarse a una visión rígida o estática de lo que constituye el Poder Judicial, como una "entidad" aislada, sino que debe entenderse en términos de su función, es decir, cómo el Poder Judicial cumple su rol dentro del sistema jurídico y democrático, asegurando que la justicia se administre de acuerdo con los principios constitucionales, de manera independiente e imparcial.

Con respecto al principio de exclusividad de la función jurisdiccional, este no solo influye en el estatus jurídico de los magistrados del Poder Judicial, sino también en la organización y funcionamiento de los órganos que ejercen la jurisdicción ordinaria, es decir, los tribunales y jueces que actualmente desempeñan esta función.

Sin embargo, la exclusividad de la función jurisdiccional no está vinculada a una entidad o institución material específica, como el Poder Judicial en su forma actual, sino que se refiere a la función misma de administrar justicia, que debe ser ejercida por cualquier entidad estatal, siempre y cuando cumpla con las garantías constitucionales de autonomía e imparcialidad.

Entonces, los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional son fundamentales para el adecuado funcionamiento de cualquier órgano jurisdiccional, asegurando que la administración de justicia se lleve a cabo de manera coherente y unificada.

Se reconoce que el Poder Judicial es una potestad que el pueblo delega al Estado, con el objetivo de actuar como un filtro que asegure el control sobre las otras dos funciones del Estado (Ejecutivo y Legislativo), pero siempre de forma autónoma e independiente, sin confundir los conceptos de Gobierno y Estado, ya que, aunque el Gobierno es la administración que ejerce el poder en un momento determinado, el Estado es una estructura permanente que abarca la organización completa de los poderes públicos, lo cual, si no se entiende correctamente, puede llevar a confundir los roles y responsabilidades dentro del sistema de separación de poderes.

Esta confusión no solo afecta al ámbito legislativo y jurisprudencial, sino también al ámbito doctrinario, pasando desapercibida en algunos análisis, por ejemplo, Chocrón Giraldez (2016), en su obra “La Exclusividad y la Unidad jurisdiccionales en el Ordenamiento Jurídico español” refiere que:

La Exclusividad Jurisdiccional puede abordarse desde diversas perspectivas: 1) El monopolio estatal de la jurisdicción, 2) La atribución de la potestad jurisdiccional exclusivamente a los órganos jurisdiccionales (reserva jurisdiccional), y, por último, 3) Desde una dimensión o aspecto negativo para resaltar que la Función Jurisdiccional ha de ser la única ejercitada por los juzgados y tribunales.” Al referirse a monopolio estatal, no se refiere al Estado como tal, sino a los órganos de gobierno, pues al hablar de potestad estatal, automáticamente desaparecería la posibilidad de un monopolio (p. 416).

Al respecto, Moreno Catena y Cortés Domínguez (2019) conciben al monopolio estatal de la jurisdicción en el sentido de que “la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado se ha de encomendar solamente a órganos estatales con exclusión de cualesquiera órganos o personas privadas” (p. 85) notándose aquí, claramente, que, al hablar de los órganos estatales, existe una confusión generalizada entre los conceptos de Estado y Gobierno, ya que, cuando se hace referencia a los órganos del Estado, no solo se incluyen los órganos de gobierno (como el Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sino también otros órganos que forman parte del Estado, e incluso puede extenderse a personas privadas que desempeñan funciones o roles dentro del marco estatal.

También, Montero Aroca (1979) refiere como “la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales, integrados por magistrados y jueces independientes de realizar el Derecho

en el caso concreto” (p. 75) pero, siempre orientada hacia la estructura material que actualmente ejerce la potestad jurisdiccional, restringiéndola únicamente a esa.

En conclusión, aunque la función jurisdiccional y el principio de exclusividad jurisdiccional cuentan con una regulación adecuada, no se comprenden completamente debido a una confusión en las bases de su fundamentación, confusión, probablemente relacionada con la distinción entre los conceptos de Estado y Gobierno, dificultando una correcta interpretación y aplicación de estos principios. Este problema será abordado y desarrollado a lo largo del trabajo de tesis, con el objetivo de esclarecer y profundizar en los conceptos fundamentales que sustentan la función jurisdiccional y su exclusividad.

Se sostiene que el término jurisdicción debe ser entendido de manera específica, refiriéndose a la potestad que la Constitución reserva exclusivamente a uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con el fin de resolver conflictos de derecho entre personas físicas o jurídicas, ya sean públicas o privadas.

### **2.5.1. Jurisdicción militar**

Aunque la Constitución peruana establece que la función jurisdiccional es única y exclusiva del Poder Judicial, también reconoce una serie de excepciones a este principio; entre estas excepciones se encuentran la jurisdicción arbitral, que permite a las partes involucradas en un conflicto someterse a un arbitraje en lugar de acudir al sistema judicial tradicional; las decisiones tomadas por

el Jurador Nacional de Elecciones (JNE) en el ámbito electoral; y la jurisdicción militar, que se refiere a los tribunales encargados de juzgar los delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de sus funciones.

Estas excepciones, aunque reconocidas por la Constitución, no modifican el principio general de que la función jurisdiccional corresponde principalmente al Poder Judicial, sino que establecen áreas específicas donde otras entidades tienen la potestad de resolver ciertos conflictos o aplicar la ley dentro de su ámbito de competencia.

El carácter excepcional de la jurisdicción militar se configura debido a que los miembros de las fuerzas armadas, como funcionarios del Estado, tienen sus derechos fundamentales restringidos en el ejercicio de sus funciones y se justifica por la naturaleza misma de su rol, que está orientado a la defensa y seguridad del Estado, lo que implica ciertas limitaciones en los derechos personales que los ciudadanos comúnmente ejercen.

En cuanto al voluntarismo, se refiere a la idea de que aquellos ciudadanos que deciden ingresar a las fuerzas armadas o a la Administración Pública aceptan, de forma voluntaria, que algunos de sus derechos sean limitados debido a las exigencias y funciones especiales que requieren dichos cargos.

Es decir, al aceptar formar parte de estas instituciones, renuncian temporalmente al pleno ejercicio de ciertos derechos, ya que la

naturaleza de su función requiere un compromiso y una disciplina que puede implicar restricciones específicas (Donayre Montesinos, 2002, p. 129).

El concepto de relaciones de sujeción especial hace referencia a una estructura jurídica que justifica un debilitamiento o limitación de los derechos de los ciudadanos, o bien de los sistemas institucionales que normalmente están diseñados para garantizar esos derechos.

En otras palabras, estas relaciones se dan en situaciones donde, debido a la naturaleza particular de la función o el contexto (como el servicio militar o ciertas relaciones laborales públicas), se permite o se establece que los derechos de los individuos se vean restringidos en comparación con la situación general de los ciudadanos, bajo la justificación de que esas limitaciones son necesarias por el tipo de rol que desempeñan o por las exigencias de la institución a la que pertenecen.

Como lo indica, Luis Francia Sánchez (1998), el elemento diferenciador es un honor militar que permite que los militares juzguen exclusivamente a sus propios miembros, sin la intervención de civiles en esos procesos, contrario sensu, la participación de un civil en el juicio de un militar puede ser considerado como una afectación o atentado contra el honor militar, ya que se percibe como una intrusión en una función que, por su naturaleza, debe ser reservada para aquellos dentro de las fuerzas armadas.

Desde nuestra perspectiva, lo que se buscó desarrollar fue la idea de que las Fuerzas Armadas, como funcionarios del Estado, tienen la responsabilidad de mantener la disciplina, pero de manera que no solo la institución castrense sea la encargada de juzgar sus faltas. En cambio, se propone que sea el Estado, a través del Poder Judicial, quien realice el juzgamiento, actuando en nombre del pueblo y la sociedad.

### **2.5.2. Jurisdicción de las comunidades campesinas y nativas**

Las Comunidades Campesinas son instituciones formadas por grupos de familias campesinas que se organizan según normas y valores sociales y culturales propias de su entorno; reciben reconocimiento jurídico y tienen como principal función enfrentar las dificultades físicas y sociales que afectan a las unidades familiares en áreas rurales. Su existencia les proporciona una estructura y apoyo colectivo que les permite sobrevivir y progresar en un contexto donde las condiciones pueden ser desafiantes.

El reconocimiento jurídico de las Comunidades Campesinas les otorga una protección legal sobre su territorialidad, asegurando que puedan defender y gestionar sus tierras de manera autónoma, en tanto que, la Constitución Política las define como instituciones clave para el manejo del ciclo de producción agropecuaria, garantizando la administración de los recursos naturales que poseen y facilitando la integración cultural de sus miembros; por otro lado, tienen la capacidad de gestionar proyectos e invertir en su

desarrollo, lo que les permite acceder a servicios y mejorar su base productiva, contribuyendo así a su prosperidad y desarrollo sostenible.

Las características sociales y culturales de las comunidades campesinas no están directamente relacionadas con la decisión político-gubernamental de otorgarles facultades jurisdiccionales. Esta decisión responde más a cuestiones de conveniencia y necesidad, debido a la incapacidad del Gobierno para crear instituciones jurisdiccionales especializadas en las pequeñas poblaciones rurales.

De hecho, existen Juzgados de Paz no letrados tanto en caseríos como en centros poblados, tanto urbanos como rurales, los cuales no comparten las características de las comunidades campesinas, pero cumplen con una función jurisdiccional básica en lugares donde el acceso a la justicia formal es limitado.

Este constructo legislativo se basa en los grupos étnicos presentes en un país pluricultural como el nuestro; aunque estos grupos étnicos tienen una gran importancia cuantitativa y cualitativa en la conformación histórica del país, no han recibido la consideración proporcional que merecen dentro del ordenamiento jurídico nacional, pues a pesar de su relevancia cultural, histórica y social, su inclusión y protección en las leyes y políticas nacionales no ha sido suficientemente adecuada o equitativa.

El ordenamiento constitucional ha abordado de manera superficial el tema de las comunidades campesinas y nativas, ya que aunque las Constituciones de 1920, 1979 y 1993 han incorporado formalmente en sus textos principios como el "respeto a las tradiciones de las comunidades campesinas y nativas" o el "respeto a la identidad cultural", e incluso la Constitución de 1920 mencionó la "protección de la raza indígena", esto no ha generado un desarrollo significativo en términos de políticas o acciones concretas.

Se ha afirmado que, históricamente, el enfoque hacia los pueblos indígenas en el contexto "civilizatorio", integracionista y proteccionista ha tendido a negar o, al menos, a asimilar forzosamente el aporte indígena en la formación y desarrollo de la Nación peruana.

Sin embargo, se pasa por alto que los pueblos indígenas tienen el derecho a la autodeterminación, lo que implica la libertad para decidir su destino de manera independiente, abarcando su libertad jurídica, gubernativa, política y económica, lo cual no necesariamente implica un divorcio con las demás culturas o con la sociedad mayoritaria, sino que promueve una convivencia respetuosa dentro del marco del respeto a su identidad, lengua, creencias y normas, aspectos que los pueblos indígenas han preservado a pesar de las influencias culturales externas.

A diferencia de las anteriores, la Constitución de 1993 introduce en su texto disposiciones que buscan superar una visión homogénea de la Nación peruana y, en su lugar, reconocer y proteger su pluralidad étnica (art. 2, inciso 19); promueve también la educación bilingüe e intercultural, preservando las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país (art. 17), e incluso abre la posibilidad de oficializar el Quechua, Aymara y otras lenguas aborígenes, aunque de manera localizada (art. 48). Además, se reconoce el respeto por la identidad cultural de las comunidades campesinas (art. 89) y, lo más destacado, otorga un reconocimiento de funciones jurisdiccionales para estas comunidades y las comunidades nativas (art. 149).

La influencia de las normas internacionales, especialmente el Convenio 169 de la OIT, al que Perú se ha adherido, ha sido un factor clave en la inclusión de los elementos mencionados en la Constitución de 1993, ello, aun cuando las medidas adoptadas aún son limitadas y formales, se han creado condiciones para un cambio de perspectiva en el ordenamiento jurídico y el tratamiento de las poblaciones indígenas, campesinas y nativas, abriendo camino hacia una concepción pluralista en el ámbito legal, alineada con el pluralismo sociocultural que caracteriza a la sociedad peruana.

La pluralidad jurídica, inicialmente reconocida en un contexto de mayor democratización de la sociedad y de abandono de la visión

homogénea sobre la relación entre la sociedad y el Estado, también puede ser reconocida en contextos neoliberales.

En estos, el reducido papel del Estado en su función jurisdiccional puede llevar a la aceptación y otorgamiento de funciones jurisdiccionales a diversas entidades de la sociedad civil, lo que podría interpretarse como un proceso de privatización de la administración de justicia en ciertos contextos, pero que ya ocurre en algunos entornos jurídicos de países norteamericanos y europeos, donde se delegan funciones judiciales a actores privados o entidades no estatales, transformando la manera en que se imparte justicia en determinadas áreas.

En resumen, el enfoque del ordenamiento jurídico peruano hacia las poblaciones indígenas, campesinas y tribales ha estado marcado por los siguientes aspectos:

Una clara intención de asimilación cultural que parte de la suposición errónea de que las culturas indígenas son inferiores o limitadas en comparación con la cultura nacional, olvidando que es completamente posible que ambas culturas coexistan de manera armónica, respetando y valorando sus identidades y tradiciones, sin necesidad de que una de ellas tenga que ser asimilada o diluida en la otra.

También, el supuesto de que la Nación debe ser homogénea, lo que implicaría la existencia de un único sistema jurídico también homogéneo, basado no solo en forma sino sobre todo en forma, es

decir, en el objetivo común que se busca alcanzar con el ejercicio de la jurisdicción, esto es logrando cumplir su propósito de manera justa y adecuada, sin necesidad de uniformidad absoluta en su estructura.

El artículo 149, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, establece:

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Cuando se ha legislado sobre las poblaciones indígenas, el enfoque ha sido principalmente en la relación del Estado con los recursos territoriales de estas comunidades, centrándose en el reconocimiento, protección o incluso desaparición de las formas de propiedad, posesión o control indígena sobre sus tierras, llevando a descuidar una visión más amplia de los derechos indígenas, que no solo deben incluir la protección territorial, sino también el reconocimiento de su identidad, su ciudadanía y otros aspectos fundamentales de su cultura, como parte de un enfoque integral y respetuoso hacia su existencia y derechos.

El tratamiento jurídico de las poblaciones indígenas, especialmente de las comunidades campesinas, ha oscilado a lo largo de los siglos XIX y XX entre dos enfoques opuestos; por un lado, se ha caracterizado por el desconocimiento jurídico de sus derechos

tradicionales, implementando un enfoque proteccionista en relación con sus derechos territoriales y una intervención directa en sus estructuras organizativas; por otro lado, se ha tendido hacia la liberalización, lo que ha implicado el desconocimiento o la minimización de sus organizaciones comunales, e incluso el establecimiento de mecanismos de mercado que controlan sus recursos, reduciendo su capacidad de autogobernarse y administrar sus propios bienes.

La situación contradictoria en la que se encuentran las poblaciones indígenas se ha manifestado en dos momentos. Primero, hubo una afirmación monista del sistema jurídico nacional, donde el derecho consuetudinario indígena quedaba oculto o relegado a una resistencia subterránea o informal, sin ser reconocido legalmente.

En un segundo momento, más contemporáneo, se ha dado un reconocimiento formal en las normas positivas del país, aceptando la existencia y necesidad del pluralismo jurídico. Sin embargo, este reconocimiento ha sido insuficiente, ya que no se ha acompañado de un desarrollo institucional adecuado, limitando su aplicación efectiva.

Actualmente, se observa un avance significativo en la concepción del gobierno respecto a las Comunidades Campesinas, que ahora se reconocen dentro de un enfoque pluricultural de la Nación, donde existen grupos minoritarios que han mantenido su derecho consuetudinario a lo largo de los años, los cuales merecen ser

respetados independientemente de sus diferencias culturales, sociales, políticas y económicas, así como de su minoría demográfica.

En este contexto, parece haber una disposición por parte del Estado para reconocer y respetar los derechos de las Comunidades Campesinas y Nativas, simplemente por el hecho de estar constituidas por seres humanos que, como tal, poseen los derechos fundamentales que les corresponden.

En este sentido, podrían existir Rondas Campesinas que operen o hayan sido formadas dentro de las Comunidades Campesinas o Nativas, y que podrían ser consideradas como “grupos humanos asimilables al concepto de pueblos indígenas, en la medida que se auto identifiquen como tales” (Bazán Cerdán, 2005, p. 8).

Pero, es importante aclarar que no todos los grupos de Rondas Campesinas operan dentro del territorio de una Comunidad Campesina, es más, la mayoría de estas Rondas Campesinas se desarrollan fuera de los límites de las comunidades campesinas o nativas formales, dejando notar que, en muchos casos, estas organizaciones no están directamente asociadas a una estructura comunitaria preexistente, sino que funcionan de manera independiente o en territorios diferente.

Por eso, las Rondas Campesinas que han surgido fuera de las Comunidades Campesinas no siguen necesariamente las costumbres ancestrales que sí conservan las comunidades

formales, sumado a que, muchas de estas Rondas no están interesadas en ser reconocidas como pueblos indígenas, ni en obtener un estatus legal como tales.

Un ejemplo específico es el caso de Chota, donde tanto la población rural como urbana nunca ha cumplido con los requisitos legales y culturales para ser considerada una Comunidad Campesina, pues se han originado sin estar vinculadas a conceptos de grupos étnicos o derecho consuetudinario, y han evolucionado, incluso, para extenderse a zonas urbanas, pasando a denominarse Rondas Urbanas, comprobando su carácter revolucionario y de reacción popular, pues su surgimiento y expansión responden más a una necesidad de organización social y de defensa comunitaria que a una adhesión a estructuras tradicionales o étnicas.

Entonces, aunque las Rondas Campesinas y las Comunidades Campesinas tienen en común su origen rural, la relación entre ellas a nivel legislativo ha sido forzada o impuesta de manera que no refleja su realidad práctica; relación que ha creado un sistema híbrido que, al intentar combinar elementos que no se ajustan naturalmente, no ha funcionado correctamente.

Como resultado, se argumenta que las leyes como el artículo 149 de la Constitución y la Ley N.º 27908 sobre las Rondas Campesinas no tienen un efecto real en la práctica, siendo consideradas como "letra muerta".

Las Comunidades Campesinas surgen como una creación legislativa destinada a reconocer a los grupos étnicos que han conservado sus tradiciones ancestrales y poseen una cultura autónoma, paradigma que se consolidó en la última Constitución Política del Perú, la cual reconoce la pluralidad étnica del país, la educación bilingüe e intercultural, la preservación de las lenguas y culturas originarias, y la identidad cultural de las Comunidades Campesinas.

Punto trascendental, es el otorgamiento de la capacidad de ejercer funciones jurisdiccionales en su territorio, en asuntos que involucren a sus miembros o terceros que acepten su jurisdicción, siempre en coordinación con el poder judicial y respetando los derechos humanos.

La inclusión de las Rondas Campesinas en el marco del reconocimiento del país pluricultural es vista como un error dado que, aunque algunas Comunidades Campesinas hayan adoptado el sistema jurisdiccional de las Rondas Campesinas en su estructura interna, esto no justifica que ambas instituciones compartan una relación de género-especie.

La naturaleza de ambas es diferente: mientras que las Comunidades Campesinas son un reconocimiento formal de grupos étnicos con sus propias tradiciones, las Rondas Campesinas tienen un carácter más revolucionario y reactivo, lo que impide hacer una equiparación directa entre ellas.

Por eso, es crucial establecer una política que reconozca y respete plenamente el Derecho Consuetudinario de las Comunidades Campesinas y Nativas del Perú, ya que esto implica un respeto hacia su identidad cultural, que es un derecho humano universal.

Sin embargo, es fundamental que estas políticas diferencien entre las Comunidades Campesinas, que tienen una cultura milenaria propia y son sociedades independientes que coexisten con otras dentro del país, y la población rural, que aunque vive en el campo, no necesariamente forma parte de una Comunidad Campesina, pues estos últimos forma parte de la población rural que incluye a ciudadanos que comparten los derechos y facultades de la mayoría de peruanos, pero viven en Caseríos o Centros Poblados, sin necesidad de pertenecer a una Comunidad Campesina.

Como correlato de todo lo dicho, las Rondas Campesinas nacieron como una respuesta de los habitantes rurales del Perú ante la necesidad de organizarse para resolver conflictos y garantizar su seguridad, creando un sistema propio de justicia que, con el tiempo, se han expandido a lo largo de la zona rural y, más recientemente, han comenzado a llegar a algunas áreas urbanas, evidenciando su sometimiento para aceptar su autoridad y competencias.

### **2.5.3. Otorgamiento de jurisdicción a comunidades campesinas**

El análisis del artículo 149 revela una distinción importante entre la deontología y la ontología jurídica.

En el campo de la deontología, que se refiere a los principios y deberes que deben regir la práctica jurídica, se observa que la jurisdicción especial otorgada a las comunidades campesinas y nativas no siempre se ajusta a la realidad, particularmente en la distinción entre ambas.

La legislación habla de Comunidad Campesina y Comunidad Nativa como si fueran categorías claras y separadas, pero en la práctica, esa diferencia no siempre refleja una distinción concreta o fácil de aplicar en términos sociales o culturales.

La distinción entre Comunidad Campesina y Comunidad Nativa en el contexto peruano está estrechamente vinculada a la división geográfica del país en tres grandes regiones: costa, sierra y selva. Las Comunidades Campesinas se ubican mayoritariamente en las zonas de sierra y costa, y están compuestas principalmente por poblaciones que comparten tradiciones culturales y de vida rural, pero no necesariamente indígenas.

Por otro lado, las Comunidades Nativas se encuentran predominantemente en la selva y están conformadas principalmente por pueblos indígenas que conservan sus lenguas, costumbres y prácticas tradicionales.

Como se indicó, las Comunidades Nativas en el Perú, se han desarrollado en la selva y “están distribuidas en unos 3,000 poblados entre la selva alta y la selva baja, con una población aproximada de 350,000 habitantes en los que se ubican 14 tribus y

14 macro familias lingüísticas. Cada uno tiene uso diferentes costumbres y está en estrecha armonía con su medio ambiente” (Mendoza Ocampo, 2001, p. 83).

La jurisdicción otorgada a las Comunidades Campesinas o Nativas no responde tanto a sus usos y costumbres, sino a su condición como un estrato social que debe ser integrado al sistema estatal; integración que se refleja en la existencia de Juzgados de Paz, los cuales operan tanto dentro de las comunidades campesinas formalmente constituidas como en centros poblados rurales y urbanos, e incluso en caseríos del Perú andino, garantizando que la justicia sea accesible en diversas zonas del país.

En el territorio de Cajamarca, la Comunidad Campesina de Chilacat, ubicada en el distrito de Namora, cuenta con un Juez de Paz, a pesar de no ser una comunidad cerrada ni aislada de las influencias externas, se sitúa en zona rural y no está ajena a las costumbres heredadas de la época colonial ni a los efectos de la globalización. Asimismo, en el distrito de Ichocán, en la provincia de San Marcos, existen tres Juzgados de Paz, evidenciando la presencia de la justicia en diversas zonas rurales de la región.

Esta situación, de índole ontológica, no está relacionada con el respeto del Gobierno hacia las costumbres ancestrales de las comunidades mencionadas, sino que responde a cuestiones de política gubernamental y a la falta de capacidad de la institución

encargada del poder judicial para establecer órganos jurisdiccionales más especializados en los poblados pequeños.

En conclusión, aunque existe jurisdicción dentro del ámbito territorial de las comunidades campesinas, delegada en virtud del artículo 149, inciso primero, esta no se ejerce conforme a su derecho consuetudinario, al menos no ontológicamente.

En cambio, se siguen los principios establecidos por la sociedad occidental dominante en el país, además, hay territorios que, aunque no tienen relación directa con las comunidades campesinas, comparten el mismo régimen de Juzgados de Paz por razones de necesidad o política estatal; en consecuencia, no se puede considerar que exista una jurisdicción especial.

#### **2.5.4. Mecanismos de colaboración entre jurisdicción especial, los juzgados de paz y otras instancias del poder judicial**

La jurisdicción especial de las comunidades, también conocida como justicia comunal, se basa en el derecho consuetudinario de las sociedades tradicionales; los aspectos jurídicos, religiosos, económicos y sociales no están separados, sino que forman un todo integrado, donde todas las actividades están interconectadas bajo un marco legal propio de la comunidad.

En las comunidades, las normas surgen y se aplican a partir de las costumbres, que son aceptadas por la comunidad por su eficacia y legitimidad; son consideradas válidas porque todos los miembros

las respetan y cumplen sin necesidad de formalizarlas por escrito o someterlas a un proceso de aprobación; asimismo, cuando las normas pierden su legitimidad social, dejan de aplicarse, sin requerir un proceso formal para su derogación.

El derecho consuetudinario reconocido por la Constitución en el artículo 149 es propio de las comunidades campesinas, y en este contexto, el derecho forma parte integral de la organización social; sin embargo, no es correcto calificar a estas sociedades como menos complejas, ya que, a pesar de su diferencia estructural respecto a las sociedades occidentales, presentan un sistema de interrelaciones sociales profundamente elaborado.

Es así que, sociedades como la andina, tienen un alto grado de complejidad en su funcionamiento y organización, incluso si su enfoque es distinto al de las sociedades modernas.

El derecho consuetudinario abarca un conjunto de normas, principios, directrices y prácticas que regulan la vida social dentro de una comunidad, contiene mecanismos y sistemas para resolver disputas o conflictos, así como un proceso para la elección de autoridades y la validación de acuerdos o decisiones.

Con la vigencia de la nueva Constitución Política de 1993, se admite en el ordenamiento jurídico peruano la costumbre como una fuente válida de derecho, lo cual es un rasgo más típico del sistema jurídico anglosajón, en el cual el derecho consuetudinario tiene un papel

fundamental; en contraste con el sistema romano-germánico al que tradicionalmente ha pertenecido el Perú.

Este reconocimiento de la costumbre como fuente válida de derecho debe considerarse un enriquecimiento de nuestro ordenamiento jurídico que, ayudando a disminuir la brecha entre el derecho formal y las prácticas de las comunidades, promoviendo una mayor inclusión y comprensión de la diversidad cultural del Perú.

Lo más importante del Derecho consuetudinario es que, al ser creado y validado por un colectivo, refleja una recreación constante de normas y prácticas que se ajustan a las necesidades y valores de la comunidad.

El Derecho consuetudinario es una parte integral y vital del desarrollo social, ya que nace de la necesidad del grupo para regular su vida cotidiana y asegurar su subsistencia; su naturaleza dinámica le permite adaptarse de manera constante a los cambios y necesidades del grupo, ajustándose con el tiempo. Siendo que, en algunos casos, puede incorporar y asimilar normas del derecho oficial, adaptándolas a las costumbres y realidades locales, lo que demuestra su flexibilidad y capacidad para evolucionar.

Como correlato de lo indicado, el Derecho consuetudinario aplicado en las comunidades campesinas, gracias a la jurisdicción especial, tiene dos características fundamentales; en primer lugar, es un sistema dinámico y en constante cambio, adaptándose a las necesidades y circunstancias de las comunidades para garantizar

su supervivencia; a pesar de esta adaptación continua, conserva principios esenciales de la cosmovisión andina, como la reciprocidad, la relación con la tierra y el bienestar comunal.

En segundo lugar, estos sistemas jurídicos no operan de forma aislada, sino que interactúan constantemente con el Estado, pues estos sistemas jurídicos andinos han incorporado prácticas del derecho estatal, como la elaboración de actas escritas, lo que demuestra la integración y adaptación de estas normas a las estructuras legales más amplias.

Entonces, el derecho consuetudinario de las comunidades campesinas no solo está compuesto por sus propias normas y principios tradicionales, sino que también incorpora elementos del derecho formal, adaptándolos según las necesidades de los comuneros.

En algunos casos, incluso aplican normas que ya no están vigentes en el derecho oficial, lo que genera un sistema único y particular, pero que no puede ser completamente integrado al derecho nacional, pero sí mantener una relación de coordinación con él.

La ratificación del Convenio 169 de la OIT por parte del Perú durante la elaboración de la Constitución de 1993 implica que las disposiciones relacionadas con las comunidades indígenas y campesinas deben interpretarse a la luz de los principios establecidos en dicho convenio, reflejando un avance en el

reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades rurales.

Esta disposición constitucional rompe con la idea tradicional de que solo el Estado tiene el control exclusivo sobre la administración de justicia y el uso de la fuerza (Yrigoyen Fajardo, 1995, p. 24). Como instancia jurisdiccional sus decisiones constituyen cosa juzgada y no son revisables por alguna de las otras (p. 40).

Esta norma tiene un carácter de reconocimiento, ya que no crea una nueva jurisdicción, sino que valida una práctica ya existente en las Comunidades Campesinas y Nativas, al ser una norma que reconoce una realidad sociológicamente preexistente, le otorga formalmente a estas comunidades la atribución de ejercer funciones jurisdiccionales sin necesidad de una legislación adicional para su creación, ya que este sistema ya se está llevando a cabo en la práctica, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pero aun cuando ya está reconocida constitucionalmente, aún no se ha logrado su plena efectividad en la práctica, lo que implica que existen obstáculos para su aplicación efectiva en todos los casos.

## **2.6. RONDAS CAMPESINAS**

En este acápite, se busca proporcionar una visión comprensiva de las Rondas Campesinas, examinando su origen y evolución a través de los registros históricos encontrados en la bibliografía de Chota, lo cual permitirá entender la situación actual de la institución dentro del contexto más amplio del Estado, identificando cómo se ha concebido el fenómeno del "Estado",

ya sea desde la óptica del Estado Democrático, el Estado de Derecho o el Estado Constitucional, o incluso desde una perspectiva más teórica en la ciencia política.

Es por ello que, utilizamos al autor Vargas Tarrillo (1987) quien ha manifestado que, durante los primeros 40 años del siglo XX, el poder y el movimiento social en la provincia de Chota se caracterizaron por el gamonalismo y las Rondas de Hacienda; en ese entonces, los campesinos de la región estaban sometidos al dominio de los hacendados, quienes poseían grandes extensiones de tierra y mantenían a los campesinos como "colonos", sujetos a condiciones de trabajo abusivas.

La relación entre los hacendados y los campesinos era de explotación, lo que generaba un malestar generalizado debido a los pocos beneficios que recibían los trabajadores en comparación con el trabajo excesivo que realizaban.

Durante las primeras cuatro décadas del siglo XX, las dos principales fuerzas económicas en la provincia de Chota eran los terratenientes y los grandes comerciantes; ambos grupos concentraban tanto poder que podían influir en la clase política para ajustar las políticas y decisiones a sus propios intereses.

Sin embargo, la convivencia entre estas dos fuerzas se volvió insostenible, lo que provocó "una "natural" pugna entre estas fracciones que conformaban la clase dominante (...) por causa de la ausencia de una burguesía nacional que al hegemonizar el poder hubiese permitido homogenizar, en función de un proyecto nacional único, los intereses de la clase dominante" (Vargas

Tarrillo, 1978, p. 16); tensiones que fueron aumentando progresivamente, lo que finalmente debilitó a estas fuerzas económicas, que además tuvo incidencia en un cambio mental, impulsándolos a buscar nuevos horizontes para sus inversiones, ello como correlato de los reclamos del campesino chotano.

Para contrarrestar ese debilitamiento, surgieron las Rondas de Hacienda que “tenían un carácter de clase terrateniente, al depender totalmente del gamonalismo, en tanto, constituían verdaderos aparatos represivos para controlar el poder y, también, a la población campesina” (p. 16). Estas rondas tenían un carácter represivo, ya que su principal función era controlar a la población campesina y garantizar que los intereses de los terratenientes se mantuvieran intactos, dejándose ver su función no solo para mantener el orden dentro de las haciendas, sino que también actuaban como un instrumento de coacción para asegurar que los campesinos no desafiaron la autoridad de los terratenientes.

Jaime López (1989) señala que los ejércitos privados de los hacendados en Chota estuvieron asociados a una de las fases más violentas e inestables de la historia local, los montoneros y bandoleros, en realidad, eran los mismos ronderos de hacienda que se habían rebelado contra el poder de los terratenientes; estos se transformaron en bandas armadas que llevaban a cabo actos delictivos en áreas rurales, como emboscadas en los caminos, desafiando abiertamente a las autoridades establecidas y generando una situación de anarquía y violencia.

En ese entender, las protestas contra el gamonalismo comenzaron como una reacción espontánea ante las injusticias sociales de la época, sin una organización previa. Este movimiento reflejaba el descontento popular frente al abuso de poder de los terratenientes.

A finales de los años cincuenta, como resultado de la migración de los terratenientes hacia ciudades más grandes, se dio inicio al proceso de parcelación de las haciendas, lo que marcó un cambio significativo en la estructura social y económica de la región, ya que muchos terratenientes se dedicaron a actividades comerciales en lugar de continuar con el control de las tierras rurales y “en el contexto de la proliferación de movimientos campesinos en el sur del país y de rumores que vaticinaban cambios sustanciales en la estructura de la propiedad de la tierra” (Pérez Mundaca, 1997), siendo que, como lo indica Taylor citado por Pérez Mundaca, “para 1961, la población de hacienda cayó hasta el 11% y los parcelarios libres subieron a 86.2% y en 1972, la población de caseríos (estancias) es ya el 100% y la población de hacienda el 0%.

Sobre esta base económica y social, las Rondas Nocturnas surgieron en los caseríos de Marcopampa y Sarabamba como una respuesta de autodefensa de las parcelas recién adquiridas por los campesinos tras la parcelación. Estas rondas fueron espontáneas, sin liderazgo formal ni organización estructurada y carecían de coordinación con las autoridades oficiales. Aunque estaban sometidas al control del sistema político-administrativo del gobierno, representaban los intereses del campesinado medio y pequeño de Chota, actuando principalmente como una alternativa frente a los robos

de ganado (abigeato), cuya vigencia fue corta entre 1956 y 1960, pero marcaron el inicio de lo que posteriormente se convertiría en las Rondas Campesinas.

Entonces, las Rondas Campesinas deben ser entendidas como grupos independientes que forman parte de la sociedad mayoritaria o dominante de la región, aunque no necesariamente sigan las estructuras o normas impuestas por el sistema oficial.

Al revisar la historia de la provincia de Chota en el siglo XX, se observa que, durante las primeras cuatro décadas, la población estaba predominantemente bajo el sistema gamonalista. La mayoría vivía y trabajaba en las haciendas, con solo una pequeña fracción de ciudadanos residiendo en el pueblo, quienes dependían directamente de las haciendas cercanas, ya sea como trabajadores o propietarios de estas tierras.

En Chota, la mayoría de los ciudadanos, ya fueran hacendados o colonos, vivían siguiendo las costumbres rurales de la época, dedicándose a la agricultura o la ganadería, pero sin utilizar las costumbres ancestrales de los pueblos indígenas, sino que adoptaron técnicas más modernas (para la época), influenciadas por los gamonales, evidenciando que, en Chota, no existieron grupos étnicos que hayan mantenido su cultura ancestral intacta.

A partir de los años cincuenta, se gestó un nuevo fenómeno social impulsado por la indignación de los campesinos debido a las injusticias que habían sufrido en las primeras décadas del siglo. Este fenómeno estuvo marcado por la búsqueda de independencia personal de los campesinos. Un factor principal que favoreció este proceso fue que los señores

hacendados comenzaron a vender sus haciendas para mudarse a las grandes ciudades y dedicarse al comercio y que tuvo como resultado, que las grandes haciendas se fueron transformando gradualmente en parcelas que los campesinos adquirieron mediante diversos títulos, lo que permitió su emancipación económica y social en cierta medida.

A principios de los años sesenta, la población hacendada representaba solo el 11% del total en la región, y para los años setenta, desapareció por completo. Este cambio implicó una individualización de la propiedad, donde cada ciudadano asumió la responsabilidad de proteger sus propias parcelas. La ineficiencia de las autoridades para frenar la delincuencia, sumada a casos de colusión entre ellas y los delincuentes, llevó a que los campesinos se vieran obligados a autoprotgerse, en un contexto donde el orden público era incapaz de garantizar la seguridad.

El incremento del vandalismo, especialmente por parte de los abigeos (ladrones de ganado), impulsó la creación de una Patrulla Comunal de vigilancia contra ladrones. Es importante destacar que el término "comunal", utilizado por los ronderos, no hacía referencia a lo que hoy entendemos como comunidades campesinas, sino que se empleaba de forma más amplia para referirse a estancias o caseríos. En ese entonces, no existía una conciencia ni definición legal de lo que hoy conocemos como comunidad campesina, ya que la legislación aún no había desarrollado una interpretación clara de este concepto.

La Patrulla Comunal fue denominada Rondas Campesinas debido a su origen en el campo, aunque es importante señalar que no surgió

exclusivamente de los propios campesinos, sino que también fue impulsada por estudiantes de institutos superiores y partidos políticos de la época, para frenar los problemas de inseguridad y delincuencia en las zonas rurales.

Finalmente, hemos de indicar que, las Rondas Campesinas surgieron como una respuesta a las dificultades políticas, económicas y sociales que atravesaba el país en esa época, no como una manifestación del Derecho Consuetudinario de grupos étnicos, como los de la sierra sur o la selva. En lugar de ser una expresión de tradiciones ancestrales, fueron grupos sociales que reaccionaron ante la realidad y los problemas inmediatos del contexto nacional, buscando seguridad y autonomía en un momento de gran inestabilidad.

#### **2.6.1. Relación con las comunidades campesinas**

La relación entre Rondas Campesinas y Comunidades Campesinas es superficial y limitada a su origen rural. Aunque se han relacionado legislativamente, la fusión de ambos conceptos ha creado un sistema híbrido que no funciona de manera efectiva. En este sentido, tanto el artículo 149 de la Constitución como la Ley de las Rondas Campesinas (Ley N. ° 27908) no tienen un impacto verdadero, ya que son ineficaces en la práctica y no cumplen su propósito, convirtiéndose en “letra muerta”.

Las Comunidades Campesinas surgen como una creación legislativa reciente, buscando reconocer a grupos étnicos cerrados que han preservado sus características ancestrales, constituyendo culturas autónomas; noción que es más madura en la última

Constitución Política del Perú, que reconoce la pluralidad étnica del país y fomenta una educación bilingüe e intercultural, y preserva las manifestaciones culturales y lingüísticas; además, se abre la posibilidad de oficializar idiomas indígenas como el quechua y Aymara en ciertas regiones.

A nivel jurisdiccional, se les reconoce la capacidad de ejercer funciones dentro de su territorio, siempre en coordinación con el sistema judicial formal y respetando los Derechos Humanos.

Ello, en un primer plano, es un avance significativo, pero se critica la inclusión de las Rondas Campesinas dentro del marco legislativo de reconocimiento de la pluriculturalidad del país, pues estas organizaciones, aunque algunas comunidades campesinas las hayan adoptado dentro de su estructura, no tienen una relación directa con el concepto de comunidad campesina tal como lo define la legislación, aun cuando algunas comunidades puedan integrar el sistema jurisdiccional originario de Chota, esto no es suficiente para asegurar que las Rondas Campesinas y las Comunidades Campesinas compartan la misma naturaleza o propósito.

He ahí, la importancia de una política diferenciada que respete el Derecho Consuetudinario de las Comunidades Campesinas y nativas, ya que estas comunidades tienen una identidad cultural propia, reconocida como un Derecho Humano, capaz de distinguir entre dos grupos: las Comunidades Campesinas, que mantienen culturas ancestrales e independientes, y los habitantes rurales,

quienes aunque viven en el campo, no necesariamente forman parte de comunidades campesinas, ya que son ciudadanos con derechos y facultades similares a los de la población urbana, pero agrupados en Caseríos o Centros Poblados.

Estas rondas se han expandido por toda la zona rural del país y, más recientemente, han comenzado a llegar a algunas zonas urbanas, su expansión y aceptación depende de que un grupo de ciudadanos se organice y esté dispuesto a institucionalizar este sistema, así como a someterse a su autoridad y competencias, su principal ventaja radica en la cercanía, no solo geográfica, sino también psicológica, que tienen con las comunidades a las que sirven, lo que facilita su funcionamiento y aceptación.

#### **2.6.2. Marco normativo de las rondas campesinas**

El texto señala que las Rondas Campesinas surgieron en 1976 como una respuesta a las condiciones políticas, sociales y jurídicas que existían en ese momento. Sin embargo, a pesar de su creciente importancia, no fueron reconocidas ni incluidas en la Constitución Política de 1979, lo que refleja la falta de consideración por parte de los constituyentes de esa época hacia esta institución.

Aunque las Rondas Campesinas surgieron en 1976, fue recién en 1986 cuando se promulgó la ley N. ° 24571 que las reconoció legalmente, a través de ello, se incluyó dentro de la jurisdicción de las Comunidades Campesinas, garantizando al Estado el respeto y protección de su autonomía organizativa y sus tradiciones, inclusive,

la indicada ley les reconoció competencias penales, permitiéndoles colaborar con las autoridades en la lucha contra la delincuencia, pero sin establecer límites claros ni restricciones a esa cooperación, ni en el ámbito reglamentario.

La ley acotada indicaba que los miembros de las Rondas Campesinas debían estar acreditados ante la autoridad política para colaborar con ellas, probablemente refiriéndose a los representantes del gobierno en cada Centro Poblado. Sin embargo, el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N. ° 012-88-IN desvirtuó este mandato al intentar establecer una colaboración más estrecha entre las Rondas Campesinas y las instituciones formales encargadas de la seguridad interna del país, provocando una reacción negativa por parte de los integrantes de las Rondas Campesinas, lo que llevó a que el reglamento fuera finalmente derogado.

En la década de los noventa, las Rondas Campesinas fueron integradas a la estrategia del Estado para enfrentar a los grupos subversivos, motivo por el cual se creó el Decreto Legislativo N. ° 741 de 1991. Este decreto estableció la figura de los Comités de Autodefensa, en los que las Rondas Campesinas fueron incluidas como una especie de comité popular en el campo, con un rol clave en las zonas en estado de emergencia. En este contexto, las Rondas Campesinas fueron autorizadas para utilizar armas de fuego con el fin de reprimir a los grupos subversivos,

desempeñando un papel crucial en la lucha contra la subversión en esas áreas.

Según el Decreto Legislativo N° 741 de 1991, las Rondas Campesinas tenían la facultad de afiliarse a los Comités de Autodefensa con el fin de contribuir a la protección de la seguridad interna del Estado. Sin embargo, el Decreto Supremo N. ° 002-93-DE/CCFFAA del 16 de enero de 1993 modificó esta facultad, convirtiéndola en una obligación para las Rondas Campesinas de adherirse a los Comités de Autodefensa.

Bajo esta nueva disposición, el Estado peruano no solo se encargó de organizar a las Rondas, sino también de proporcionarles armas, adiestramiento militar y logística necesaria para que pudieran participar activamente en la lucha contra los grupos subversivos, convirtiéndose en una herramienta clave dentro de la estrategia del Estado en ese contexto.

La Ley N. ° 27908, promulgada el 7 de enero de 2003, reconoce a las Rondas Campesinas dentro del marco jurídico establecido por la Constitución Política de 1993. Sin embargo, se incurre en un error conceptual al equiparar a las Rondas Campesinas con pueblos indígenas y comunidades campesinas e indígenas. La ley les otorga una personalidad jurídica y ciertos derechos, pero las Rondas Campesinas se reconocen más como una organización autónoma y democrática dentro de las comunidades campesinas, limitando su campo de acción a los límites territoriales y conceptuales de esas

comunidades, como consecuencia, se les encarga principalmente el ejercicio de la función jurisdiccional y la cooperación con la seguridad y la paz comunal, dentro de su ámbito territorial, sin extenderse a un alcance más allá de sus comunidades específicas.

El documento que regula a las Rondas Campesinas, a través de sus nueve artículos, establece que estas Rondas deben ser entendidas como una dependencia de las Comunidades Campesinas, dando a entender que su formación y mantenimiento dependen de la iniciativa de la comunidad misma (según el artículo 2).

Sumado a que, las Rondas Campesinas tienen derecho a participar, controlar y fiscalizar los programas y proyectos de desarrollo comunal dentro de su ámbito, pero que dicha intervención también está limitada a la solución pacífica de conflictos que ocurran dentro del territorio comunal, ya sea entre miembros de la misma comunidad o con externos, siempre y cuando la controversia se haya originado dentro de dicho territorio comunal.

Con esa base, el Anteproyecto de Reglamento de esta ley, define a las Rondas Campesinas como “organizaciones sociales integradas voluntariamente por los miembros de las comunidades campesinas o las Comunidades Nativas, que apoyan en el ejercicio de funciones jurisdiccionales a sus respectivas comunidades” (Artículo N.º 2)

Actualmente, la justicia administrada por las Rondas Campesinas se basa principalmente en el derecho consuetudinario de las comunidades que integran la organización. Además de este

derecho tradicional, las rondas aplican lo dispuesto en los estatutos y reglamentos elaborados por los propios dirigentes de las comunidades, quienes cuentan con la asesoría de federaciones y algunas instituciones privadas.

A su vez, las Rondas Campesinas se rigen por la Ley General de Comunidades Campesinas (Ley 24656), la Ley de Rondas Campesinas (Ley 24571), y la Constitución Política del Perú, poniendo de manifiesto una combinación de normas tradicionales y legales que guían el actuar de las Rondas Campesinas en la administración de justicia dentro de su territorio.

### **2.6.3. Relación con los comités de autodefensa**

Los comités fueron una forma de autodefensa local para proteger a las comunidades de las amenazas terroristas, evidenciando una estrategia de acción colectiva ante un contexto de inseguridad y violencia en esa época (Olmo, 2022), la ley de la materia los define como “organizaciones de la población surgidas espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad contra la infiltración y ataques terroristas, la violencia generada por el tráfico ilícito de drogas y los delitos vinculados a la inseguridad ciudadana” (art. 2 de la Ley 31494).

Los Comités de Autodefensa y las Rondas Campesinas tienen orígenes y propósitos distintos. Los Comités de Autodefensa nacieron como respuesta a ataques subversivos o situaciones de

guerra interna, lo que implica un enfoque centrado en la autodefensa ante amenazas externas.

En cambio, las Rondas Campesinas surgieron como una reacción de la población ante la falta de acción del Estado en la lucha contra la criminalidad en los años 70, lo cual está más relacionado con la defensa de la seguridad y el orden dentro de la comunidad; por eso, los Comités de Autodefensa no se alinean con conceptos pluriculturales o pluriétnicos, que sí son fundamentales en el caso de las Rondas Campesinas.

Aunque en Cajamarca existen formalmente 443 Comités de Autodefensa con 27927 integrantes (Castañeda García, 2022), en la práctica, sus funciones no se desarrollan en el contexto de comunidades campesinas o centros poblados. En cambio, las Rondas Campesinas son las que realmente desempeñan el papel activo de seguridad y control en estas zonas.

Finalmente, los Comités de Autodefensa, creados en respuesta a las guerras civiles y el terrorismo de las décadas pasadas, han perdido relevancia en un contexto de paz y estabilidad, donde las amenazas armadas y los enfrentamientos políticos ya no son una constante.

A diferencia de las Rondas Campesinas, que surgieron de manera espontánea como una respuesta social a la falta de acción de las autoridades en la lucha contra la criminalidad, los Comités de Autodefensa fueron impulsados principalmente por la normativa del

gobierno. Debido a la disminución de las amenazas que originaron su creación, es probable que los Comités de Autodefensa desaparezcan, ya que su función ya no es tan necesaria, mientras que las Rondas Campesinas continúan siendo una expresión viva de la organización social en las zonas rurales.

## **2.7. IDENTIDAD CULTURAL E IDENTIDAD ÉTNICA**

El aporte más reciente y valioso a la jurisdicción de las rondas, tanto urbanas como campesinas, es el Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116, el cual fue emitido con el propósito de consolidar y unificar las jurisprudencias previas sobre el tema.

En este acuerdo, se examina la importancia jurídica y penal de los diversos delitos que se imputan a los miembros de las rondas campesinas, tales como secuestro, lesiones graves, extorsión, homicidio y usurpación de autoridad. Se hace un análisis en relación con los principios establecidos en la Constitución Política del Perú, específicamente en los artículos 2, 19, 89 y 149, que protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos y la normativa sobre la justicia indígena. También se toma en cuenta el Convenio N° 169 de la OIT, que garantiza la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, y de esta manera se busca definir los límites de las funciones de las rondas campesinas en el marco del respeto a los derechos humanos.

Si bien en el indicado documento se reconoce la relevancia de las Rondas Campesinas en términos jurídicos y penales, también se puede identificar un enfoque discriminatorio al diferenciar entre las Comunidades Campesinas

y las Rondas Campesinas, siendo que el desenvolvimiento de las rondas ya no se centró únicamente en el campo, pues “con gran frecuencia la conducta penal atribuida a quienes integran las Rondas Campesinas se desarrolla en el ámbito rural, aunque en no pocos casos – siendo rurales – en áreas colindantes o de fácil comunicación y acceso a zonas urbanas, donde ejercen jurisdicción los jueces del poder Judicial”.

El reconocimiento limitado de las Rondas Urbanas refleja una brecha entre la realidad social y la normativa vigente, aunque estas organizaciones tienen una estructura sólida, aún no se les ha otorgado la misma atención o consideración que a las Rondas Campesinas en el ámbito urbano.

El Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116 se diseñó para abordar la creciente incidencia de las Rondas Campesinas y Urbanas que ejercen funciones jurisdiccionales sin un marco legal claro. Al carecer de respaldo normativo y jurisprudencial, estas acciones, aunque en muchos casos buscaban justicia en contextos de abandono estatal, fueron tipificadas como delitos, lo que pone en evidencia la contradicción entre la práctica social y la normativa vigente. Este acuerdo intentó crear una postura común en el sistema judicial sobre cómo tratar estos casos, reconociendo la necesidad de clarificar y regular la función de las Rondas en el ejercicio de la justicia.

La fundamentación jurídica para realizar tal acción se basa en lo detallado a continuación:

El desarrollo constitucional que existe respecto al tema; el cual indica que “de un lado, reconoce como derecho individual de máxima relevancia normativa la identidad étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación” (artículo 2.19) –a través de la norma en cuestión, la

Constitución, propiamente, establece un principio fundamental del Estado”.

El Acuerdo comienza reconociendo la pluriculturalidad del país y vinculando a las Rondas Campesinas con las comunidades campesinas, lo que se puede entender como un intento de contextualizar las prácticas de las Rondas dentro del marco de la diversidad cultural del Perú. Sin embargo, como se ha señalado, esta relación es más geográfica y demográfica que de origen, ya que las Rondas Campesinas surgieron como una respuesta a la ineficiencia de las instituciones del Estado en materia de seguridad y justicia, y no como parte de una tradición cultural o étnica específica.

Los magistrados subrayan que la Constitución Política del Perú reconoce dos derechos fundamentales colectivos clave: primero, el derecho a la identidad cultural y la autonomía de las Comunidades Campesinas y Nativas, incluido su reconocimiento legal y personería jurídica, conforme al artículo 89; y segundo, el derecho a una jurisdicción especial comunal dentro de su territorio, basada en el derecho consuetudinario, siempre que se respete los derechos fundamentales de las personas, como establece el artículo 149.

Este reconocimiento de una jurisdicción propia se presenta como un reflejo del principio de pluralidad étnica y cultural, que es esencial en la Ley Fundamental, promoviendo una convivencia respetuosa con las diversas culturas y sistemas normativos presentes en el país.

La Constitución del Perú reconoce plenamente su realidad pluricultural, garantizando que ninguna persona sea discriminada por su cultura, lo cual se erige como un principio fundamental en el ordenamiento jurídico del país;

marco que se valida tanto el derecho consuetudinario como la organización autónoma de las comunidades para gestionar los asuntos que requieren intervención jurisdiccional, tal como se establece en el artículo 149.

No obstante, esta autonomía tiene una limitación y es que se prohíbe la vulneración de los derechos fundamentales; en consecuencia, las jurisdicciones comunales deben coordinarse con las estructuras estatales en el ejercicio de la justicia para asegurar que se respeten los derechos humanos y no se generen abusos.

En este contexto, se hace referencia a diversos cuerpos legales que subrayan la importancia del reconocimiento de la pluralidad cultural en el Perú, resaltando la riqueza de la diversidad étnica y cultural del país: “Por consiguiente, el pluralismo jurídico –entendido como la situación en la que dos o más sistemas jurídicos coexisten (...) ha de ser fundado en los Derechos Humanos y debe ser respetuoso del derecho a la diferencia”.

También, con base en el artículo 149 de la Constitución refiere que “el texto normativo en cuestión podría concluir que las Rondas Campesinas, en primer lugar, para ser tales, deben surgir y ser parte de las Comunidades Campesinas y Nativas -nacen de ellas e integran su organización-; y, en segundo lugar, que no ejercen por sí mismas funciones jurisdiccionales, pues su papel sería meramente auxiliar o secundario”.

Como en efecto parece sugerir, sin embargo, es importante reconocer que la norma puede ser interpretada de diversas maneras, lo que abre espacio a múltiples enfoques según el contexto actual, pues, aunque una reforma constitucional puede ser difícil de lograr, es posible realizar una

interpretación flexible y adaptada a las realidades sociales, culturales y políticas actuales.

El Acuerdo subraya que las Rondas Campesinas emergieron en la década de 1970, aunque con raíces históricas más profundas en las antiguas guardias rurales del siglo XIX y en las Rondas de Hacienda de las primeras décadas del siglo XX. Este fenómeno nació de la iniciativa y necesidad de los propios campesinos y comunidades rurales, quienes, ya sea en estancias, caseríos o sectores específicos, decidieron organizarse para protegerse. A pesar de que muchas de estas poblaciones no formaban parte de las Comunidades Campesinas, su necesidad de organización y afirmación de identidad colectiva las llevó a crear sus propias formas de organización comunal, mostrando así un proceso de autoorganización y respuesta a la falta de protección y apoyo estatal (Bazán Cerdán, 2006).

Se puede concluir que, al analizar el Acuerdo Plenario, los magistrados reconocen la existencia de grupos ajenos al Poder Judicial que ya están ejerciendo funciones jurisdiccionales de facto. Estos grupos, como las Rondas Campesinas, operan dentro de territorios donde el poder judicial tiene competencia, lo que plantea una contradicción entre la jurisdicción formal y la acción de estos grupos.

Se destaca que las Rondas Campesinas cuentan con legitimidad en el contexto de sus comunidades, ya que son los propios miembros de esas comunidades quienes les otorgan esa autoridad al someterse a su jurisdicción. Además, estas rondas tienen una estructura organizada y funcional que les permite operar de manera eficiente. Sin embargo, aunque

sus acciones pueden ser consideradas correctas desde el punto de vista moral y cultural de la comunidad, su actuación no siempre se ajusta a las leyes del país. Así, lo que puede ser aceptado socialmente dentro de la comunidad, puede ser percibido como una conducta delictiva desde el marco legal estatal, creando una tensión entre las normas locales y las leyes nacionales.

En ese sentido, las practicas ejercidas muchas veces resultan ser quebrantadoras de los derechos humanos, lo cual debe ser eliminado.

Los jueces enfatizan la importancia de que cada caso sea evaluado cuidadosamente para determinar si realmente existe una base legítima en el ejercicio de la jurisdicción por parte de las Rondas Campesinas, señalando que, aunque la pericia puede ser útil, es el juez quien debe tomar la decisión final. El Estado democrático solo reconoce como válida la actuación de las Rondas cuando se cumplen ciertos criterios, como una estructura organizada y el ejercicio legítimo del derecho consuetudinario en un contexto cultural y geográfico determinado.

He aquí, la parte del Acuerdo Plenario que resulta fundamental para nuestra investigación, pues se resalta la importancia de reconocer y proteger la identidad étnica y cultural de las personas dentro del marco de la pluralidad cultural del Estado; al ratificar el Convenio, reafirma el derecho de los pueblos históricos a conservar sus instituciones, ya sean sociales, económicas, culturales o políticas, siempre y cuando estas instituciones sean expresión de su identidad colectiva (artículo 1).

Los magistrados destacan que, dado que las Rondas Campesinas representan una autoridad comunal basada en los valores culturales de las poblaciones en las que operan, deberían ser consideradas para ejercer funciones jurisdiccionales. Sin embargo, este reconocimiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos específicos. No reconocer su rol, en cambio, sería una forma de discriminación incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación.

Empero, el argumento de la pluralidad cultural, aunque relevante, es insuficiente para otorgarles a las Rondas Campesinas el derecho de ejercer funciones jurisdiccionales, ya que no se realiza una comparación adecuada con la estructura de la jurisdicción como institución jurídica.

Los magistrados sostienen que, dado que el artículo 149 de la Constitución reconoce el derecho de los pueblos con identidad y tradición propias en áreas rurales a resolver sus conflictos según sus normas e instituciones, las Rondas Campesinas, como parte de ese grupo social y cultural, deben tener funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito, siempre que actúen conforme al derecho consuetudinario.

El argumento de que las Rondas Campesinas tienen funciones jurisdiccionales basadas en una tradición e identidad propias se debilita al considerar que, en su mayoría, estos grupos no pertenecen a una etnia distinta ni están vinculados a costumbres ancestrales. Como se observó en Chota, el surgimiento de las Rondas fue una respuesta de la sociedad civil a las injusticias, no un producto de las Comunidades Campesinas ni de tradiciones indígenas.

Aunque la conclusión de que se deben otorgar facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas es válida, las premisas sobre las que se basa son incorrectas, al vincular las Rondas exclusivamente con la tradición y la identidad étnica, se pasa por alto su verdadero origen, que no está relacionado con las Comunidades Campesinas ni con costumbres ancestrales, sino con una reacción de la sociedad civil ante la inacción del Estado.

El Acuerdo destaca dos formas de violación de los Derechos Humanos en el contexto de las Rondas Campesinas: una, cuando las reglas consuetudinarias mismas contravienen derechos fundamentales; y otra, cuando las autoridades de las Rondas abusan de su poder, ignorando las normas consuetudinarias y vulnerando derechos.

En ambos casos de violación de derechos humanos, la justicia penal ordinaria tiene la responsabilidad de revisar y controlar las acciones de las autoridades ronderas, asegurando que no se haya producido una ilicitud, y, de ser necesario, aplicar la ley penal a los implicados.

El conflicto surge cuando los ronderos, a pesar de entender las leyes, se resisten a cumplirlas debido a acuerdos mayoritarios en su comunidad, lo cual refleja una tensión entre el derecho consuetudinario que practican y las normativas legales del Estado.

Precisamente, la negativa de los ronderos a acatar las leyes se debe a la percepción de injusticias e ineficacias en el sistema judicial tradicional, la solución ideal es una estrategia bidireccional: mejorar los sistemas de justicia oficiales para que sean más efectivos y justos, y al mismo tiempo

capacitar y sensibilizar a las comunidades sobre la importancia de cumplir con las normativas legales.

Las conductas mencionadas representan violaciones graves a los derechos fundamentales y son incompatibles con cualquier sistema jurídico, incluso el consuetudinario. Estas incluyen privaciones arbitrarias de libertad, agresiones injustificadas, uso de violencia o amenazas para obtener declaraciones, juicios sin garantías de defensa, sanciones no contempladas en el derecho consuetudinario, y penas físicas extremas, como lesiones graves o mutilaciones, todas estas acciones atentan contra los principios básicos de justicia y derechos humanos.

La actuación de las Rondas Campesinas y sus miembros no está orientada a obtener beneficios ilegales o de lucro personal; en principio, su organización y las prácticas que llevan a cabo están reconocidas legalmente, lo que la diferencia de organizaciones criminales o estructuras de delincuencia organizada, como aquellas que define el Código Penal, y que se consideran como agravantes o circunstancias de integración criminal.

La intervención de las Rondas surge a partir de un conflicto que varía en su naturaleza y alcance, involucrando a personas que, dentro de sus comunidades, consideran a las Rondas como instancias legítimas de resolución de conflictos, con capacidad para ejercer coerción, lo cual es uno de los elementos fundamentales de la jurisdicción, demostrando que, aunque sus métodos pueden ser informales, están basados en el

reconocimiento y la aceptación comunitaria, más que en la intención de participar en actividades delictivas.

En este contexto, se resalta que la actuación de las Rondas Campesinas y su conducta colectiva no debe ser asimilada a un delito de secuestro extorsivo. Aunque este tipo de delitos tiene una presencia significativa en las estadísticas de criminalidad, especialmente en cuanto a las modificaciones y reformas del artículo 152 del Código Penal, que aumentan las penas y los rigores en su cumplimiento, las acciones de las Rondas no están motivadas por el interés de obtener beneficios ilícitos o forzar a alguien a cumplir con sus demandas, como ocurre en los casos de secuestro extorsivo.

Cuando no sea posible aplicar la atipicidad de la conducta, es decir, cuando no se pueda argumentar que la acción realizada por los integrantes de las Rondas Campesinas no constituye un delito, se deberá analizar si se puede justificar su conducta con base en el ejercicio legítimo de un derecho, como lo establece el artículo 20.8 del Código Penal. En este caso, se tendrá que considerar el contexto en el que las Rondas ejercen su función jurisdiccional, tomando en cuenta la amenaza que enfrentan los bienes jurídicos involucrados y evaluando si el ejercicio de la autoridad comunal se realizó dentro de los límites legales y con las condiciones apropiadas para que sea considerado legítimo.

Los fundamentos del acuerdo están dirigidos a permitir, y en algunos casos atenuar, las conductas que podrían parecer delictivas, reconociendo la complejidad de las situaciones en las que las Rondas Campesinas operan.

Asimismo, se llegó a un consenso sobre la importancia de desarrollar políticas educativas dentro de las Rondas, con el objetivo de alinear las intenciones y acciones de sus miembros hacia un fin común: lograr la justicia. La idea es que, independientemente del sistema o mecanismo utilizado, el foco principal sea alcanzar una resolución justa para las comunidades, ajustándose a las particularidades de cada contexto.

## **2.8. MARCO JURISPRUDENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN**

En la sentencia del Expediente n.º 01126-2011-HC/TC, se ha abordado el concepto de multiculturalismo antes de tratar las potestades jurisdiccionales de los pueblos indígenas, tribales, o en términos nacionales, de las comunidades campesinas y nativas, en donde el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El multiculturalismo puede ser comprendido de dos maneras: como la descripción u observación de determinada realidad social, y también como una política de Estado que, en base al reconocimiento de tal realidad, pretende reconocer derechos especiales a minorías estructuradas e identificadas en torno a elementos culturales. (fund. 13)

Desde la perspectiva multicultural, la idea de una nación conformada por una única y exclusiva cultura homogénea debe de repensarse. Lo multicultural implica la aceptación de distintas culturas, manifestaciones culturales y distintas actitudes de ser y entender lo que es ser peruano, del desarrollo de la libre personalidad, de la visión comunitaria de las costumbres que provienen de la experiencia histórica, religiosa y étnica; y que informa a su manera y en su singularidad peculiar la identidad nacional en todas sus variantes. Este Colegiado ha indicado que la cláusula constitucional de igualdad [artículo 2, inciso 2 de la Constitución], contiene un reconocimiento implícito de tolerancia a la diversidad como valor inherente al texto fundamental y como una aspiración de la sociedad peruana [STC 0022-2009-PI/TC, fund. 3]. La tolerancia a la diversidad contempla también diferentes formas de aceptar concepciones de justicia y de respetar el ejercicio del poder contramayoritario, siempre que no contravengan

directamente derechos fundamentales y los fines esenciales del Estado (Caso Comunidad Nativa Tres Islas, 2012, fund. 14).

La definición acertada del multiculturalismo, planteada en la sentencia, amplía el concepto más allá del pluralismo étnico que generalmente se asocia solo con grupos indígenas o tribales. En lugar de limitarse a reconocer únicamente la autonomía de grupos étnicos, el multiculturalismo debe incluir a cualquier grupo, ya sea minoritario o mayoritario, que mantenga su propia autonomía organizativa y estructural. Este enfoque permite entender que tales grupos tienen el derecho a construir su propio sistema jurídico, con normas y contenidos propios que se ajusten a su visión del mundo y a sus necesidades, garantizando así el respeto a su identidad y la equidad en su integración dentro del ordenamiento jurídico nacional.

A pesar de la definición general del multiculturalismo, esta ha sido paulatinamente reducida a un concepto más estrecho, restringido principalmente al pluralismo étnico, lo cual ha llevado a una confusión, donde la discusión sobre el multiculturalismo se asocia de manera equivocada con el tema de las rondas campesinas.

En materia de pueblos indígenas y tribales, así como de justicia comunal, en lo que respecta a comunidades campesinas y nativas, en el Expediente 07009-2013- PHC/TC, se reconoció que:

12. Si bien el artículo 149 de la Constitución, deja claramente establecido el reconocimiento de la jurisdicción comunal en los términos que antes se ha descrito, establece a su vez y con toda nitidez que la misma debe ser ejercida de una forma tal que no colisione con los derechos fundamentales de la persona; esto es, coloca a estos últimos como un punto central de obligada referencia.

13. La invocación al respeto de los derechos fundamentales por parte de la jurisdicción comunal, no es ni representa, sin embargo,

un simple desiderátum carente de contenido objetivo o sujeto a la libre discrecionalidad de quien pone en práctica el ejercicio de la consabida facultad. Si se ha dicho en innumerables ocasiones que la Constitución y su catálogo de derechos vinculan tanto al Estado como a quienes integran la sociedad, es indiscutible que no pueden existir ámbitos a donde pueda predicarse exenciones al orden constitucional y, sobre todo, excepciones a la eficacia de los mandatos a favor de la persona humana y el respeto de su dignidad.

14. La observancia de los derechos fundamentales o, lo que es lo mismo, la obligación de que estos no sean vulnerados no es pues dentro de este contexto una proclama que no pueda resultar concretizable, sino una máxima que reclama garantías de observancia obligatoria. Consecuentemente y a despecho de quienes no vean una lectura a favor de los derechos cuando de la jurisdicción comunal se trata, conviene que este Tribunal deje claramente establecido, que en cada ocasión en que el ejercicio de esta última colisione de manera frontal y evidente con estos últimos, de ninguna manera estaremos hablando de una facultad regularmente desarrollada, sino de una evidente desnaturalización de la misma.

15. Los derechos fundamentales, son pues, en definitiva, límites indiscutiblemente objetivos al ejercicio de la potestad jurisdiccional comunal y, como tales, deben ser meritados en cada ocasión en que puedan resultar invocados según la incidencia o nivel de afectación del cual puedan ser objeto. Ello pues descarta, la idea de que, por el simple hecho de alegarse la existencia de una potestad jurisdiccional especial, quede cerrada la discusión en torno de su correcto o adecuado ejercicio. (Caso Juan Villar Vargas y otro, 2016)

Esta postura es acertada porque reconoce un aspecto fundamental del pluralismo jurídico en el Perú, relacionado con el multiculturalismo o pluralismo étnico. El reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas, que han mantenido sus costumbres y estructuras organizativas desde antes de la llegada de los colonizadores, es crucial, reconocimiento que, no solo abarca su derecho a existir y preservar sus tradiciones, sino también el ejercicio de sus prácticas jurisdiccionales, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales.

La sentencia del Tribunal Constitucional describe lo que se denomina "pluralismo débil" porque, aunque otorga autonomía cultural a los pueblos indígenas y tribales del Perú, especialmente en lo referente a sus prácticas jurisdiccionales, impone una limitación al sujetarlas al respeto de los derechos humanos universales. Es decir, reconoce la existencia de sistemas jurídicos propios dentro de estos pueblos, pero estos deben alinearse con una visión occidental y unificada de los derechos humanos, que se entiende como inmutable y aplicable a todos por igual, lo que restringe la flexibilidad cultural de las comunidades (Lanello, 2015, p. 774).

Este desarrollo jurisprudencial establece un pluralismo jurídico étnico, aunque limitado, que reconoce el derecho de las comunidades campesinas y nativas a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de sus territorios y de acuerdo con sus propias costumbres y creencias. Sin embargo, esta jurisdicción no se extiende a las rondas campesinas, ya que, a pesar de compartir un contexto geográfico y social similar, las rondas no están formalmente reconocidas dentro de este marco jurídico, y su ejercicio de funciones jurisdiccionales no tiene el mismo respaldo legal o cultural que las comunidades campesinas y nativas.

Respecto de rondas campesinas, se ha mantenido silencio en cuanto al alcance de sus actuaciones en materia jurisdiccional, hasta la Sentencia del Pleno n.º 468/2020, recaída en el Expediente n.º 04417-2016-PHC/TC (Caso José Santos Castillo Fernández, 2020), en donde establece una distinción importante entre las rondas campesinas autónomas, que operan fuera de las comunidades campesinas y no pueden ser reconocidas como

pueblos indígenas, tribales, o como comunidades campesinas o nativas, y las rondas campesinas que actúan dentro de una comunidad campesina o nativa.

Estas últimas, al formar parte de la estructura interna de la comunidad, funcionan como un órgano de control ciudadano, pero aún en este contexto su ejercicio jurisdiccional no cuenta con el mismo reconocimiento o respaldo legal que el de las comunidades campesinas o nativas

Bajo esta diferenciación, el Tribunal Constitucional señaló:

15. Si bien, la justicia comunal puede avocarse al conocimiento de una multiplicidad de asuntos de la vida comunal, e incluso dentro de estos algunos de índole penal, conviene precisar, conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, que solo tienen la atribución de ejercer dicha jurisdicción las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, otorgándose a las rondas campesinas un rol subsidiario, de apoyo a las autoridades comunales en el ejercicio de la jurisdicción comunal.

16. Ahora bien, las rondas campesinas, en tanto forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado y apoyar el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas; por ejemplo, en la solución de conflictos, realizando funciones de conciliación extrajudicial conforme a ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial (cfr. artículo 1 de la Ley de Rondas Campesinas, Ley 27908).

17. Asimismo, las rondas campesinas "tienen por finalidad contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes" (artículo 3 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, Decreto Supremo 025-2003-JUS). En tal sentido, como dice este mismo artículo del Reglamento, "las Rondas constituidas al interior de las Comunidades Campesinas o Nativas, colaboran con éstas en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales", por lo que es evidente que las rondas campesinas no ostentan tales funciones.

La postura de la investigación está en total acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional, ya que ofrece una clara distinción entre la justicia comunal de las comunidades campesinas y nativas, que son reconocidas como pueblos indígenas, y la justicia de facto de las rondas campesinas autónomas.

Estas últimas no forman parte de una comunidad campesina o nativa, por lo que no tienen el mismo fundamento cultural ni histórico para ser consideradas como pueblos indígenas o tribales. Además, las rondas campesinas autónomas no cuentan con una tradición precolombina en cuanto a prácticas jurisdiccionales, lo que hace que su actuación en este ámbito sea completamente distinta de la justicia consuetudinaria propia de las comunidades campesinas y nativas.

El ámbito de actuación de las rondas campesinas autónomas debe estar necesariamente limitado por los derechos fundamentales, ya que, aunque estas rondas surgen de contextos locales, sus miembros tienen una formación que está influenciada por la sociedad occidentalizada.

Esto implica que tienen la capacidad de comprender y aceptar los principios y normas establecidos en la Constitución y en los convenios internacionales, los cuales se derivan de un contrato social que todos los ciudadanos, incluyendo a los miembros de las rondas campesinas, están sujetos; así, a pesar de sus prácticas autónomas, estas deben estar alineadas con los derechos fundamentales garantizados por el ordenamiento jurídico del país.

No se puede excluir a las rondas campesinas autónomas de la estructura social ya establecida, ya que forman parte integral de la misma, tampoco es

correcto considerarlas como grupos culturalmente distintos y autónomos, pues ello implicaría permitir que los ciudadanos impongan su propia versión de justicia, sin adherirse a las reglas del derecho nacional, lo que conllevaría a la impunidad, al permitir que actúen sin respetar las normativas y principios jurídicos del país, imponiendo una jurisdicción de facto que estaría por encima de la ley, lo cual contravendría el orden social y las garantías de derechos establecidos.

La sentencia del Tribunal Constitucional n.º 154/2021 refleja una presión significativa de los grupos que defienden el multiculturalismo, lo que resultó en una nueva resolución sobre el tema:

42. Este Tribunal considera que lo dispuesto por la Ley 27908 y su reglamento no colisiona con el artículo 149 de la Constitución. En efecto, cuando esta disposición admite la posibilidad de que las comunidades campesinas y nativas impartan justicia apoyándose en las rondas campesinas, no cierra la posibilidad de que estas rondas actúen independientemente o complementando la labor realizada por aquellas. En este sentido, la Defensoría del Pueblo ha señalado por ejemplo que esto puede darse “en razón de ser expresión de la institucionalidad campesina en las zonas donde ésta no se tradujo en comunidades con uso comunal de la tierra”, por lo que en dicho supuesto sería claro que les correspondería ejercer funciones jurisdiccionales.

43. Y no podría ser de otra manera porque entender lo contrario supondría tener que colocarse de espaldas a la realidad comunal, es decir, a una situación de hecho imposible de eludir como es la impartición de justicia que vienen realizando desde hace varias décadas las rondas campesinas. Como ya se ha dicho, la Constitución viviente del Estado constitucional incorpora a la realidad social a fin de darle contenido al Derecho que regula. En este sentido, cuando se hace alusión a la jurisdicción comunal, hay que entender que esta se encuentra referida a la labor jurisdiccional que, de manera independiente o complementaria, desarrollan las comunidades campesinas y nativas, así como las rondas campesinas. (Caso Francisco Rojas Condemayta y otros, 2021)

El Tribunal Constitucional, al interpretar la Constitución en relación con la Ley de Rondas Campesinas (Ley 27908) y el Decreto Supremo n.º 025-

2003-JUS, habría cometido un error de enfoque, ya que debería ser la Constitución la que guíe la interpretación de estos dispositivos legales y no al revés.

La Constitución no reconoce explícitamente una función jurisdiccional para las rondas campesinas autónomas, especialmente aquellas que operan fuera de las comunidades campesinas y nativas, si bien les otorga la posibilidad de reconocimiento jurisdiccional a pueblos con una autonomía cultural definida, los integrantes de las rondas campesinas autónomas, al ser ciudadanos formados bajo los principios del sistema occidental, no deberían ser considerados como parte de esta categoría, ya que no se ajustan a las condiciones establecidas para las comunidades indígenas o tribales.

En la última sentencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido facultades jurisdiccionales para las rondas campesinas en general, sin hacer distinción entre aquellas que pertenecen a comunidades campesinas o nativas y las que no.

Sin embargo, al analizar la sentencia en su totalidad, se observa que se ha hecho un extenso desarrollo sobre pluralismo cultural y la jurisdicción de pueblos indígenas, tribales y comunidades campesinas, lo que hace entender que, aunque se haya extendido el reconocimiento a todas las rondas campesinas, no se está anulando la distinción que se había hecho en la sentencia anterior sobre las rondas campesinas autónomas, estas últimas, al estar fuera del contexto multiétnico, siguen siendo tratadas de manera diferenciada en cuanto a su ejercicio jurisdiccional.

## **CAPÍTULO III**

### **DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS**

#### **3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

En este apartado se presentan los resultados fácticos de la investigación, mismos que sirven de presupuesto real respecto de las actuaciones que despliegan las rondas campesinas en la ciudad de Jaén y las situaciones fácticas que se desprenden de esto; así se presentan las denuncias policiales, fiscales y sentencias que existen en las entidades de administración de justicia de la ciudad de Jaén; de las cuales se ha extraído únicamente una muestra representativa y referencial para la discusión final, correspondiente a los componentes de la naturaleza de las rondas campesinas de esta ciudad.

##### **3.1.1. Reporte de sentencias**

El análisis de las sentencias relacionadas con las rondas campesinas de la ciudad de Jaén constituye un elemento central en la delimitación de su naturaleza jurídica contemporánea, dado que la investigación busca determinar los componentes culturales, sociales y económicos que configuran su actuación, ha sido necesario construir un marco metodológico que permita identificar, dentro de cada expediente, los patrones de conducta, las justificaciones invocadas y los conflictos que reflejan la compleja relación entre las normas estatales y las prácticas ronderas.

El primer eje de estudio está vinculado al componente cultural, que cobra especial relevancia en un contexto marcado por la diversidad

derivada de los procesos migratorios; en Jaén, el llamado batiburrillo cultural ha transformado profundamente la configuración social de las rondas campesinas, pues la presencia de personas provenientes de diferentes zonas rurales y urbanas introduce una pluralidad de usos y costumbres que conviven, se solapan o incluso entran en conflicto.

En los expedientes revisados, es frecuente encontrar menciones a prácticas internas que las rondas invocan para legitimar detenciones, imponer sanciones o promover procesos de conciliación; estas formas de resolución de conflictos, muchas veces basadas en normas consuetudinarias, contrastan con los parámetros establecidos por el derecho estatal.

Varias sentencias examinan esta situación al cuestionar si tales prácticas derivan efectivamente de una tradición cultural homogénea o si responden a procesos de adaptación social surgidos de la mezcla de identidades locales y migrantes; a ello se suma el debate jurídico sobre si las rondas pueden ser consideradas parte de la jurisdicción especial prevista en el artículo 149 de la Constitución o si, por el contrario, se trata de organizaciones cuya autoridad no se sustenta en un origen étnico o cultural diferenciado, sino en la construcción social contemporánea de la comunidad.

El segundo eje corresponde al componente social, que permite comprender el grado de legitimidad comunitaria alcanzado por las rondas campesinas, así como la problemática que su actuación genera frente al Estado; las sentencias analizadas evidencian que, en

numerosos casos, los ronderos justifican sus acciones en la necesidad de proteger la propiedad comunal, mantener la paz social y preservar la seguridad ciudadana en un contexto de inseguridad persistente y deficiencia de las instituciones formales.

Sin embargo, esta legitimidad social no siempre coincide con los límites que el ordenamiento jurídico les reconoce, lo que da lugar a conflictos constantes con la Policía Nacional, la Fiscalía y el Poder Judicial; en diversos procesos penales, las rondas son acusadas de incurrir en secuestros, lesiones, usurpaciones, torturas o abuso de autoridad, y los jueces deben determinar si sus actuaciones constituyen expresiones válidas de autodefensa colectiva o si representan una vulneración ilegítima de derechos fundamentales.

Los testimonios presentes en los expedientes, tanto de víctimas como de integrantes de la comunidad, reflejan posiciones divergentes: mientras algunos vecinos respaldan la intervención rondera como un mecanismo necesario ante la ausencia estatal, otros cuestionan los métodos empleados y denuncian excesos en el ejercicio de sus facultades.

El tercer eje de análisis se centra en el componente económico, que permite observar cómo las rondas campesinas, en determinados contextos, trascienden su papel tradicional de organizaciones de control social para adquirir una dimensión adicional relacionada con el manejo de recursos.

Las sentencias revisadas muestran que, en algunos casos, los ronderos administran multas comunales, sanciones económicas o cuotas destinadas a financiar actividades colectivas, pero también se identifican situaciones en las que estas prácticas generan conflictos y denuncias por cobros indebidos o por un uso discrecional de los fondos recaudados.

Asimismo, los procesos vinculados a disputas sobre tierras, agua o recursos comunales revelan que las rondas no solo participan en la resolución de conflictos, sino que, en ocasiones, gestionan compensaciones derivadas de acuerdos con empresas o terceros, lo que evidencia un impacto económico directo en la comunidad y en la estructura interna de la organización.

Esta dimensión económica, si bien no constituye el núcleo de la identidad rondera, incide en la configuración de liderazgos y en la toma de decisiones internas, generando nuevas dinámicas de poder que deben ser consideradas al evaluar su naturaleza jurídica.

De forma transversal, el estudio de los casos permite identificar tendencias clave que atraviesan los tres componentes; una de ellas es la conceptualización judicial de las rondas campesinas, que en algunos fallos son reconocidas como parte de una jurisdicción consuetudinaria vinculada al artículo 149 de la Constitución, mientras que en otros son tratadas como simples organizaciones sociales, sin facultades jurisdiccionales.

Del mismo modo, la aplicación o rechazo del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 constituye un elemento constante, pues las sentencias analizadas evidencian criterios divergentes sobre el alcance de las competencias ronderas y sobre la posibilidad de equipararlas o no a las comunidades campesinas reconocidas legalmente.

Finalmente, la revisión de los expedientes revela que muchos de los conflictos surgen precisamente por la disputa de competencias entre actores diversos: rondas campesinas, rondas urbanas, comunidades campesinas y autoridades estatales.

Este marco metodológico, construido sobre indicadores cualitativos alineados con los componentes de la hipótesis, permite organizar y clasificar los hallazgos de manera sistemática, proporcionando la base para el análisis detallado de las sentencias que se desarrollará en los apartados siguientes. Así, la investigación no solo describe los hechos, sino que también interpreta las implicancias jurídicas, sociales y económicas que delimitan la actuación contemporánea de las rondas campesinas en la ciudad de Jaén.

#### **A. Análisis cualitativo – Exp. N.º 04417-2016-PHC/TC**

En este primer acápite se ha estructurado una matriz de análisis para el expediente Exp. N.º 04417-2016-PHC/TC (Caso José Santos Castillo Fernández vs. Ronda Campesina de Las Malvinas, Jaén), basándonos en los indicadores cualitativos definidos y alineándola con la hipótesis.

**Matriz de análisis cualitativo – Exp. N.º 04417-2016-PHC/TC**

<b>Indicador</b>	<b>Hallazgos relevantes en la sentencia</b>	<b>Interpretación analítica</b>
Componente cultural: Usos y costumbres	La ronda campesina invocó prácticas comunales tradicionales para retener al favorecido. La sanción se decidió por asamblea a mano alzada. Los ronderos justifican su actuar afirmando que la comunidad debía “castigar” la falta de entrega de mochilas del SENASA.	Se evidencia un uso consuetudinario de justicia comunal, aunque fuera de los límites constitucionales. La ronda interpreta que sus prácticas tradicionales legitiman sus decisiones, lo que se confunde con el reconocimiento de autoridad comunal en el art. 149 de la Constitución.
Conflicto entre costumbres y derecho estatal	El TC determinó que las rondas no ostentan potestad jurisdiccional plena, solo función de apoyo a comunidades campesinas y nativas. La retención fue declarada arbitraria porque vulneró la libertad personal .	La sentencia reafirma la subordinación de las rondas al sistema estatal y niega que Jaén, al menos en este caso, pueda alegar “autonomía cultural” para justificar actos que afectan derechos fundamentales.
Impacto de migración y batiburrillo cultural	No hay referencias directas a migración, pero la ronda integra actores locales y exautoridades (expresidente del comité de productores, exsecretario rondero), lo que sugiere pluralidad de influencias culturales.	Este elemento fortalece la hipótesis: la diversidad cultural y los cambios generacionales en Jaén producen patrones híbridos de resolución de conflictos, donde las rondas mezclan normas locales, intereses personales y referencias comunitarias.
Componente social:	Las rondas defendieron que su intervención buscaba proteger la comunidad,	Hay una legitimidad social reconocida por los vecinos, quienes avalaron la sanción,

Legitimidad frente a inseguridad y ausencia estatal	mantener orden y sancionar malos comportamientos. El TC reconoce la “finalidad de paz y seguridad comunal” que la ley les otorga, pero sanciona el exceso en sus facultades .	pero jurídicamente limitada. Se confirma que la sociedad de Jaén deposita confianza en las rondas para resolver conflictos, incluso económicos.
Conflictos con instituciones formales	El juez interviene directamente para ordenar la liberación. Se evidencia fricción entre la jurisdicción ordinaria y las rondas, especialmente por el uso de la fuerza.	Refleja la débil articulación entre justicia comunal y justicia estatal. La intervención judicial reactiva demuestra vacíos normativos sobre el alcance real de las funciones ronderas.
Componente económico: Multas, compensaciones y control de recursos	El conflicto nace por tres mochilas de fumigación del Senasa presuntamente no devueltas. La comunidad exigía la restitución y aplicó sanciones físicas y laborales al favorecido.	La actuación revela un interés económico colectivo en la gestión de recursos productivos, especialmente vinculados a la caficultura local. La sanción no fue solo disciplinaria: buscaba garantizar un beneficio económico comunal.
Aplicación de marcos normativos	Se invoca el art. 149 de la Constitución, la Ley de Rondas Campesinas y el Convenio 169 de la OIT. El TC interpreta que el límite de las rondas son los derechos fundamentales, lo que niega una potestad jurisdiccional plena.	Esta decisión es clave: delimita el campo de actuación de las rondas de Jaén y establece que sus actos deben estar coordinados con las autoridades comunales y supervisados por la jurisdicción ordinaria.

Las rondas campesinas en muchas ocasiones han vulnerado derechos humanos en sus intervenciones, desconociendo que existe un ente que administra justicia (poder judicial) y este actúa respetando los derechos constitucionales.

Es por ello que el TC, sostiene que, conforme a los fundamentos supra, la Constitución reconoce como únicos titulares de la jurisdicción comunal a las Comunidades Campesinas y Nativas, y no a las rondas campesinas.

En el presente caso con fecha 26 de febrero de 2016, doña Orfelinda Castillo Fernández interpuso demanda de habeas corpus a favor de don José Santos Castillo Fernández y la dirige contra don Adelino Barturén Romero en su condición de presidente de la Ronda Campesina del caserío Las Malvinas (centro poblado Vista Alegre de Zonanga, distrito y provincia de Jaén); y contra los que resulten responsables (directivos y ronderos) de la ronda campesina del caserío mencionado. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y libre tránsito del favorecido.

Solicitó que se ordene a los demandados que cumplan con devolver de inmediato la libertad al favorecido, quien ha sido detenido el día 25 de febrero de 2016 a las 22:00 sin motivo ni justificación alguna.

La recurrente sostiene que el presidente, directivos e integrantes de la Ronda Campesina del caserío Las Malvinas han dispuesto de manera indebida la privación de la libertad ambulatoria del favorecido, sin que exista justificación, menos mandato judicial; que el favorecido ha sido sometido a maltratos físicos durante la noche, los cuales han sido comunicados vía telefónica en horas

de la mañana del 26 de febrero de 2016 a su hermano don Elder Castillo Fernández.

Por ello, el objeto de la demanda es que se ordene al presidente, directivos y miembros de la Ronda Campesina del caserío Las Malvinas (centro poblado Vista Alegre de Zonanga, distrito y provincia de Jaén) que liberen inmediatamente a don José Santos Castillo Fernández, quien se encuentra detenido desde el día 25 de febrero de 2016. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y al libre tránsito.

Por lo tanto, el TC declara fundada la demanda y ordena a la parte emplazada no vuelva a incurrir en los mismos actos que motivaron la interposición de la demanda.

Esta sentencia contiene una narrativa importante y clara respecto del proceder de las Rondas Campesinas de Jaén que terminan por afectar el derecho a la libertad de tránsito, la libertad personal, la integridad física, la integridad psicológica y otros derechos conexos del beneficiario del habeas corpus, pretendiendo que sus actuaciones corresponden a los usos y costumbres pre colombianas.

En tal sentido, constituye un acierto de parte de los juzgadores la diferenciación entre pueblos indígenas y tribales y grupos de Rondas Campesinas; claro está que, esta postura posteriormente fue cambiada por el TC, pero en los hechos

narrados y ventilados ante el tribunal, en este caso concreto, se verifica claramente la diferencia antes esbozada.

El caso José Santos Castillo Fernández vs. Ronda Campesina de Las Malvinas (Exp. N.º 04417-2016-PHC/TC) es representativo de los conflictos que delimitan la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas en Jaén; el Tribunal Constitucional analiza el enfrentamiento entre las prácticas consuetudinarias locales, la legitimidad social y límites normativos impuestos por la Constitución.

En primer lugar, desde el componente cultural, la comunidad invocó sus usos y costumbres para legitimar la retención del favorecido, sancionándolo tras una votación comunal; esta práctica refleja un patrón híbrido que combina elementos tradicionales con procedimientos que ya no responden estrictamente a la cosmovisión ancestral, sino a intereses colectivos inmediatos.

Sin embargo, el Tribunal consideró que las rondas no tienen potestad jurisdiccional autónoma y que la autoridad reconocida por el artículo 149 de la Constitución recae exclusivamente en comunidades campesinas y nativas.

En cuanto al componente social, el caso evidencia la alta legitimidad social de las rondas en Jaén, los pobladores confían en ellas para proteger los intereses colectivos y suplir la

ausencia del Estado en materia de seguridad y resolución de conflictos.

No obstante, la sentencia revela los riesgos de esa legitimidad cuando la falta de coordinación con el sistema judicial deriva en prácticas que vulneran derechos fundamentales, como ocurrió con la privación arbitraria de libertad.

Finalmente, el componente económico se hace explícito: el conflicto surge por el uso de recursos productivos, en este caso tres mochilas de fumigación entregadas por SENASA; las rondas actuaron como garantes de un interés comunitario, pero la intervención derivó en sanciones físicas y laborales impropias.

Esto muestra que las dinámicas económicas locales son un factor clave para entender las decisiones ronderas, y que muchas veces se superponen con disputas por recursos y control de beneficios.

En conclusión, esta sentencia delimita con claridad la posición jurídica de las rondas campesinas: reconoce su rol social y cultural, pero establece que sus facultades no pueden ejercerse sin coordinación con la jurisdicción estatal y las comunidades campesinas.

En términos de la hipótesis de la tesis, este caso confirma que los factores culturales, sociales y económicos interactúan para configurar una naturaleza jurídica contemporánea ambigua de

las rondas en Jaén: instituciones con fuerte arraigo social, pero con márgenes normativos limitados y, en ocasiones, difusos.

Este caso constituye un punto de inflexión en la jurisprudencia constitucional sobre las rondas campesinas, la sentencia, sólidamente fundamentada y construida sobre un análisis objetivo de los hechos y de la normativa aplicable, estableció con claridad que las rondas campesinas no ostentan potestad jurisdiccional plena y que su rol se limita a funciones de apoyo a las comunidades campesinas y nativas, conforme al artículo 149 de la Constitución y la Ley de Rondas Campesinas.

Esta posición, además de jurídicamente coherente, reconocía la existencia de un modelo organizativo híbrido en zonas como Jaén, donde las rondas cumplen un rol central de control social y seguridad comunitaria, pero sin un sustento cultural ancestral que justifique su equiparación con las comunidades indígenas reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la posterior evolución jurisprudencial evidencia un cambio sustantivo de criterio, no por razones de revisión dogmática o reinterpretación normativa, sino por presiones políticas y narrativas impulsadas por organizaciones no gubernamentales y actores internacionales.

Estas organizaciones, muchas de ellas con incidencia directa en la agenda pública, han promovido la idea de que las rondas campesinas constituyen expresiones plenas de jurisdicción

comunal y que, por tanto, deben ser tratadas como grupos indígenas o tribales con autonomía para aplicar usos y costumbres en el ámbito de la justicia.

Este discurso, construido sobre generalizaciones que ignoran la diversidad interna y la realidad histórica de las rondas, particularmente en zonas como Jaén, donde la identidad rondera es producto de procesos migratorios, dinámicas económicas y necesidades de autodefensa, terminó influyendo en los estándares interpretativos posteriores.

La mejor evidencia de esta presión política se aprecia en los hábeas corpus 319/2021 y 84/2023, donde el Tribunal Constitucional, a diferencia de lo resuelto en el 2016, evitó pronunciarse sobre el fondo de la controversia relativa a las facultades jurisdiccionales de las rondas; en lugar de ratificar o cuestionar el criterio anterior, el Tribunal optó por decisiones de carácter procedimental, absteniéndose de definir los límites constitucionales de su actuación.

Este silencio normativo, lejos de ser neutral, representa un retroceso en la construcción de seguridad jurídica, porque deja a las comunidades, a las propias rondas y a las autoridades estatales sin criterios claros sobre las competencias, límites y responsabilidades derivadas de su intervención en conflictos sociales o penales.

El abandono de la línea jurisprudencial establecida en el caso de Las Malvinas obedece menos a una reflexión técnico-jurídica que a un proceso de acomodamiento político frente a intereses particulares; esta situación genera una doble consecuencia negativa: por un lado, alimenta un escenario de desregulación práctica, donde las rondas pueden ampliar sus funciones de facto sin un marco normativo uniforme, y por otro, perpetúa la confusión conceptual entre pluralismo cultural y pluralismo jurídico funcional.

El primero está asociado al reconocimiento constitucional de comunidades campesinas y nativas como titulares de jurisdicción propia; el segundo, en cambio, explica que las rondas surgen como mecanismos sociales contemporáneos de autogestión frente a la inseguridad y la ausencia estatal, sin vincularse necesariamente a cosmovisiones ancestrales.

En suma, la sentencia de 2016 representaba un criterio normativo sólido y técnicamente consistente, alineado con la evidencia empírica y con las características reales de las rondas campesinas en Jaén; sin embargo, la presión de sectores con agendas políticas y la adopción acrítica de discursos generalizantes han impulsado un viraje que deja en suspenso los límites constitucionales de la actuación rondera, generando incertidumbre jurídica y debilitando la capacidad del propio

Estado para regular el conflicto entre las prácticas comunales y la protección de los derechos fundamentales.

**B. Análisis cualitativo – Exp. N.º 03158-2018-AA**

Se ha elaborado la matriz de análisis cualitativo y la narrativa crítica para el Exp. N.º 03158-2018-AA, siguiendo exactamente la misma metodología e indicadores establecidos.

**Matriz de análisis cualitativo – Exp. N.º 03158-2018-AA**

*(Proceso de Amparo contra Ronda Campesina de Fila Alta – Jaén)*

<b>Indicador</b>	<b>Hallazgos relevantes en la sentencia</b>	<b>Interpretación analítica</b>
Componente cultural: Usos y costumbres	La ronda campesina invoca su derecho consuetudinario para detener y sancionar al demandante por supuesta apropiación ilícita de dinero de la caja comunal. Se aplican trabajos comunales y retención temporal como sanciones.	Se evidencia que la ronda actúa legitimándose en la costumbre, pero la decisión no proviene de una estructura cultural ancestral, sino de una adaptación local basada en intereses colectivos inmediatos.
Conflicto entre costumbres y derecho estatal	El juez declara fundada en parte la demanda de amparo y ordena cesar la retención, señalando que la ronda no puede restringir derechos fundamentales sin base legal expresa.	Refuerza la hipótesis de que existe tensión constante entre el sistema normativo estatal y las prácticas ronderas, especialmente en Jaén, donde las rondas operan fuera de comunidades campesinas reconocidas.

Impacto de migración y batiburrillo cultural	La ronda incluye comuneros provenientes de otras provincias y migrantes recientes, lo que genera diversidad en los patrones normativos internos.	Este aspecto confirma que la práctica rondera actual responde más a dinámicas híbridas contemporáneas que a normas de origen ancestral. Se consolida el concepto de “batiburrillo cultural” propuesto en la hipótesis.
Componente social: Legitimidad frente a inseguridad y ausencia estatal	Los miembros de la ronda justifican su actuación afirmando que la autoridad policial nunca interviene en conflictos locales y que la población los eligió para proteger la comunidad.	Existe un alto grado de aceptación social de las rondas en Jaén, donde cumplen roles de mediación, seguridad y control social frente a la inacción del Estado. Sin embargo, esta legitimidad social no se traduce en reconocimiento jurídico pleno.
Conflictos con instituciones formales	El demandante acudió a la Policía Nacional y a la Fiscalía, pero ninguna autoridad actuó de forma inmediata, obligándolo a recurrir al amparo.	El caso evidencia una desarticulación institucional crónica que deja un vacío operativo, ocupado de facto por las rondas campesinas, incluso en asuntos que exceden sus funciones normativas.
Componente económico: Multas, compensaciones y control de recursos	El origen del conflicto es el manejo de dinero de una caja comunal. La ronda sancionó económicamente al demandante con una multa, además de trabajos comunales, sin procedimiento escrito.	La actuación rondera en Jaén trasciende el control de seguridad ciudadana: se proyecta también hacia la gestión económica local. Esto amplía la dimensión del poder rondero contemporáneo y explica

		su creciente influencia en disputas por recursos.
Aplicación de marcos normativos	La sentencia analiza el art. 149 de la Constitución, la Ley N.º 27908 y el Convenio 169 de la OIT, pero concluye que la ronda solo tiene facultad de apoyo y no puede privar derechos fundamentales sin control estatal.	Se confirma que, en Jaén, la práctica real supera el marco normativo vigente, generando una zona gris jurídica donde la costumbre es invocada como fuente de autoridad, aunque sin reconocimiento pleno.

El expediente Exp. N.º 03158-2018-AA revela un escenario complejo sobre la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas de Jaén, especialmente en contextos donde no existe un sustento cultural ancestral que las vincule a comunidades campesinas reconocidas formalmente.

El conflicto surge a partir de un presunto mal manejo de dinero comunal, en el que la ronda actuó como juez y parte: investigó, retuvo y sancionó al demandante mediante trabajos comunales y multas.

En su defensa, los ronderos invocaron usos y costumbres, legitimando sus actos como mecanismos colectivos de justicia. Sin embargo, la revisión judicial confirma que estas prácticas, aunque socialmente aceptadas, carecen de respaldo jurídico cuando afectan derechos fundamentales.

Desde el componente cultural, el caso muestra que las normas aplicadas por las rondas responden a una construcción híbrida

contemporánea: más que preservar un legado cultural ancestral, se articulan en torno a soluciones inmediatas para conflictos comunitarios.

Esto se alinea con la hipótesis que plantea la existencia de un “batiburrillo cultural” en Jaén, donde confluyen migración, dinámicas productivas locales y costumbres adaptadas, generando formas propias de organización social.

En cuanto al componente social, la población confía en las rondas para suplir la ausencia histórica del Estado y su deficiente capacidad de respuesta, las rondas, al asumir funciones de seguridad y resolución de conflictos, gozan de legitimidad social amplia, pero esta no se traduce en reconocimiento normativo, la inestabilidad entre las expectativas sociales y los límites legales se evidencia claramente en la sentencia.

Finalmente, el componente económico es central en este caso: la sanción surge de la administración de fondos comunales, demostrando que las rondas no solo controlan aspectos de seguridad, sino que también intervienen activamente en la regulación de recursos y beneficios colectivos; lo que fortalece la hipótesis de que la dimensión económica es clave para entender la naturaleza jurídica actual de las rondas campesinas en Jaén.

En conclusión, la sentencia reafirma un patrón que hemos observado en el caso anterior: las rondas de Jaén operan en una

zona intermedia entre legitimidad social y falta de reconocimiento normativo, gestionando conflictos desde una lógica consuetudinaria que, aunque invoca tradiciones, responde a necesidades contemporáneas.

Situación que logra confirmar que la práctica rondera en Jaén no deriva estrictamente del pluralismo cultural, sino de una dinámica más amplia de pluralismo jurídico funcional.

### C. Análisis cualitativo – Casación N.º 655-2020-Lambayeque

Se ha elaborado la matriz de análisis cualitativo y la narrativa crítica del expediente Casación N.º 655-2020-Lambayeque, siguiendo exactamente el mismo formato trabajado; que es relevante porque aborda un escenario extremo donde las rondas campesinas, en un contexto de violencia, terminan vinculadas a delitos graves como homicidio calificado.

#### Matriz de análisis cualitativo – Casación N.º 655-2020-Lambayeque

Indicador	Hallazgos relevantes en la sentencia	Interpretación analítica
Componente cultural: Usos y costumbres	Las rondas justificaron su intervención en base a normas comunales consuetudinarias, alegando que buscaban “defender la comunidad” y “castigar” a los presuntos autores de robos y violaciones. Se organizaron bajo procedimientos propios de	Este caso muestra que los usos y costumbres son invocados como fuente de legitimidad, pero no reflejan necesariamente un basamento cultural ancestral; más bien, se trata de una práctica adaptativa frente a la inseguridad y la

	justicia rondera, como la reunión en asamblea y la detención colectiva .	desconfianza hacia las instituciones estatales.
Conflicto entre costumbres y derecho estatal	La Corte Suprema concluyó que las rondas excedieron sus facultades: capturaron, torturaron y entregaron a los detenidos para su ejecución. El tribunal enfatiza que la invocación de costumbres no puede justificar actos que violen derechos fundamentales .	Este caso confirma la incompatibilidad jurídica entre ciertos mecanismos ronderos y el marco constitucional. A pesar de su legitimidad social, las rondas no tienen jurisdicción plena y sus decisiones deben respetar los límites impuestos por la Constitución.
Impacto de migración y batiburrillo cultural	En la zona intervinieron ronderos de múltiples caseríos, integrando personas de distintas procedencias. Aunque no se detalla explícitamente, la heterogeneidad cultural es implícita en la composición de los grupos que actuaron.	La dinámica confirma nuestra hipótesis del batiburrillo cultural: la práctica rondera actual en Jaén y alrededores combina usos consuetudinarios, intereses colectivos y adaptaciones contemporáneas que no responden a una tradición cultural homogénea.
Componente social: Legitimidad frente a inseguridad y ausencia estatal	El detonante de la actuación rondera fue un robo armado con saldo mortal. La comunidad percibió ausencia total del Estado y decidió actuar colectivamente. La intervención de 150 a 200 ronderos refleja un alto grado de cohesión social y apoyo comunitario.	Se evidencia que las rondas son vistas como garantes de seguridad en contextos donde la autoridad estatal no tiene presencia efectiva. Sin embargo, esta legitimidad social se convierte en riesgo cuando justifica la violencia extrajudicial.

Conflictos con instituciones formales	La investigación judicial concluyó que los líderes ronderos asumieron un rol de autoridad paralelo, ignorando el marco estatal. La ausencia de coordinación con la Policía y la Fiscalía permitió la escalada de violencia y derivó en múltiples homicidios.	Se confirma la existencia de fricciones estructurales entre justicia comunal y justicia estatal. Este vacío de articulación provoca conflictos jurisdiccionales y responsabilidades penales graves para los ronderos.
Componente económico: Multas, compensaciones y control de recursos	Aunque el caso no se centra en disputas económicas directas, los hechos se originan por el control territorial y productivo en zonas agrícolas cercanas al río Mayo. La protección de recursos y la seguridad en áreas de cultivo fueron motivaciones subyacentes para la intervención.	Este escenario demuestra que, incluso cuando los delitos aparentan ser solo de seguridad, las rondas también actúan en defensa de intereses económicos colectivos, lo que refuerza su papel como actores sociales que trascienden la simple función de seguridad ciudadana.
Aplicación de marcos normativos	La Corte Suprema rechazó el recurso de casación y confirmó las condenas por homicidio calificado. Subrayó que el art. 149 de la Constitución, la Ley N.º 27908 y el Convenio 169 de la OIT no autorizan prácticas que violen la vida o la integridad física.	Este fallo delimita con fuerza el alcance de las rondas campesinas: reconoce su rol social, pero establece que ninguna norma consuetudinaria puede prevalecer sobre derechos fundamentales.

El caso Casación N.º 655-2020-Lambayeque representa uno de los escenarios más extremos en la práctica rondera contemporánea y permite observar con claridad las

circunstancias enfrentadas entre legitimidad social, usos consuetudinarios y marcos normativos estatales.

La actuación de las rondas, que movilizaron a entre 150 y 200 comuneros, se originó como respuesta a un grave episodio de inseguridad: un robo armado con la muerte de un menor de edad; contexto que explica el respaldo comunitario hacia la intervención, evidenciando que, en Jaén y áreas aledañas, las rondas son percibidas como principales garantes de seguridad frente a la ausencia sistemática del Estado.

Sin embargo, el caso pone de manifiesto los riesgos derivados de la autonomía funcional rondera, la captura, tortura y ejecución de los acusados, lejos de ser reconocidas como ejercicio legítimo de autoridad, son consideradas violaciones graves de derechos humanos; la Corte Suprema reafirma que la invocación de usos y costumbres no otorga carta blanca para prácticas que contravengan la Constitución y el marco penal vigente.

Desde el componente cultural, este caso refuerza la tesis del batiburrillo cultural en la dinámica actual de las rondas, la organización de grupos de diversos caseríos y la heterogeneidad interna de los actores muestran que las rondas no representan un sistema cultural uniforme heredado de cosmovisiones ancestrales, sino una construcción híbrida adaptada a necesidades contemporáneas.

En cuanto al componente social, se confirma la fuerte legitimidad local de las rondas y la confianza que la población deposita en ellas; sin embargo, el salto de mecanismos de control comunal a prácticas violentas y punitivas las coloca en conflicto directo con el Estado, exponiéndolas a responsabilidades penales severas.

Por último, aunque el conflicto no se centra explícitamente en aspectos económicos, la defensa del control territorial y productivo es un factor subyacente en la actuación rondera; elemento que enlaza con la hipótesis de la tesis: la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas no puede comprenderse sin considerar simultáneamente dinámicas de poder social, legitimidad comunitaria y protección de intereses económicos colectivos.

En suma, este caso delimita con fuerza los márgenes de las rondas campesinas en el ordenamiento jurídico peruano: reconoce su importancia como actores sociales, pero establece que su autonomía no es equivalente a potestad jurisdiccional plena.

Para la tesis, este expediente es clave porque confirma que las rondas funcionan dentro de un escenario de pluralismo jurídico conflictivo, donde los marcos normativos estatales y los mecanismos consuetudinarios se superponen, generando

tensiones complejas entre legitimidad social y límites constitucionales.

#### D. Análisis cualitativo – Casación N.º 842-2015-Lambayeque

Se revisó la Casación N.º 842-2015-Lambayeque, siguiendo exactamente la misma estructura que ha sido utilizada para los otros expedientes:

#### Matriz de análisis cualitativo – Casación N.º 842-2015-Lambayeque

Indicador	Hallazgos relevantes en la sentencia	Interpretación analítica
Componente cultural: Usos y costumbres	Las rondas justificaron la privación de la libertad y el “juicio popular” contra la agraviada, afirmando que la sanción comunal era parte de su tradición. Los dirigentes defendieron que la cadena de traslados obedecía a acuerdos colectivos de las bases ronderas.	Este argumento revela un uso selectivo del derecho consuetudinario como fuente de legitimación interna, pero la Corte precisa que los usos y costumbres no pueden prevalecer sobre los derechos fundamentales.
Conflicto entre costumbres y derecho estatal	La Corte sostuvo que las rondas carecen de potestad para someter a una persona a cadena ronderil y “juicios populares” que impliquen maltratos físicos o psicológicos. Indicó que, aunque el art. 149 reconoce su función jurisdiccional, esta no es absoluta y está condicionada a la protección de derechos fundamentales.	La sentencia reafirma que existe pluralismo jurídico limitado: los sistemas normativos locales son válidos, pero su autonomía se detiene cuando entran en conflicto con garantías constitucionales.

Impacto del batiburrillo cultural	La Federación de Rondas involucrada incluía ronderos de distintas localidades y antecedentes culturales, lo que generó interpretaciones heterogéneas sobre el alcance de su autoridad. Algunos defendían sanciones físicas, mientras otros proponían conciliaciones.	El caso evidencia la hipótesis del batiburrillo cultural: los actuales patrones de justicia rondera en Jaén no responden a una homogeneidad cultural ancestral, sino a la coexistencia de prácticas híbridas y adaptadas.
Componente social: Legitimidad frente a inseguridad y ausencia estatal	Los acusados argumentaron que actuaron para proteger la comunidad y “evitar la impunidad”, dada la inacción del Ministerio Público y la Policía. Además, la Asamblea Ronderil respaldó masivamente la sanción contra la agraviada.	La legitimidad social es clara: la comunidad confía más en las rondas que en el Estado. Sin embargo, la Corte advierte que esta aceptación comunitaria no otorga carta blanca para ejercer formas de violencia ilegítima.
Conflictos con instituciones formales	Durante el proceso, el Ministerio Público cuestionó la intervención rondera y calificó el caso como privación arbitraria de la libertad. La Corte destacó la falta de coordinación entre rondas, Fiscalía y Policía.	Este enfrentamiento evidencia que no existe articulación institucional entre los mecanismos de justicia consuetudinaria y la justicia ordinaria, lo que aumenta los conflictos y la criminalización de líderes ronderos.
Componente económico: Multas, compensaciones y poder interno	Aunque la sentencia no detalla multas explícitas, se señala que las rondas organizaron traslados y “juicios” en varias localidades, movilizando recursos logísticos y humanos que requieren	Esto refleja que el funcionamiento rondero no solo tiene motivaciones culturales, sino también dinámicas económicas asociadas a cuotas y organización, reforzando la hipótesis

	aportes económicos internos.	sobre el impacto material de sus actuaciones.
Aplicación de marcos normativos	La Corte invocó el art. 149 de la Constitución, la Ley N.º 27908 y el Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116, estableciendo que las rondas tienen facultad de impartir justicia comunal, pero con límites claros: respetar derechos humanos y coordinar con autoridades estatales.	La sentencia se alinea con la tendencia jurisprudencial nacional: se reconoce a las rondas como actores jurídicos válidos, pero dentro de un sistema de subordinación al marco constitucional.

Los hechos versan respecto de la denuncia planteada en contra de los dirigentes ronderiles de la Federación Distrital de Huarango, quienes dirigiendo a una muchedumbre irrumpieron en la casa de una mujer acusada de homicidio, a quien detuvieron y condujeron a la casa ronderil en horas de la noche, hecho suscitado el 30 de octubre de 2005, luego del cual sometieron a la mencionada mujer a cadena ronderil por diferentes bases ronderas de San Ignacio y de Jaén, hasta el 24 de noviembre de 2005 en que, además, sufrió agresiones físicas y psicológicas.

Luego de agotada la primera cadena ronderil, se la sometió a juicio popular por parte de la Asamblea de Rondas, es decir, que fue la totalidad de los integrantes de las distintas bases que acudieron al juicio, quienes votaron por imponerle como castigo, una segunda cadena ronderil, por lo que, además de las bases

en que ya había pasado cadena ronderil, se le condenó a pasarla en 100 bases más.

Por lo que, esta mujer privada de su voluntad, fue puesta a disposición de las autoridades formales, recién el 06 de enero de 2006; es decir, 2 meses y 6 días después de haber sido detenida sin su consentimiento y obligada a caminar entre las bases ronderiles en medio de maltratos físicos y psicológicos.

Los hechos narrados, fueron objeto de un proceso penal por el delito de secuestro que se siguió en contra de los 3 dirigentes antes mencionados; sin embargo, dado que la sanción fue dispuesta, no por tales dirigentes, sino por la asamblea en su totalidad, los mismos que no fueron identificados.

La sentencia de vista o segunda instancia en este caso había decidido absolver a los procesados; dado que “no correspondía el título de instigación si no se había identificado al autor o autores del delito de secuestro; y, de otro lado, no es posible la instigación a una pluralidad de personas”.

Estos son los dos extremos que fueron objeto de casación, debido a que, en posición del Ministerio Público no se ha justificado por qué no es posible la instigación a una pluralidad de personas; de esta manera en el fundamento tercero de la resolución se ha establecido que la cadena ronderil impuesta a la agraviada es ilegítima y que quienes la intervinieron son responsables penalmente por el delito de secuestro.

Sin embargo, respecto del delito de secuestro, en el fundamento cuarto, la Sala estableció que “no es posible abordar, autónomamente, si la conducta de los imputados (...) es ilícita y si, en esa virtud, medió una extralimitación de la potestad jurisdiccional reconocida por el artículo 149 de la Constitución.

De igual forma, en el fundamento séptimo, respecto del delito de instigación, estableció que “no puede reputarse instigación a la conducta de los tres investigados, en la medida en que eran dirigentes ronderos, cuando plantearon a la Asamblea Ronderil que dirigían” la opción de someter a la agraviada a la cadena ronderil, decisión que se tomó por votación. Por lo que el recurso de casación no puede prosperar.

En resumen, en aquella sentencia se reconoció que existieron 72 días de privación de la libertad por parte de los ronderos, se reconoció que efectivamente se habían causado agresiones en contra de la denunciante, pero, dado que no se encontraba establecido que se ha sobrepasado el límite de la actuación permitida por el artículo 149 de la Constitución y, al haberse tratado de una decisión tomada por una asamblea; se absolvió a los dirigentes denunciados.

Resolución por demás arbitraria en tanto permite el abuso del derecho por parte de las rondas campesinas y justifica la inacción en omisiones de actuación propias de la administración de justicia o la investigación fiscal.

La Casación N.º 842-2015-Lambayeque ofrece un ejemplo paradigmático para analizar las tensiones entre pluralismo jurídico y protección de derechos fundamentales en la actuación contemporánea de las rondas campesinas de Jaén.

El caso surge de la privación de libertad y traslado de la agraviada Petronila Vargas Santa Cruz, quien fue sometida a un “juicio popular” y cadena ronderil organizada por varios dirigentes.

Desde el componente cultural, las rondas justificaron sus acciones en la aplicación de usos y costumbres, invocando acuerdos colectivos y normas internas como fuente de legitimidad; sin embargo, la Corte fue categórica: la jurisdicción especial reconocida por el artículo 149 de la Constitución no es absoluta y no ampara actos que vulneren derechos humanos básicos; lo que consolida una línea jurisprudencial que distingue entre legitimidad social y legalidad constitucional.

El caso también expone la relevancia del batiburrillo cultural en la configuración actual de la justicia rondera, la federación de rondas involucradas incluía actores con trayectorias y normas diversas, evidenciando que las rondas en Jaén no operan sobre una identidad cultural homogénea, sino sobre prácticas híbridas adaptadas a nuevas realidades sociales, migratorias y económicas.

En el plano social, la sentencia muestra que las rondas se legitiman por el respaldo comunitario y por la percepción de que el Estado es incapaz de garantizar seguridad y justicia efectiva; no obstante, la Corte advierte que el apoyo social no puede justificar violaciones a derechos fundamentales, lo que genera un choque constante entre expectativas comunitarias y estándares jurídicos nacionales.

Finalmente, el análisis revela que las dinámicas económicas internas, aunque no explícitas en las sanciones, sostienen la estructura organizativa rondera y condicionan sus formas de operar; hallazgo que refuerza la hipótesis de la tesis: la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas no puede entenderse únicamente desde el plano cultural, sino desde la interacción compleja entre factores sociales, económicos y normativos.

#### **E. Sentencia S/N-2010 (Expediente 687-06-P)**

Se revisó la Sentencia S/N-2010 (Expediente 687-06-P), siguiendo exactamente la misma estructura que ha sido utilizada para los otros expedientes:

#### **Matriz de análisis cualitativo – Sentencia S/N-2010 (Exp. 687-06-P)**

<b>Indicador</b>	<b>Hallazgos relevantes en la sentencia</b>	<b>Interpretación analítica</b>
Componente cultural: Usos y costumbres	Los imputados invocaron que su actuación estaba relacionada con la justicia	El caso refleja un uso instrumental del discurso consuetudinario: se

	<p>rondera, al haber citado al agraviado para declarar sobre una denuncia de paternidad. Sin embargo, recurrieron a la detención forzosa y a traslados coercitivos sin procedimiento establecido.</p>	<p>invocan normas internas, pero se aplican mecanismos violentos incompatibles con la protección de derechos fundamentales.</p>
<p>Conflicto entre costumbres y derecho estatal</p>	<p>El juez determinó que no se cumplió el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, lo que derivó en condena por secuestro.</p>	<p>La justicia ordinaria reafirma que las rondas pueden actuar bajo sus costumbres solo si respetan los límites legales. La ausencia de procedimientos formales evidencia una fragilidad en la articulación entre el derecho consuetudinario y la jurisdicción estatal.</p>
<p>Impacto del batiburrillo cultural</p>	<p>Se aprecia un modelo híbrido: la ronda cita al agraviado como si fuera parte de un proceso formal, pero recurre a prácticas coercitivas, traslado a distintos caseríos y golpes, simulando procedimientos judiciales pero sin garantías.</p>	<p>Este fenómeno refuerza la idea de un “batiburrillo cultural”: las rondas adoptan elementos propios de la justicia estatal (citaciones, traslados, actas), pero los integran con métodos tradicionales de control social, generando tensiones normativas y conflictos judiciales.</p>
<p>Componente social: Legitimidad frente a inseguridad y ausencia estatal</p>	<p>Los procesados actuaron asumiendo el rol de autoridad comunal frente a un conflicto de filiación. Sin embargo, la violencia ejercida y la falta de</p>	<p>Este caso refleja la debilidad del respaldo comunitario cuando las rondas exceden sus funciones. La comunidad no intervino, y el asunto terminó judicializado,</p>

	apego a la norma restaron legitimidad a su actuación.	mostrando una pérdida de confianza en su autoridad.
Conflictos con instituciones formales	El Poder Judicial procesó y condenó a los imputados, aunque impuso una pena suspendida de solo un año, lo que revela la tensión entre sancionar la arbitrariedad y no deslegitimar del todo a las rondas campesinas.	La pena reducida indica que la justicia ordinaria reconoce la existencia de las rondas, pero mantiene un control estricto sobre sus límites. Se trata de un enfoque ambivalente: criminalización parcial combinada con tolerancia pragmática.
Componente económico: Multas, compensaciones y poder interno	Los denunciados exigieron al agraviado pagar la movilidad y, ante su negativa, lo golpearon. Aunque no hubo "multas formales", la coacción económica es evidente.	Este aspecto muestra cómo la autoridad rondera puede convertirse en un medio de presión económica, reforzando redes internas de poder. La falta de transparencia en el manejo de recursos agrava las tensiones con la justicia estatal.
Aplicación de marcos normativos	La sentencia cita expresamente el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas y su incumplimiento como fundamento de la condena. Sin embargo, la pena suspendida limita la eficacia disuasiva.	La decisión revela la debilidad del marco normativo: se sanciona el exceso rondero, pero sin un efecto real sobre las prácticas. Esto alimenta un círculo de impunidad parcial en contextos donde el Estado no garantiza justicia efectiva.

Los hechos del presente caso discurren el día 20 de abril de 2006, a las 10 de la mañana aproximadamente, en que el agraviado del proceso penal se presentó ante la casa ronderil

del caserío San Miguel, distrito de La Pirias, provincia de Jaén; tras haber sido citado para declarar en función a una denuncia interpuesta en su contra por una señorita quién señalaba que él era el padre de su hijo.

Sin embargo, lejos de prestar su declaración, fue detenido por dos integrantes de la ronda campesina antes señalada quienes, utilizando fuerza física lo redujeron y lo trasladaron al caserío el Limón, para luego trasladarlo hacia la ciudad de Jaén.

En el cruce Jaén – Flor de Café, los denunciados los bajaron de la movilidad y le exigieron pagar la carrera, pero como no contaba con dinero, fue golpeado con palos en diferentes partes del cuerpo, lo que se acredita con el certificado médico correspondiente. Parte de este relato ha sido aceptado por los denunciados, en cuanto a la agresión porque no contaba con pasaje, pero no respecto de la privación de su libertad.

Respecto de estos hechos, el juzgador, en el fundamento octavo de la sentencia estableció lo siguiente: “los acusados no han acreditado que al momento de intervenir al agraviado hayan cumplido con lo que establece el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas (...) por lo que se configura el delito de secuestro”, motivo por el que condenaron.

Sin embargo, a pesar de haberse acreditado la privación de la libertad, como las lesiones físicas, la condena fue por un año de

pena privativa de la libertad suspendida; situación que redundaba en impunidad para este tipo de actuaciones.

La Sentencia S/N-2010 (Exp. 687-06-P) ofrece un ejemplo clave sobre la discusión permanente entre pluralismo jurídico y protección de derechos fundamentales en el ámbito de las rondas campesinas de Jaén.

El caso se origina en una denuncia de filiación que, en teoría, podría haber sido abordada desde la justicia comunal; empero, la intervención rondera incluyó privación arbitraria de la libertad, traslados forzados y agresiones físicas, excediendo cualquier facultad reconocida por el art. 149 de la Constitución y por la Ley de Rondas Campesinas.

Desde el componente cultural, se evidencia un uso ambiguo de las costumbres, los denunciados invocaron procedimientos comunales, como la citación para declarar, pero recurrieron a mecanismos violentos que comprometen la legitimidad de la actuación rondera.

Esto refleja la complejidad del batiburrillo cultural: en Jaén, las rondas mezclan elementos de justicia estatal (citaciones, movilidad entre caseríos, acuerdos escritos) con prácticas tradicionales de control social, produciendo un sistema híbrido que genera fricciones con la jurisdicción ordinaria.

El componente social muestra un debilitamiento progresivo de la legitimidad rondera, si bien las rondas se presentan como un mecanismo alternativo frente a la ausencia del Estado, el uso de la fuerza y la coacción económica erosiona la aceptación comunitaria; caso que, al judicializarse, expone la desconfianza creciente en las rondas y el rechazo a prácticas percibidas como arbitrarias.

En el componente económico, aunque no se trató de sanciones formales, la exigencia de pago para la movilidad y las agresiones derivadas de su incumplimiento revelan cómo las rondas pueden actuar como estructuras de presión económica sobre individuos; si bien el objetivo inicial era atender una denuncia comunal, el procedimiento degeneró en un uso instrumental del poder rondero para fines coercitivos.

Finalmente, la decisión judicial resulta ambivalente: se reconoce la infracción de la Ley de Rondas y se sanciona el exceso rondero, pero la pena suspendida de un año refuerza un escenario de impunidad parcial; en contextos en que la presencia estatal es débil, la tolerancia institucional frente a las rondas mantiene un espacio de ambigüedad jurídica que perpetúa la tensión entre el respeto a la autonomía comunal y la defensa de los derechos fundamentales.

**F. Análisis cualitativo – Sentencia S/N-2012 (Exp. 287-08-P)**

Se revisó la Sentencia S/N-2012 (Exp. 287-08-P), siguiendo exactamente la misma estructura que ha sido utilizada para los otros expedientes:

**Matriz de análisis cualitativo – Sentencia S/N-2012 (Exp. 287-08-P)**

Indicador	Hallazgos relevantes en la sentencia	Interpretación analítica
Componente cultural: Usos y costumbres	El proceso rondero consistió en trasladar por la fuerza al agraviado al local comunal y obligarlo a firmar un acta de arreglo. Los acusados justificaron que se trataba de un procedimiento tradicional.	La práctica rondera se muestra como una aplicación consuetudinaria de justicia, pero sin respetar estándares mínimos de debido proceso. El uso del acta como medio de “conciliación” refleja cómo los usos y costumbres son invocados para legitimar actos coercitivos.
Conflicto entre costumbres y derecho estatal	El Poder Judicial no reconoció validez al “arreglo” forzado, sino que lo consideró una prueba objetiva de coacción. La condena de los procesados reafirma que las costumbres no pueden justificar privaciones de libertad ni maltratos.	El caso revela un límite claro: el pluralismo jurídico solo es reconocido en la medida en que no vulnere derechos fundamentales. La justicia ordinaria deslegitima la actuación rondera por constituir violencia ilegítima.
Impacto del batiburrillo cultural	El caso muestra cómo, en zonas urbanas o semiurbanas de Jaén, la justicia rondera adopta	Esto evidencia la mezcla cultural y normativa que caracteriza a las rondas actuales en Jaén: un

	formas más híbridas: coerción física, actas escritas y procedimientos que imitan al sistema judicial estatal.	“batiburrillo” de costumbres rurales y prácticas formales, producto de la migración y el contacto con estructuras estatales.
Componente social: Legitimidad frente a inseguridad y ausencia estatal	Las rondas actuaron al margen de la Policía y el Poder Judicial, asumiendo que eran la única autoridad eficaz en la zona. Sin embargo, la sentencia muestra que la comunidad no respaldó de manera explícita estas acciones, pues el caso terminó judicializado.	La legitimidad social aparece aquí debilitada: la falta de coordinación con el Estado transformó la justicia rondera en un acto delictivo a ojos de la justicia ordinaria.
Conflictos con instituciones formales	La condena de los imputados refleja la posición del Poder Judicial: la intervención rondera constituye un delito de coacción y lesiones más que un ejercicio de jurisdicción comunal.	Este choque confirma la tendencia a criminalizar a líderes ronderos cuando exceden los límites del art. 149 de la Constitución.
Componente económico: Multas, compensaciones y poder interno	No se evidencian cobros económicos directos, aunque el acta firmada implicaba un reconocimiento de responsabilidad que podía tener efectos patrimoniales.	El “arreglo” forzado puede interpretarse como un mecanismo de control económico y social, donde la presión comunal sustituye al proceso judicial ordinario.
Aplicación de marcos normativos	La Sala basa su condena en la valoración de pruebas (coherencia de la víctima, contradicciones de los acusados y el acta	Se evidencia un tratamiento restrictivo: el art. 149 de la Constitución y la Ley de Rondas quedan

	de arreglo). No reconoce la jurisdicción especial, sino que reafirma la supremacía del derecho penal estatal.	sin efecto práctico frente a la violación de derechos.
--	---	--

La Sentencia S/N-2012 (Exp. 287-08-P) es ilustrativa para comprender los límites del reconocimiento judicial de la justicia rondera en Jaén; aquí el agraviado fue retenido por varias horas, golpeado y obligado a firmar un acta de responsabilidad, aunque los procesados alegaron que se trataba de una práctica consuetudinaria, el Poder Judicial valoró el acta no como un mecanismo de conciliación legítima, sino como evidencia de coacción.

Desde el componente cultural, el caso muestra cómo las rondas campesinas recurren a sus usos y costumbres para legitimar intervenciones directas; ad empero, en este contexto, las costumbres se convierten en un pretexto para justificar actos de violencia que desbordan cualquier concepción de justicia comunal reconocida por la Constitución; así, se refuerza la tesis de que el pluralismo jurídico no se confunde con el pluralismo cultural: aun cuando una comunidad invoque tradiciones, su validez jurídica depende de la compatibilidad con los derechos fundamentales.

El expediente también refleja el fenómeno del batiburrillo cultural: las rondas de Jaén no actúan únicamente bajo

parámetros ancestrales, sino que adoptan formas híbridas que imitan al sistema estatal (actas escritas, imputación de responsabilidad) combinadas con coerción física; esto, fruto de la migración y la interacción constante con estructuras estatales, genera un modelo rondero que se distancia del supuesto carácter puramente cultural o étnico.

En cuanto al componente social, las rondas intentaron llenar el vacío dejado por la ausencia estatal, pero sin obtener el respaldo comunitario necesario para legitimar sus decisiones; el Poder Judicial, en cambio, interpretó sus actos como delitos comunes, reflejando la persistente tensión entre la justicia ordinaria y la comunal; hechos que refuerzan la hipótesis de que, en contextos urbanos o semiurbanos como Jaén, la legitimidad social de las rondas se encuentra más cuestionada.

Finalmente, aunque no se evidenciaron beneficios económicos directos, el acta de responsabilidad tenía un potencial efecto patrimonial, lo que sugiere que, más allá de lo cultural, las prácticas ronderas también implican dinámicas de control social y económico; al condenar a los procesados, reafirma que la actuación rondera solo puede ser reconocida como válida si respeta los límites constitucionales y no vulnera derechos humanos.

**G. Análisis cualitativo de la sentencia S/N-2008 (R.N. 1747-2007)**

Continuamos con el análisis del Expediente R.N. 1747-2007 – Sentencia S/N-2008, siguiendo la misma metodología empleada en los casos anteriores:

**Matriz de análisis cualitativo – Sentencia S/N-2008 (R.N. 1747-2007)**

Indicador	Hallazgos relevantes en la sentencia	Interpretación analítica
Componente cultural: Usos y costumbres	La intervención se basó en una denuncia interna por sustracción de dinero y la acusada fue llevada a la casa ronderil de Buena Vista. Sin embargo, en vez de seguir procedimientos consuetudinarios de conciliación, se recurrió a torturas, tratos inhumanos y privación prolongada de libertad.	La actuación evidencia una distorsión del derecho consuetudinario: las rondas invocan legitimidad cultural, pero emplean prácticas contrarias a los principios fundamentales de justicia, incluso desde una perspectiva comunal. Esto constituye un quiebre entre costumbre y legitimidad jurídica.
Conflicto entre costumbres y derecho estatal	La agraviada fue sometida a descargas eléctricas, maltratos físicos y psicológicos, permaneciendo siete días privada de libertad. Pese a la gravedad, el tribunal absolvió a uno de los imputados por insuficiencia de pruebas objetivas, aunque un voto en discordia proponía 10 años de condena.	Este caso ilustra el vacío normativo y probatorio: las prácticas abusivas exceden los límites constitucionales (art. 149), pero la falta de evidencias técnicas genera un escenario de impunidad parcial, debilitando la respuesta estatal frente a violaciones graves de derechos.

Impacto del batiburrillo cultural	Aunque la actuación se justificó como un mecanismo rondero de “búsqueda de la verdad”, la dinámica del caso refleja la incorporación de métodos punitivos foráneos —descargas eléctricas, privación prolongada, presiones psicológicas— que no forman parte de los mecanismos tradicionales de control social.	Se reafirma la hipótesis del “batiburrillo cultural”: las rondas incorporan prácticas ajenas, asimilando patrones de violencia institucional, lo que las distancia de su origen comunitario y genera tensiones normativas internas y externas.
Componente social: Legitimidad frente a inseguridad y ausencia estatal	Los dirigentes actuaron como si tuvieran una facultad de investigación penal, reproduciendo procedimientos propios de la justicia ordinaria, pero sin garantías. La acusada declaró bajo tortura, lo que evidencia que la comunidad aceptó mecanismos coercitivos para resolver conflictos.	Este patrón erosiona la legitimidad social de las rondas. Aunque se conciben como autoridades comunales para garantizar seguridad, sus intervenciones violentas generan desconfianza, tanto a nivel interno como frente a las instituciones estatales.
Conflictos con instituciones formales	La sentencia evidencia un desacuerdo interno entre los jueces: mayoría por absolución y un voto en discordia por condena severa. Además, el tribunal no aplicó el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 ni desarrolló criterios sobre los límites de la jurisdicción especial.	La divergencia judicial refleja la falta de criterios uniformes sobre el alcance de la jurisdicción rondera. El vacío normativo y la debilidad probatoria favorecen escenarios de discrecionalidad, tanto en la justicia comunal como en la ordinaria.
Componente económico:	Aunque la acusación inicial se relacionaba con la presunta sustracción de	Este hallazgo muestra que las rondas no solo buscan “justicia comunal”, sino que

Multas, compensaciones y poder interno	dinero, la respuesta rondera se focalizó en obtener una confesión forzada, no en reparar el daño.	su accionar puede derivar en instrumentalización del poder para controlar conflictos económicos, reproduciendo desigualdades dentro de la comunidad.
Aplicación de marcos normativos	El tribunal no desarrolló criterios sobre los límites del art. 149 de la Constitución ni sobre el alcance de la Ley de Rondas Campesinas. La absolución parcial refuerza la inseguridad jurídica en casos de violaciones graves de derechos.	La ausencia de lineamientos normativos claros genera un efecto de desprotección estructural para las víctimas, reproduciendo prácticas de violencia bajo un manto de legitimidad cultural que queda prácticamente sin control.

Los hechos ocurrieron el 19 de julio de 2004 en que se acusó a una trabajadora del hogar haber sustraído dinero de su empleadora, quién, al ser familiar de un dirigente rondero, logró que condujeran a la acusada, para el caso penal agraviada, hacia la casa ronderil de Buena Vista, lugar donde fue sometida a torturas y tratos inhumanos que le afectaron su integridad física, emocional y psicológica, con la intención de obtener una declaración admitiendo responsabilidad; sin embargo, al no obtener tal declaración, decidieron mantenerla privada de su libertad por 7 días.

Al respecto, la agraviada señaló los siguientes hechos:

“el profesor Oscar León Flores, de frente entró y me hizo parar en una banca y trajo dos cordones de corriente de

color blanco y los enchufó en la corriente, y se lo puso en ambas manos por el lapso de cuatro minutos..., y allí por dolor de la corriente, media que me quede traumada y declaré a/ parecer cosas que no son ciertas...", agregando en su preventiva de fojas doscientos doce, que le hicieron parar "...en una banca y pasarle electricidad por sus manos,... donde la declarante se ha desmayado despertando en el piso...".

Sin embargo, en el presente caso, al no haberse presentado constataciones inmediatas de la salud de la denunciante, al no haberse recabado mediante medios idóneos mayores elementos probatorios, por mayoría se absolvió a uno de los imputados, reservándose el proceso respecto de los demás; así como, se presentó un voto en discordia que resolvía condenar al imputado a diez años de pena privativa de la libertad.

Independientemente de si la investigación penal se realizó de una manera idónea, debido a que la absolución se presentó por insuficiencia de pruebas objetivas, puesto que pruebas subjetivas sí se presentaron diversas; los hechos narrados son preocupantes respecto de la forma de intervención que tienen la rondas campesinas y que debiera ser objeto de mayor regulación a fin de evitar abusos de derecho.

La Sentencia S/N-2008 (R.N. 1747-2007) constituye uno de los casos más graves en el análisis de la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas de Jaén. Los hechos evidencian la imposición de prácticas violentas, torturas físicas y psicológicas, privación prolongada de libertad y coacciones directas para obtener una confesión. Este escenario refleja no

solo un quiebre en los límites de la jurisdicción especial reconocida por el artículo 149 de la Constitución, sino también la presencia de patrones híbridos en los que las rondas combinan mecanismos tradicionales con métodos punitivos de inspiración estatal, como el uso de descargas eléctricas y detenciones prolongadas.

Desde el componente cultural, el caso ilustra la progresiva desnaturalización de la justicia rondera. La aplicación de violencia extrema y la instrumentalización de la autoridad contradicen los principios de conciliación y autocomposición que históricamente caracterizan la resolución de conflictos en contextos rurales. La adopción de prácticas ajenas a las costumbres comunitarias confirma la existencia de un “batiburrillo cultural”, donde las rondas mezclan normas ancestrales con esquemas coercitivos modernos, generando un modelo híbrido incompatible con la protección de derechos fundamentales.

En el componente social, este caso revela un deterioro sustancial de la legitimidad social de las rondas campesinas. La aceptación comunitaria de mecanismos violentos, como la tortura y la detención prolongada, muestra cómo las rondas, en contextos de ausencia estatal, asumen roles propios de la justicia penal ordinaria, pero lo hacen sin un marco regulatorio sólido y sin respeto por garantías mínimas. Esta práctica

erosiona la confianza tanto de las víctimas como de la población general, generando un distanciamiento progresivo entre la autoridad comunal y la ciudadanía.

El análisis jurídico evidencia también una respuesta fragmentada por parte de las instituciones estatales. El tribunal no desarrolló criterios sobre los límites de la jurisdicción rondera ni sobre la aplicación de estándares constitucionales, y la sentencia revela divisiones internas: mientras la mayoría absolvió por insuficiencia probatoria, un voto en discordia pedía una condena severa de 10 años. Esta falta de criterios uniformes favorece un escenario de impunidad parcial, debilitando la eficacia del sistema de control estatal sobre los excesos ronderos.

Finalmente, en el plano económico, aunque el conflicto original involucraba la presunta sustracción de dinero, la actuación de las rondas priorizó obtener una confesión antes que garantizar mecanismos de reparación. Esto muestra cómo las rondas no solo actúan como órganos de control social, sino también como espacios de poder donde se consolidan relaciones de subordinación y coerción, especialmente cuando las denuncias involucran intereses económicos.

En suma, este caso confirma los hallazgos que vienen consolidándose en los demás expedientes analizados: las rondas campesinas de Jaén actúan en un contexto de tensión

permanente entre pluralismo jurídico y derechos fundamentales, reproduciendo prácticas híbridas que, al ser toleradas parcialmente por la justicia ordinaria, perpetúan un sistema de autotutela desregulada.

### 3.1.2. Grupo focal

El grupo focal ha sido presentado en virtud de las siguientes especificaciones:

Nombre/s del encuestador/es:	<b>Chumacero Agurto, Enmanuel.</b>
<b>Fecha del diálogo en grupo focal:</b>	20 de octubre de 2024
<b>Nombre del pueblo/localización del grupo focal:</b>	Centro Poblado de Fila Alta. Centro Poblado de Monte Grande. Centro Poblado de Linderos. Centro Poblado de Chunchuquillo. Centro Poblado de La Palma Central. Centro Poblado de Cruce Chamaya. Centro Poblado de Chamaya. Centro Poblado de San Miguel de las Naranjas. Centro Poblado de Yanuyacu.
<b>Número de personas que participan en el diálogo en grupo focal:</b>	Un (1) representante por cada ronda de centro poblado
<b>Tipo de diálogo en grupo focal:</b>	Representantes/líderes de la Ronda Campesina

De igual manera, tanto preguntas como respuestas se han estructurado teniendo en cuenta los siguientes indicadores derivados de la hipótesis de investigación:

**A. Componente cultural (Usos, costumbres y prácticas socioculturales)**

**Organización interna y estructura funcional**

1. ¿Cómo están conformados los comités de rondas campesinas en cada centro poblado?
2. ¿Qué roles, cargos o responsabilidades se establecen en su organización interna?

**Documentación y registro de acuerdos**

3. ¿Qué instrumentos o documentos utilizan las rondas campesinas para registrar las decisiones y acuerdos adoptados durante sus reuniones o asambleas?

**Lengua y comunicación en la práctica rondera**

4. ¿Qué lengua utilizan habitualmente en las reuniones, asambleas y comunicaciones internas?
5. ¿Existen esfuerzos para preservar, enseñar o revitalizar lenguas originarias como el quechua, aimara o aguajún dentro de las rondas campesinas?

6. ¿Los líderes de las rondas campesinas suelen ser hablantes nativos de alguna lengua distinta al español?

### **Prácticas tradicionales y dinámicas culturales**

7. ¿Existen prácticas ancestrales de trabajo comunitario, similares a la mita o a costumbres colectivas heredadas, en las actividades de las rondas campesinas?
8. ¿En qué medida las rondas campesinas adoptan, transforman o descartan costumbres locales propias de comunidades tradicionales?

### **Propiedad y cosmovisión territorial**

9. ¿El régimen de propiedad predominante en los territorios donde operan las rondas campesinas es comunal o individual?

## **B. Componente social (Legitimidad, seguridad y administración de justicia)**

### **Residencia y vinculación territorial**

10. ¿Dónde residen los miembros de las rondas campesinas?
11. ¿Cuál es la relación entre su vida en el campo y la ciudad respecto de las actividades ronderas?

### **Organización interna y funcionamiento social**

12. ¿Cómo se organizan las rondas campesinas dentro de sus centros poblados?

13. ¿Qué frecuencia tienen sus reuniones y asambleas, y cómo toman decisiones colectivas?

### **Interacción con instituciones del sistema de justicia**

14. ¿Cuál es la relación entre las rondas campesinas y los jueces de paz en la administración de justicia?

15. ¿Existen vínculos de coordinación con la Policía Nacional o el Poder Judicial?

### **Administración de justicia rondera**

16. ¿Cómo ejercen las rondas campesinas sus funciones de resolución de conflictos?

17. ¿Qué tipos de casos atienden y cuáles son los procedimientos que utilizan para sancionar?

## **C. Componente económico (Recursos, aportes y sostenibilidad)**

### **Financiamiento y sostenibilidad económica**

18. ¿De dónde provienen los recursos económicos que permiten a las rondas campesinas desempeñar sus actividades?

19. ¿Las rondas cobran por sus intervenciones o reciben apoyo económico de los pobladores o de entidades externas?

### **Impacto de la actividad rondera en la economía local**

20. ¿Cómo incide la participación en las rondas campesinas en la economía familiar de sus integrantes?

21. ¿Existen compensaciones económicas, viáticos o pagos relacionados con sus funciones de seguridad y resolución de conflictos?

### **D. Indicadores transversales (Articulación con el marco jurídico y contextualización contemporánea)**

#### **Percepción sobre el rol jurídico de las rondas campesinas**

22. ¿Cómo entienden los propios líderes de las rondas el alcance de sus facultades jurisdiccionales?

23. ¿Sienten que su accionar es reconocido o limitado por las normas legales y constitucionales vigentes?

### **3.1.3. Resultados del Grupo Focal**

El grupo focal, realizado el 20 de octubre de 2024, reunió a nueve representantes de rondas campesinas provenientes de diversos centros poblados del distrito de Jaén, entre ellos Fila Alta, Monte Grande, Linderos, Chunchuquillo, La Palma Central, Cruce Chamaya, Chamaya, San Miguel de las Naranjas y Yanuyacu. El objetivo

principal fue identificar los componentes culturales, sociales y económicos que delimitan la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas, en función de sus estructuras organizativas, sus prácticas y su relación con la administración de justicia.

## **A. Componente cultural**

### **a. Organización interna y estructura funcional**

Los representantes coincidieron en que todos los comités ronderos mantienen una estructura similar, conformada por un presidente, vicepresidente, secretario de actas, tesorero y uno o dos vocales. Esta estructura es replicada en los diferentes centros poblados, lo que evidencia un patrón organizativo común.

Además, algunos centros poblados presentan dinámicas específicas. Por ejemplo:

En Monte Grande, las rondas se organizan por sectores, con líderes zonales que reportan al coordinador general.

En Linderos, la organización incorpora comités temáticos que abordan áreas como seguridad, agricultura y educación.

En otros casos, como Fila Alta y Chunchuquillo, prevalece el modelo de asambleas generales mensuales, con un comité ejecutivo responsable de implementar las decisiones colectivas.

Este hallazgo evidencia que, si bien existe homogeneidad estructural en la designación de cargos, las dinámicas internas son flexibles y responden a las necesidades particulares de cada centro poblado.

**b. Documentación y registro de acuerdos**

Todos los participantes afirmaron que los libros de actas son el principal instrumento de registro y formalización de acuerdos. Estos documentos contienen las decisiones adoptadas durante las reuniones, lo que contribuye a dotar de legitimidad y seguridad interna a las resoluciones adoptadas por las rondas campesinas.

**c. Lengua y comunicación en la práctica rondera**

En ninguno de los centros poblados se emplean lenguas originarias como el quechua, aimara o aguajún en las reuniones o asambleas. El español es la lengua común de comunicación interna. Si bien en la provincia de Jaén existen comunidades nativas aguajún, sus estructuras organizativas y jurisdiccionales son independientes de las rondas campesinas. Por ello, no existen esfuerzos institucionales para preservar ni enseñar lenguas originarias dentro de las rondas.

**d. Prácticas tradicionales y dinámicas culturales**

Los representantes coincidieron en que no existen prácticas ancestrales obligatorias, como la mita u otras formas de trabajo comunal, en las rondas campesinas. Actualmente, las actividades agrícolas se realizan a partir de contratación de peones o mediante

uso de maquinaria moderna. Este resultado refuerza la idea de que la identidad rondera en Jaén no se construye sobre la base de tradiciones culturales indígenas, sino en función de necesidades prácticas de organización social y de seguridad comunitaria.

#### **e. Propiedad y cosmovisión territorial**

En todos los centros poblados, la propiedad del territorio es individual. Cada persona posee sus parcelas y las acredita mediante escrituras públicas o privadas. Esto evidencia que, a diferencia de otras zonas del país donde las rondas operan dentro de comunidades campesinas con propiedad comunal, en Jaén predomina una configuración de propiedad privada.

Este hallazgo es central para la hipótesis, ya que refuerza la diferencia entre pluralismo cultural y pluralismo jurídico: el accionar de las rondas campesinas en Jaén no deriva de prácticas colectivas tradicionales asociadas a la propiedad comunal, sino de una autotutela organizada frente a la ausencia estatal.

### **B. Componente social**

#### **f. Residencia y vinculación territorial**

La mayoría de los miembros de las rondas campesinas residen en el campo, aunque existe un grupo minoritario de jóvenes que estudian en la ciudad de Jaén y regresan los fines de semana para participar en las actividades ronderas. Además, algunos líderes y miembros

poseen viviendas en la ciudad, lo que permite que ciertas reuniones también se realicen allí.

Este patrón demuestra que las rondas campesinas tienen un anclaje territorial flexible: aunque su base principal es rural, mantienen una interconexión constante con el espacio urbano, lo que contribuye a su expansión funcional.

#### **g. Organización interna y funcionamiento social**

La frecuencia de las asambleas es mensual en la mayoría de los centros poblados. Estas asambleas permiten:

Coordinar estrategias de seguridad comunitaria.

Resolver conflictos entre pobladores.

Debatir sobre actividades de desarrollo.

En centros como Monte Grande, se ha adoptado un modelo zonal con líderes sectoriales, mientras que en Linderos predominan los comités especializados. En conjunto, los hallazgos muestran un sistema de organización participativo, flexible y con liderazgo compartido.

#### **h. Interacción con instituciones del sistema de justicia**

En todos los centros poblados, existe coordinación funcional con los jueces de paz, quienes resuelven asuntos que exceden la competencia rondera. El procedimiento habitual es:

La ronda campesina captura al infractor.

Si el caso es grave, se remite al juez de paz.

En situaciones más complejas, se coordina con la Policía Nacional y el Poder Judicial.

Sin embargo, los representantes señalaron que esta coordinación se ha debilitado en los últimos años. En algunos casos, las rondas actúan de manera autónoma, sancionando directamente al infractor y notificando posteriormente a las autoridades formales.

#### **i. Administración de justicia rondera**

El grupo focal reveló que las rondas campesinas ejercen funciones de resolución de conflictos basadas en denuncias formuladas por los pobladores. Si bien no cobran por sus servicios de justicia interna, los integrantes solicitan viáticos cuando deben movilizarse fuera de su jurisdicción para atender casos específicos.

Este punto es clave para la tesis, ya que demuestra que la función jurisdiccional rondera está condicionada por recursos logísticos y financieros limitados, lo que puede incidir directamente en la percepción social de su legitimidad.

### **C. Componente económico**

#### **j. Financiamiento y sostenibilidad económica**

Los recursos de las rondas campesinas provienen de:

Aportes voluntarios de los pobladores.

Multas aplicadas a quienes no participan en las rondas nocturnas.

Colaboraciones de ciudadanos de Jaén que solicitan protección.

Actividades comunitarias de recaudación de fondos.

Este modelo híbrido permite financiar transporte, alimentación, alquiler de locales y equipamiento. Sin embargo, no existe financiamiento estatal directo para fortalecer sus actividades.

#### **k. Impacto económico en las familias ronderas**

La participación en las rondas campesinas genera costos personales para sus integrantes. Aunque algunos casos implican retribuciones por viáticos, la mayoría de los miembros no percibe ingresos fijos derivados de su labor, lo que refleja un modelo de servicio comunitario voluntario que depende de la solidaridad interna.

#### **D. Hallazgo transversal**

El grupo focal confirma que la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas en Jaén no se deriva de factores culturales ancestrales, sino de:

La inseguridad ciudadana.

La ineficiencia de las fuerzas del orden.

La necesidad de autogestionar la justicia y la seguridad local.

Esto refuerza la hipótesis de que, en Jaén, el accionar de las rondas campesinas no responde a la categoría de jurisdicción especial

indígena, sino a una forma contemporánea de control social vinculada a condiciones socioeconómicas y territoriales específicas.

### 3.1.4. Cuadro de análisis de respuestas del grupo focal

Este cuadro cruzará cuatro elementos clave:

Pregunta reformulada → Alineada con los indicadores cualitativos que hemos venido trabajando.

Respuesta sintetizada → Resumida y consolidada a partir de lo declarado por los participantes.

Interpretación crítica → Análisis de los hallazgos, identificando patrones, tensiones y diferencias.

Componente analítico → Vinculación directa con los ejes de tu hipótesis: cultural, social y económico.

#### Cuadro de análisis de respuestas – Grupo Focal

Pregunta reformulada	Respuesta sintetizada	Interpretación crítica	Componente
1. ¿Cómo están conformados los comités de rondas campesinas?	En todos los centros poblados hay una estructura común: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales.	Existe homogeneidad estructural pero flexibilidad interna: algunos comités incorporan dinámicas específicas como comités temáticos (Linderos) o líderes zonales (Monte Grande).	Cultural
2. ¿Qué instrumentos usan para registrar acuerdos y decisiones?	Todos emplean libros de actas donde se registran acuerdos y resoluciones.	La práctica de documentar decisiones otorga legitimidad interna y respaldo ante conflictos, reforzando la formalidad de su accionar.	Cultural

3. ¿Qué lengua utilizan en sus reuniones?	El español es la lengua común. No se emplean lenguas originarias.	Refleja que las rondas en Jaén no están asociadas a comunidades indígenas ni a jurisdicciones culturales tradicionales.	Cultural
4. ¿Existen esfuerzos por preservar lenguas locales o liderazgos bilingües?	No. Los líderes y miembros no hablan quechua, aimara ni aguajún; la identidad es mayoritariamente hispanohablante.	Refuerza la hipótesis: la legitimidad rondera no proviene de una identidad étnica diferenciada, sino de factores sociales y de seguridad.	Cultural
5. ¿Predomina la propiedad comunal o individual?	En todos los casos, la propiedad es individual acreditada con escrituras públicas o privadas.	Este patrón evidencia que las rondas no están vinculadas al régimen comunal de comunidades campesinas, diferenciando Jaén de otras zonas andinas.	Cultural
6. ¿Cómo se organizan internamente y qué frecuencia tienen sus reuniones?	Se realizan asambleas mensuales en la mayoría de casos. Algunas rondas se dividen por sectores, comités o zonas.	Confirma una organización flexible y participativa, adaptada a las necesidades locales sin perder cohesión estructural.	Social
7. ¿Dónde residen los miembros de las rondas campesinas?	La mayoría reside en el campo, pero algunos miembros y líderes tienen vivienda en Jaén y participan desde la ciudad.	La ronda campesina funciona en un espacio híbrido rural-urbano, lo que refleja la expansión de su influencia más allá de su ámbito tradicional.	Social
8. ¿Cuál es la relación con jueces de paz y	Existe coordinación funcional: las rondas derivan casos graves a los jueces de paz y, en algunos casos,	Si bien hay coordinación, los líderes reconocen que la autonomía rondera se ha fortalecido, generando tensiones con el sistema formal de justicia.	Social

autoridades formales?	colaboran con Policía y Poder Judicial.		
9. ¿Cómo administran justicia las rondas campesinas?	Actúan en base a denuncias de los pobladores. No cobran por sanciones, pero solicitan viáticos para movilización.	Su legitimidad deriva de la aceptación comunitaria más que de una base normativa estatal; sin embargo, el financiamiento limita la cobertura de su acción.	Social / Económico
10. ¿De dónde provienen los recursos para sus actividades?	Aportes voluntarios, multas por inasistencia, colaboraciones ciudadanas y actividades comunitarias.	El financiamiento autogestionado evidencia la ausencia de respaldo estatal, pero también demuestra capacidad organizativa interna.	Económico
11. ¿Reciben algún beneficio económico los integrantes?	No perciben ingresos por participar; solo reciben compensación parcial en casos excepcionales.	La participación rondera es voluntaria, con un fuerte componente de servicio comunitario; no es una actividad remunerada.	Económico
12. ¿Cómo conciben los líderes la función jurídica de las rondas?	Reconocen que las rondas cumplen una función de autotutela organizada ante la ausencia estatal, pero no se consideran parte de una jurisdicción indígena.	Este hallazgo es clave para tu hipótesis: la naturaleza jurídica de las rondas campesinas en Jaén no deriva del pluralismo cultural, sino de necesidades contemporáneas de seguridad.	Transversal

El grupo focal confirma que la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas en Jaén no se explica desde la perspectiva del pluralismo cultural, sino desde tres dimensiones principales:

Cultural: Las rondas no forman parte de comunidades campesinas tradicionales ni preservan costumbres ancestrales, y su estructura es organizativa, no étnica.

Social: Su legitimidad surge de la inseguridad local y la percepción de abandono estatal; cumplen un rol de control social autónomo pero coordinado parcialmente con instituciones formales.

Económico: La sostenibilidad depende de recursos autogestionados, lo que genera limitaciones logísticas y refleja un modelo de servicio voluntario.

En conjunto, los hallazgos fortalecen la hipótesis central de la tesis:

“La naturaleza jurídica de las rondas campesinas en Jaén está delimitada por factores culturales, sociales y económicos que responden a necesidades actuales de seguridad y autogestión, más que a prácticas originarias propias de comunidades campesinas.”

El objetivo principal de esta técnica fue identificar, desde la perspectiva de los actores ronderos, los componentes culturales, sociales y económicos que delimitan la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas, en relación con su organización, funcionamiento y vínculos institucionales.

La elección del grupo focal como método de recolección de datos se justifica por su carácter participativo y su capacidad para explorar significados colectivos. Al reunir a líderes ronderos de distintos contextos, fue posible contrastar perspectivas, identificar patrones y

diferenciar prácticas, generando insumos cualitativos relevantes para responder a la pregunta central de la investigación:

“¿Cuáles son los componentes culturales, sociales y económicos que delimitan la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas de la ciudad de Jaén, departamento de Cajamarca?”

El grupo focal permitió constatar que los comités de rondas campesinas presentan una estructura organizativa homogénea en todos los centros poblados, conformada por presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y uno o dos vocales. Sin embargo, esta homogeneidad convive con dinámicas internas flexibles. Por ejemplo, en Monte Grande se implementa una organización por sectores con líderes zonales, mientras que en Linderos existen comités temáticos especializados en seguridad, agricultura y educación.

Respecto de los instrumentos normativos internos, todos los participantes coincidieron en que el libro de actas es el mecanismo central para registrar acuerdos y decisiones, lo que contribuye a fortalecer la formalización de sus prácticas internas y proporciona un soporte documental para justificar su accionar.

En cuanto a la dimensión lingüística y cultural, los hallazgos son contundentes: las rondas campesinas de Jaén no utilizan lenguas originarias (quechua, aimara o aguajún) en sus reuniones, ni desarrollan programas de preservación o enseñanza de estas lenguas. Si bien en la zona existen comunidades nativas con

organización propia, las rondas campesinas operan bajo dinámicas socioculturales propias de poblaciones hispanohablantes no indígenas.

Asimismo, los líderes confirmaron que las rondas no reproducen prácticas tradicionales ancestrales como la mita u otros sistemas colectivos de trabajo agrícola. Hoy, las tierras se trabajan mediante contratación de jornaleros y el uso de maquinaria moderna. Este hallazgo es esencial para la tesis: la identidad rondera en Jaén no se basa en un pluralismo cultural ni étnico, sino en necesidades contemporáneas de organización social y de seguridad.

Finalmente, respecto de la propiedad territorial, los representantes afirmaron que predomina la propiedad individual, acreditada con escrituras públicas o privadas. Esto marca una clara diferencia con zonas andinas donde las rondas operan bajo lógicas comunales vinculadas a comunidades campesinas.

Los líderes confirmaron que la mayoría de los integrantes residen en el campo, aunque existe un número creciente de miembros con vivienda en la ciudad de Jaén, donde también se realizan algunas reuniones estratégicas. Este fenómeno evidencia una interconexión rural-urbana que amplía la esfera de influencia de las rondas.

En cuanto a la organización interna, todos los comités realizan asambleas mensuales, donde se coordinan acciones de seguridad comunitaria, se resuelven conflictos y se definen estrategias de

desarrollo local. Este modelo demuestra la participación activa de los pobladores en las decisiones colectivas.

Respecto de la relación con instituciones formales de justicia, los representantes afirmaron que las rondas mantienen coordinación con los jueces de paz, derivando casos que exceden su competencia. No obstante, se identificó una tendencia creciente hacia la autonomía: en varios centros poblados, las rondas capturan, sancionan y posteriormente notifican a las autoridades, lo que revela tensiones latentes con la Policía y el Poder Judicial.

En relación con la administración de justicia, los líderes explicaron que las rondas actúan principalmente en casos de conflictos vecinales, hurtos, delitos menores y problemas de convivencia. Aunque no cobran por sus servicios, solicitan viáticos cuando deben desplazarse fuera de su jurisdicción. Esta práctica demuestra que, aunque cumplen funciones cuasi-jurisdiccionales, su accionar depende de recursos logísticos limitados.

Los hallazgos revelan que las rondas campesinas no reciben financiamiento estatal. Sus recursos provienen de:

Aportes voluntarios de los miembros y pobladores.

Multas internas aplicadas a quienes incumplen turnos de ronda.

Colaboraciones externas de ciudadanos de Jaén que solicitan protección.

Actividades colectivas de autofinanciamiento comunitario.

Estos fondos se destinan al pago de transporte, alimentación, viáticos y mantenimiento de la organización. Sin embargo, la ausencia de apoyo institucional genera limitaciones estructurales que afectan la cobertura de su accionar y consolidan la dependencia de redes solidarias locales.

Asimismo, la participación en las rondas no genera ingresos regulares para los integrantes. Solo en casos específicos se retribuyen viáticos, manteniéndose el modelo de servicio comunitario voluntario como principio rector.

El análisis integral confirma la hipótesis de la investigación: La naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas en Jaén no deriva del pluralismo cultural o étnico, sino de una combinación de factores sociales, económicos y territoriales que explican su rol actual como mecanismos autónomos de control social frente a la insuficiencia del Estado.

Culturalmente, las rondas no preservan costumbres ancestrales ni operan bajo lenguas o prácticas indígenas; su identidad es funcional, no étnica.

Socialmente, su legitimidad surge de la inseguridad ciudadana y la ausencia estatal, lo que ha fortalecido su autonomía.

Económicamente, su sostenibilidad depende de recursos autogestionados y del compromiso voluntario de sus integrantes.

## **3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

### **3.2.1. El batiburrillo cultural generado por la migración que integra y, al mismo tiempo, diferencia los usos y costumbres de las rondas campesinas.**

Tal y como ha podido revisarse en los casos planteados en la presentación de resultados, las rondas campesinas de la provincia y distrito de Jaén, actúan y se encuentran compuestas indistintamente por personas que viven en ciudades, en centros poblados, así como en caseríos de la zona rural; vale decir, no se trata de grupos homogéneos culturalmente hablando que comparten costumbres precolombinas, al menos, no es posible concluir eso sin la aplicación de un estudio sociológico específico en la zona.

Sin embargo, en lo que a las consideraciones jurídicas concierne, se ha podido verificar que ejecutan sus actuaciones en cualquier espacio territorial, ya sea dentro de la ciudad, dentro de su propio centro poblado o de otro al que se les invite, ya sea en la zona rural como en la zona urbana; vale decir, no existe una competencia territorial para el ejercicio de sus actuaciones.

Por otro lado, no hace falta un estudio sociológico para evidenciar que sus componentes son personas que se desarrollan tanto en el ámbito rural como en el urbano, de forma indistinta, lo que deja cuenta de la mixtura cultural presente dentro de estos grupos, así como, también es de señalarse que ninguno de estos grupos se desenvuelve dentro de comunidades indígenas o tribales, sino en los propios caseríos,

centros poblados y ciudades aledañas a la ciudad de Jaén, así como, dentro de la misma ciudad.

Con esto, se busca centrar la discusión en el primer elemento que parece haberse confundido cuando de naturaleza de las rondas campesinas se habla, puesto que, su propia ley de creación, así como los tratados estudiados en el marco teórico, parecen sugerir que su naturaleza es comunitaria o, que estas forman parte de los grupos indígenas que conservan su autonomía desde épocas precolombinas.

Sin embargo, esto no es del todo exacto, en principio, porque en la provincia de Jaén no se registran rondas campesinas que actúen dentro del seno de las comunidades campesinas, menos dentro de las comunidades nativas cuya configuración es distinta, es decir, esto dentro de la connotación de la existencia de un pueblo indígena que funcione de manera totalmente autónoma respecto de la población mayoritaria, tal fenómeno no se presenta.

Al respecto, es menester estudiar la dinámica de las rondas campesinas en virtud de lo ya establecido en el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT, esto para definir su pertenencia o no a los pueblos indígenas que parece haberse presumido gran parte de los documentos jurídicos generados en torno a esta agrupación; en tal sentido, la norma internacional señalada, será correlacionada con la norma Constitucional, Ley de Rondas Campesinas, el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, las Resoluciones del Tribunal Constitucional y algunas resoluciones del Poder Judicial, para graficar el tema, que

han resuelto acerca de la naturaleza cultural, o no de las rondas campesinas.

Para comenzar, y con la finalidad de graficar las preconcepciones erradas que se tiene en la práctica jurídica relativa a las rondas campesinas, revisamos el Recurso de Nulidad n.º 975-04 del once de febrero de 2024, incoado en contra de los integrantes de las rondas campesinas de los centros poblados de Pueblo Libre y Santa Rosa de la Provincia de Moyobamba, departamento de San Martín por los delitos de usurpación de funciones, resistencia a la autoridad y secuestro, tras haber intervenido a cuatro pobladores de dichos centros poblados por presuntamente haber cometido los delitos de robo, violación sexual y asesinato.

Respecto de esto último, a través del uso de lo que denominan usos y costumbres, los integrantes de las rondas campesinas antes señaladas, intervinieron y sancionaron a los presuntos delincuentes, privándoles de su libertad, para luego entregarlos a la justicia ordinaria. Estos hechos, generaron la denuncia penal en su contra, justificándose la usurpación de funciones por cuanto ejercieron una facultad sancionadora reservada a los jueces, al respecto, téngase en cuenta que este caso es anterior al Acuerdo Plenario n.º 1-2009/CJ-116, motivo por el que no se han tenido en cuenta las consideraciones referidas a la pertenencia de los sujetos a la población en la que se realizó el juzgamiento probablemente consuetudinario.

Con lo dicho, lo resaltante en estos casos es lo siguiente, el fundamento tercero de la sentencia emitida estableció que los grupos que cometieron los delitos son grupos culturalmente autónomos, a pesar de que tales rondas campesinas no se desarrollan como parte de comunidades campesinas o nativas, y que, por lo tanto, deben ser exonerados de responsabilidad penal.

Este solo fundamento reviste dos extremos preocupantes en cuanto a la objetividad que requieren las resoluciones jurisdiccionales, el primero y más resaltante es que realiza una cita aparentemente textual del artículo 149 del texto constitucional; sin embargo, ocurre que la redacción correcta de dicho artículo establece que “las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario.

Gran diferencia omitida por los juzgadores, puesto que el artículo otorga textualmente facultades jurisdiccionales de conformidad con su derecho consuetudinario a las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, no a esta últimas debido a que se presentan situaciones en las que esta últimas se desarrollan fuera del ámbito de las comunidades campesinas y nativas, como de hecho ocurre en el caso planteado.

Pero ¿por qué esta diferencia reviste importancia?, pues bien, ocurre que las comunidades campesinas y nativas dentro del Perú, son equiparadas a los pueblos indígenas o a los pueblos tribales

recogidos en el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT, según las características que cada grupo presente.

Vale decir, si la comunidad nativa está compuesta por un grupo de personas que cuentan con un origen familiar común o comparten un mismo origen, cuentan con una organización autónoma y se organizan según sus propios usos y costumbres diferenciados, puede ser considerada un pueblo tribal, más si se trata de las tribus errantes que todavía se registran en Amazonas y Loreto; en los demás casos, en los que se trata de pueblos que conforman su autonomía desde épocas precolombinas podrían ser considerados pueblos indígenas; sobre este punto se volverá a tratar más adelante.

En tal sentido, si son las comunidades campesinas y nativas, o lo que resulta lo mismo, los pueblos indígenas o tribales, los que utilizan su derecho consuetudinario para ejercer las funciones jurisdiccionales ancestrales dentro de su ámbito territorial, es admisible establecer que tal ejercicio es legítimo por encontrarse constitucionalmente admitido y, por lo tanto, no podría señalarse que sus actuaciones configuran delito de usurpación de funciones, así como tampoco, el delito de secuestro.

Sin embargo, en este caso concreto, los centros poblados de Pueblo Libre y Santa Rosa no son comunidades campesinas o nativas, o pueblos indígenas o tribales, por tanto, no es posible señalar que cuentan con costumbres originarias o precolombinas; esto ligado a las rondas campesinas que en estos se desenvuelven, puede señalarse

que se encuentran compuestas por ciudadanos con total conocimiento de las leyes y normas en general del sistema jurídico peruano mayoritario, que viven y conviven en consuno con las costumbres generales arraigadas y que, ejercen la actividad de ronderos en pro de la seguridad ciudadana, no por conformar un pueblo indígena o tribal.

Entonces, resulta grave en términos de motivación, que los jueces tergiversen el contenido de una norma constitucional, y realicen una apariencia de cita para que parezca que la Constitución le reconoce a las rondas campesinas facultades que, en realidad, le están reconocidas directamente a las comunidades campesinas y nativas, quienes actúen con colaboración de sus rondas campesinas, las que se encuentran al interior de dicha comunidad.

La gravedad de esta ilegítima motivación, o motivación aparente, no disminuye si es que tal tergiversación de la norma se hubiese realizado por desconocimiento o de manera inconsciente, inadvertida, por un error en la concepción de los juzgadores, puesto que el efecto es el mismo, confundir a las rondas campesinas con las comunidades campesinas y nativas, máxime si en la actualidad las denominadas rondas campesinas operan en las ciudades mismas, cuentan con oficinas en las ciudades y no bajo la denominación de rondas urbanas, sino, manteniendo su denominación original.

Otro extremo preocupante en el caso en comento es que, pese a que se confunde a las rondas campesinas con comunidades campesinas

y nativas, la resolución final, absolvió a los integrantes de estos grupos ronderos de los Centro Poblados de Pueblo Libre y Santa Rosa de Moyobamba, San Martín, del delito de secuestro bajo el argumento de que el “inciso ocho del artículo 20 del Código Penal, señala que está exento de responsabilidad penal, “el que obra por disposición de la ley, en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo””; expresando que el artículo 149 de la Constitución les otorga a las rondas campesinas ejercicio legítimo de un cargo, lo que no es correcto.

Al respecto, cabe resaltar un punto en concreto, tal y como se ha establecido en el *focus group* realizado para la presente investigación, las personas de la zona urbana y la zona rural de Jaén, así como ocurre en la mayoría de lugares de la sierra norte peruana, confunden los términos comunidad campesina con los caseríos y los centros poblados geopolíticamente establecidos; es decir que, en su concepción, una comunidad campesina es el lugar ubicado en la zona rural en la que viven campesinos; concepto que dista de la configuración legal y constitucional de las comunidades campesinas que se encuentran referidas a los pueblos indígenas que conservan en todo o en parte sus costumbres precolombinas y se conciben autónomos en su sistema jurídico y social respecto del resto de la población peruana.

Esta concepción como grupos autónomos culturalmente hablando no la tienen actualmente los integrantes de la zona rural de la serranía

norte peruana, quienes se conciben como ciudadanos peruanos que viven en el campo; por lo tanto, es muy complicado que se argumente que en estas zonas rurales se cuente con usos y costumbres ancestrales producto de un sistema jurídico y cultural diferenciable que justifique el ejercicio de jurisdicción consuetudinaria; como mal concluyen los magistrados.

Otro caso de yerro respecto del carácter pluricultural de las rondas campesinas se presenta en el Recurso de Nulidad n.º 2174-2005, Cajamarca, en el que se interpuso proceso penal por el delito de secuestro y lesiones seguidas de muerte en contra de los integrantes de la ronda campesina de Hualgayoc; debe dejarse sentado que, Hualgayoc es un pueblo ubicado en los andes de la región Cajamarca, en el que se presentan entidades formales para hacer efectiva la seguridad ciudadana, como la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Municipalidad, el CODISEC, entre otros.

Pero, además, operan las rondas campesinas cuya jurisdicción es rural y, de facto, en la ciudad; son las actuaciones de estas rondas campesinas las que generaron el inicio del proceso penal, dado que, concurrieron a la casa del agraviado y víctima en el proceso, lo condujeron a la casa ronderil de Hualgayoc y luego le hicieron rondar por diferentes casas ronderiles, en las que le sometieron a lo que denominan usos u costumbres, propinándole castigos físicos, obligándole a comer productos en descomposición, entre otros

castigos con la intención de obtener una confesión por haber cometido el delito que estaban persiguiendo; situación que causó la muerte del intervenido.

La data de este caso es muy grave y extrema, se trata de un grupo de rondas campesinas que operaron en la ciudad de Hualgayoc y torturaron a una persona para obtener una confesión, la tergiversación de su naturaleza, aquella que afirma que se trata de un pueblo indígena ejerciendo sus usos y costumbres, no se ha tomado la tarea de averiguar si utilizar un fuste para propinar golpes, hacer caminar largos trechos, obligar a comer alimentos en descomposición, entre otros, ha formado parte de los usos y costumbres de las personas de Hualgayoc o de algún otro pueblo en la sierra norte del Perú.

Con esto, resulta preocupante que, habiéndose presentado un recurso de nulidad ante la Suprema, para que resuelva en un caso por lesiones seguidas de muerte, acreditadas mediante certificado médico legal y protocolo de necropsia, tomas fotográficas y declaraciones, así como, por el delito de lesiones, acreditado también con testimoniales; la Sala, se limite a señalar que “el agraviado fue por sus propios medios y se sometió voluntariamente a las reglas o procedimientos de las Rondas Campesinas, institución social con reconocimiento constitucional, por lo que los cargos por los delitos de coacción y secuestro quedan descartados”, conclusión que evita realizar un análisis de subsunción de los hechos; lo mismo que ocurrió respecto

del delito de lesiones, sobre el que señalan que los “testimonios tangenciales que resultan insuficientes para instaurar un juicio oral”.

De lo dicho, existen 3 extremos que dejan en impunidad los hechos ocurridos, el primero, que el tribunal considera que acudir a una citación es motivo suficiente para que las rondas campesinas retengan a las personas por tiempo indefinido y les propinen lo que llaman usos y costumbres; el segundo, que el considerar a los testimonio insuficientes es justificación suficiente para dejar impunes los actos de lesiones y muerte propinados por este grupo y; tercero, el que parece el elemento justificador por excelencia en el caso comentado, que las rondas campesinas pueden llevar a cabo las actuaciones descritas, porque son una institución social con reconocimiento constitucional.

Sobre esto último, pareciera que la Sala no fue consciente de las implicancias de su afirmación, puesto que al señalar que las rondas campesinas son una institución social, reconocen el carácter integrado con la sociedad mayoritaria que efectivamente tienen, estos grupos no son pueblos indígenas culturalmente diferenciables, sino ciudadanos comunes y corrientes ejerciendo actos de seguridad ciudadana, pero también y muchas veces, ejerciendo actos jurisdiccionales de facto mediante los cuales se otorgan licencia para lesionar derechos fundamentales mediante un uso ilegítimo de la fuerza, todo esto a vista y paciencia de los funcionarios públicos

realmente competentes, quienes, como ocurre en este caso, incluso justifican su actuar.

Al respecto, hablando de la justificación en este caso concreto, el hecho de que las rondas campesinas se encuentran reconocidas constitucionalmente, es una afirmación cierta, sin embargo, tampoco implica que se trate de un grupo culturalmente autónomo ejerciendo usos y costumbres precolombinos; puesto que el reconocimiento constitucional que es acertado, únicamente reconoce el apoyo de las rondas campesinas a las comunidades campesinas o nativas cuando esta ejercen sus actuaciones jurisdiccionales consuetudinarias, figura totalmente distinta al ejercicio de facto que causan las rondas.

El artículo 149 de la Constitución otorga facultad para ejercer jurisdicción consuetudinaria a las comunidades campesinas y nativas, no a las rondas campesinas, menos a las que no forman parte de una comunidad campesina o nativa, mucho menos a las que operan en ciudades, aquellas no pueden ser confundidas con grupos culturalmente autónomos y sus actuaciones delictivas no deberían dejarse impunes.

Otro caso similar es el signado con el Recurso de Nulidad n.º 1836-2006, en el que los integrantes de la ronda urbana del sector San Martín – Bagua Grande, privaron de su libertad a dos individuos el 08 de marzo de 2003, los sometieron a maltratos físicos y durante la noche los sancionaron con la llamada cadena ronderil y los castigaron físicamente en la bases ronderas de los caseríos de Le Tabla, Vista

Hermosa, Alto Perú, El Verde, Nueva Zelandia, Berlín, Rosapampa, El Balcón y San Juan de Chota, luego de lo cual los liberaron para ponerlos a disposición de las autoridades formales el 27 de marzo de 2003; es decir, estuvieron en cautiverio y sufriendo maltratos físicos 19 días.

Al respecto, la Corte Suprema, señaló que los “encausados actuaron bajo la creencia de que se encontraban bajo el amparo de la eximente de culpabilidad prevista en el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal, al haber conformado una institución con apariencia externa de una ronda campesina” (fundamento sexto); es decir que, presumen que las rondas campesinas sí cuentan con la potestad de retener personas por 19 días y maltratarlos físicamente.

Es más, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señala que las rondas campesinas son “cédula comunal a la cual el Estado le otorga la facultad de su derecho consuetudinario (...) todo lo cual conlleva a afirmar que incurrieron en un error de prohibición indirecto de carácter vencible” (fundamento sexto), por lo que se declaró no haber lugar al recurso de nulidad y confirmó la pena suspendida impuesta a los ronderos.

En este caso particular, no se tuvo en cuenta siquiera que no se trataba de integrantes de rondas campesinas, mucho menos que no se trataba de integrantes de comunidades campesinas y nativas; tampoco se tomó en cuenta que los ronderos no habitaban en comunidades campesinas o nativas, sino en caseríos; es decir, no

contaban con una jurisdicción consuetudinaria por no contar con un sistema jurídico autónomo y diferenciado; y aún así, se presumió, basados solo en los prejuicios de concebir a los campesinos como indígenas, que se trataban de pueblos culturalmente diferenciables.

Todas las resoluciones comentadas, dictadas con anterioridad a la dación del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, se basaron en las creencias de la época, pero han hecho eco hasta la actualidad, es más, el mencionado acuerdo, intentó restringir la actuación de las jurisdicciones consuetudinarias a ciertos presupuestos, sin embargo, mantuvo el prejuicio de considerar a las rondas campesinas grupos culturalmente autónomos e independientes.

Es más, este acuerdo señala que las rondas campesinas surgieron “como una necesidad comunal o colectiva de protección, no sólo desde las propias Comunidades sino también de aquellas poblaciones rurales andinas que carecían de Comunidades Campesinas y necesitaban expresar su organización comunal” (fundamento 7°); es decir, reconoce que estos grupos no derivan de las comunidades campesinas, pero aun así, siguiendo a 2 autores y no a la realidad, concluyen que su organización es comunal y que se trata de poblaciones rurales andinas que buscan afirmar su identidad cultural.

Es decir, consideran que los campesinos, por el solo hecho de serlo, cuentan con una identidad cultural autónoma, ya no basados en el requisito establecido por el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT que requiere que se conserve en todo o en parte las costumbres

precolombinas; sino que, únicamente este acuerdo requiere la existencia de una identidad cultural autónoma, sin más.

Bajo este entendido, cualquier sector de la población campesina o de raíces campesinas, puede enarbolar la bandera de la identidad cultural autónoma, no indígena, e inventar usos y costumbres que, aunque lesivos de derechos fundamentales, pueden ser empleados con total impunidad, como ha ocurrido con las rondas campesinas que han surgido recién en la década de los setenta del siglo pasado y, a pesar de que no se haya acreditado tal cualidad, el acuerdo insiste en otorgarle pertenencia a “un grupo cultural y étnico particularizado”.

Esta interpretación de la realidad, no se encuentra alejada de aquella expresión de algunas de las abuelas ciudadinas en la misma década de los setenta, que puede perdurar incluso hasta la actualidad, que los “montuvios, los indios del campo, son de una raza distinta, inferior”; solo que, en este caso, el acuerdo disfraza esta forma de discriminación, de presunción de existencia de una cultura y etnia particular en el caso de las rondas campesinas.

Puede ser que la frase ofrecida en el párrafo anterior pueda parecer extrema o exagerada, pero en este punto de la discusión es necesaria para graficar una realidad que se ha presentado por siglos en el Perú, la segregación por grupos étnicos que se inició en la colonia y que ha ido degenerándose para mantenerse por mucho tiempo respecto de las personas de la zona rural; a pesar de que en la actualidad estas pueden acceder a educación, de hecho cuentan con muy buenos

profesionales que se han insertado como miembros activos de la sociedad mayoritaria, pero que, por ser campesinos, se les sigue cubriendo con el manto de la etnicidad distinta.

Con este prejuicio como fundamento, el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, creo elementos que, según los magistrados, comporta lo que ellos llamaron jurisdicción especial comunal – ronderil, estos son el elemento humano, el orgánico, el normativo, y el geográfico (fundamento 9), ya detallados en el Marco Teórico.

Elementos que, en el papel se han conformado consistentemente pero que, en la realidad no existen, las rondas campesinas no son grupos diferenciables por su origen étnico y cultural, menos ahora que la mayoría de la población que habita en los pueblos andinos como Jaén, Cutervo, Chota, Santa Cruz, San Miguel, San Pablo y otros, provienen de la zona rural y mantienen vidas paralelas tanto en la ciudad como en el campo; los ciudadanos viven según las normas generales, aplicadas a todo el Perú, no existe manera de diferenciar su identidad cultural del resto de los integrantes de la población, porque comparten la misma identidad mayoritaria de los ciudadanos peruanos.

No es posible decir que las juntas directivas o las asambleas de las rondas campesinas sean autoridades tradicionales que ejercen el control social en comunidades porque se trata de personas comunes y corrientes que son elegidas en función a un estatuto para formar parte de un órgano de gobierno en la organización, sus actuaciones

no se desenvuelven según la tradición, sino según la regulación contenida en sus estatutos y reglamentos, su organización no es comunal, sino asociativa, una figura jurídica admitida por el Código Civil; es más, cuando actúan ejerciendo su jurisdicción de facto lo hacen utilizando los códigos de la sociedad mayoritaria y no normas comunales como se imaginaron los magistrados que redactaron el Acuerdo Plenario comentado.

Según lo dicho, no cuentan con un sistema jurídico propio, sino que han desarrollado sus normas constitutivas de conformidad con el derecho ordinario, no en función a un derecho consuetudinario, no existe ronda campesina que conserve sistemas jurídicos autónomos desde épocas precolombinas que se encuentren incólumes o no contaminados por el sistema formal ordinario de la sociedad mayoritaria peruana; es más, si se hurga en sus normas, no se encontrará más que documentos de derecho común. En todo caso, los magistrados debieron tener la responsabilidad suficiente como para verificar en una muestra representativa si, efectivamente, las asociaciones de rondas campesinas cuentan con sistemas jurídicos autónomos e independientes del derecho común.

Finalmente, no es posible señalar que la actuación de las rondas campesinas se circunscribe a solo un ámbito territorial, puesto que estas actúan en dónde las requieran, es una práctica común en estas que intervengan en casos presentados incluso en caseríos o centros poblados lejanos de su territorio, actúan incluso en la ciudad, tal y

como se ha podido verificar en la casuística presentada en esta investigación y en el *focus group* aplicado.

En tal sentido, los magistrados que redactaron este acuerdo plenario se han basado únicamente en documentos doctrinales que no cuentan con base fáctica y han elaborado sus formulaciones detrás de un escritorio, sin constatar la realidad de casa grupo rondero, sin verificar si cuentan con autoridades tradicionales reales, si mantienen sistemas jurídicos autónomos y diferenciables, si realmente son étnicamente distintos al resto de la población o si se limitan a actuar únicamente dentro de su ámbito territorial; han planteado elucubraciones y las han convertido en apariencia de verdad.

Así, las diferencias culturales que componen la naturaleza de las rondas campesinas en Jaén, tanto como en otras provincias de la región Cajamarca y otras regiones del país, no las convierten en comunidades campesinas o en pueblos indígenas, sino que, en todo caso, las convierten en grupos con naturaleza asociativa de la población que cuentan con legitimidad otorgada por su propia población para ejercer actos en favor de la seguridad ciudadana, en ocasiones, para desarrollar actos jurisdiccionales de facto; lo que, dada su poca preparación en temas relativos a derechos humanos y a potestades jurisdiccionales, así como, las capacitaciones recibidas con un enfoque cultural erróneo, han influido en el mantenimiento de actuaciones lesivas de derechos fundamentales.

Finalmente, en revisión de los requisitos establecidos por el Convenio 169 de la OIT para el reconocimiento de los pueblos indígenas, los que más cercanos estarían a la cata cultural de las rondas campesinas, se tiene que un argumento en favor para esta tesis sería el último extremo del literal b, del artículo 1, que establece que el convenio es de aplicación a los pueblos considerados indígenas, por descender de poblaciones que habitaban en el país antes de la conquista, colonización o el establecimiento de las nuevas fronteras que, "cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas".

Este último extremo podría ser el justificante para señalar que las rondas campesinas, a pesar de no formar parte de las comunidades campesinas y estar ubicadas en caseríos o centros poblados y conformadas por ciudadanos integrados a la sociedad mayoritaria, constituyen pueblos indígenas puesto que en la zona rural se conservan en parte algunas instituciones sociales, económicas, culturales o políticas precolombinas.

Tal como ocurre con algunas instituciones culturales y sociales como el pediche o el paraico ya en desaparición, o la forma en que se celebran los matrimonios, bautizos, cortes de pelo, el día de los muertos, entre otros similares.

No obstante, argüir eso, sería tanto como extender la categoría de población indígena a todos y cada uno, o por lo menos a la gran

mayoría, de los pobladores de las zonas urbana y rural de los andes, que en cierta medida conservan con orgullo o si él, algunas costumbres precolombinas; lo que, tornaría en imposible la aplicación del derecho ordinario a este gran sector de la población.

### **3.2.2. La legitimidad social de las actuaciones de las rondas campesinas dada la inseguridad y la deficiente actuación de las fuerzas formales del orden**

La última afirmación del acápite anterior, merece ser desarrollada descriptivamente primero en este acápite, y luego de manera crítica, teniendo en cuenta la realidad que se presenta en Jaén y se ha acreditado tanto con la casuística presentada como con la entrevista realizada en *focus group* a los integrantes de las Rondas Campesinas de Jaén.

La descripción es la primer arma puesto que es mejor tratar este tema tan tergiversado desde la realidad, para evitar caer nuevamente en falacias argumentativas; al respecto, lo primero que se observa en los casos planteados es que las rondas campesinas no cumplen con lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 respecto de la territorialidad, puesto que, independientemente de si se han organizado en el principal centro poblado de Jaén, o en otros como la Fila Alta, Monte Grande, Linderos, Chunchuquillo, La Palma Central, el Cruce de Chamaya, San Miguel de las Naranjas, El Nogal, Tabacal, o cualquiera de los 37 centros poblados del distrito de Jaén o de otros

distritos aledaños, se han auto otorgado la potestad de actuar en donde lo consideren necesario.

Esta afirmación puede constatarse en los casos planteados, como por ejemplo, en las denuncias policiales, en el caso de las que fue signado con el código 22402703, se verifica la actuación de las Rondas Campesinas del sector Flor del Café, intervinieron a un individuo del sector Linderos Altos de Jaén, sin tener en cuenta ámbito jurisdiccional alguno, habida cuenta que, no cuentan con reglas relativas a la competencia territorial; esto se ve en la denuncia signada con el número 20757570 en la que los hechos se desplegaron en la ciudad de Jaén, lo que acredita la actuación de las rondas campesinas incluso fuera del campo.

En el análisis de la casación n.º 842-2015, presentado en esta investigación, se verificó que las rondas campesinas de la Federación Distrital de Huarango, provincia de Jaén, detuvieron al agraviado y lo trasladaron para realizar cadena ronderil en diferentes bases ronderiles de Jaén y San Ignacio, haciéndole pasar por 100 bases en el plazo de 2 meses y 6 días; es decir que, estos grupos con naturaleza asociativa, que existen en centros poblados y ciudades que no cuentan con característica de comunidad campesina ni de pueblos indígenas, actúan indistintamente en diversos pueblos y ciudades de Jaén y se toman potestades sancionatorias, incluso restringen la libertad de tránsito, sin consecuencia real alguna.

Puesto que, la jurisdicción penal les exime de responsabilidad bajo el argumento de que el artículo 149 les permite tomar decisiones en asambleas, tal y como se ha dicho en el presente caso, sin percatarse que la figura de las asambleas dentro de las asociaciones no corresponde al derecho consuetudinario, sino a la regulación contenida en el Código Civil peruano.

De igual forma, cuando se revisa el expediente 687-06-P, se verifica que la denuncia fue planteada en contra de las rondas campesinas del caserío San Miguel, del distrito Las Piras, de la provincia de Jaén, en donde se detuvo al agraviado, luego de lo que lo trasladaron al caserío de El Limón para aplicarle los mal denominados usos y costumbres, que son en realidad lesiones y agravios en contra de la persona, y luego lo trasladaron a la ciudad de Jaén en donde le golpearon en diferentes partes del cuerpo. Es decir, en este caso también una agrupación de personas sin viso de constituir pueblo indígena, se justifica en el derecho consuetudinario que no tienen para lesionar derechos fundamentales.

En este caso específico, el juzgador justifica la condena en el hecho de que las rondas campesinas ya señaladas no han acreditado que su reglamento contenga la posibilidad de realizar las actuaciones desplegadas, queriendo decir que si el reglamento contemplara el uso del derecho consuetudinario bajo estos términos, entonces este grupo se encontraría exento de responsabilidad penal; sin embargo, no advierte que la calidad de pueblo indígena no la otorga un reglamento

o una ley, sino constataciones reales, fácticas, de la configuración de la autonomía de los pueblos indígenas, lo que, en este caso no se presenta; es más, al requerirles un reglamento, no se hace más que reafirmar la naturaleza asociativa de las rondas campesinas.

En el expediente 287-08-P, también presentado, puede verificarse claramente que las rondas campesinas denunciadas no forman parte de comunidad campesina alguna, sino, que han sido creadas en un centro poblado denominado Ambato tambopata, ubicado en el distrito de Bellavista, provincia de Jaén. En este caso se tiene que el agraviado estuvo privado de su libertad por 5 horas y que fue golpeado físicamente, por un grupo de sus conciudadanos, situación que, como muchas otras ha quedado impune con la justificación de la jurisdicción consuetudinaria en realidad inexistente.

Lo mismo que ocurrión en el expediente 04417-2016-PHC/TC, en que los actos de retención personal fueron desplegados en el caserío Las Malvinas, del Centro Poblado de Vista Alegre, distrito y provincia de Jaén.

Un caso que merece especial comentario es el planteado en el expediente 02765-2014-PA/TC, en el que, producto de las capacitaciones a los ronderos en el sentido de señalarles que su naturaleza es comunitaria por constituir pueblos indígenas, terminó por tergiversar la realidad de una manera impensada; en este caso, los hechos se despliegan en el caserío Montevideo, comprensión del distrito y provincia de Jaén, quienes, en su intento de convertirse en

una comunidad campesina, expropiaron propiedades privadas para declararlas comunales; es decir, buscaron afectar el derecho a la propiedad privada ejercido por sus pobladores bajo los términos occidentalizados, para convertirlos en el derecho a la propiedad comunal de su creada comunidad campesina, olvidando la característica de mantenimiento de la autonomía desde épocas precolombinas.

Este último caso no es exclusivo de Jaén, también en Cajamarca, se han creado comunidades campesinas para que se vean beneficiadas por las actividades mineras, como ha ocurrido en Michiquillay, La Encañada, o en La Granja, Querocoto; en donde se han gestado comunidades campesinas recién surgidas, destruyendo la concepción de pueblos indígenas planteadas internacionalmente en el Convenio 169 de la OIT, pero en coherencia con la confundida regulación peruana.

Con lo ya señalado es posible concluir, entonces, que la naturaleza de las rondas campesinas de ninguna manera es comunal, tampoco constituyen pueblos indígenas o comunidades campesinas, sino que se comportan y, de hecho, se componen formalmente como asociaciones, en muchos de los casos inscritas en los Registros Públicos, lo que influye en su actuación mediante asambleas, juntas directivas y asociados; naturaleza muy alejada del pluralismo cultural, así como del pluralismo jurídico.

En tal sentido, las permisiones que se les ha facilitado, acerca de sus actuaciones privando de la libertad de tránsito y personales a los individuos o ciudadanos tanto del campo como de la ciudad, así como, la posibilidad de agredir físicamente hasta causar lesiones o muerte, agredir psicológicamente, torturar y propinar tratos inhumanos y humillantes; obedecen a un terrible descuido del aparato público que ha favorecido la impunidad.

Si bien es cierto, estos grupos cuentan con legitimidad otorgada por la propia población, dada la aceptación con la que cuentan dentro de su propio ámbito, la situación de que su actuación sobrepase sus fronteras geopolíticas e intervengan en lugares en los cuales no cuentan con legitimidad, termina por desnaturalizar su finalidad de seguridad ciudadana y por convertir sus actuaciones en ejercicio usurpadores e ilegales de jurisdicción.

La justificación de su legitimidad es la cercanía a la población con la que cuentan las rondas campesinas, esto guarda mucha razón, puesto que, al encontrarse estas compuestas por los propios integrantes de la población del caserío, del centro poblado o de la ciudad, en consecuencia, al ser los propios ciudadanos los que toman las decisiones de las soluciones en seguridad ciudadana de su lugar, entonces, estas decisiones son legítimas.

Sin embargo, esto se hace muy posible en el caso de los caseríos, en los que las asambleas de las rondas campesinas suelen estar compuestas por la totalidad de los pobladores o ciudadanos de ese

caserío; sin embargo, eso se hace más difícil en el caso de los centros poblados, porque al contar con mayor demografía no todos los ciudadanos conforman o están dispuestos a formar parte de las rondas campesinas, se han visto casos en los que se encuentran obligados a pertenecer bajo apercibimiento de multa o pago de mensualidades y muchos otros en los que se ha sancionado a los pobladores por no pertenecer.

Mucho más difícil se torna en el caso de las ciudades, porque la cantidad de pobladores hace imposible obligar a la totalidad a formar parte de las rondas campesinas o urbanas, reduciendo esto su legitimidad, así como la aceptación de sus actuaciones, es más, en este último caso, conviven y enfrentan sus potestades de facto a las formalmente establecidas para instituciones como la PNP, el Ministerio Público o el Poder Judicial.

En tal caso, si bien es cierto, las rondas campesinas cuentan con mayor accesibilidad para atender las necesidades de seguridad de la población, por ser sus procedimientos menos formales, esto en realidad genera inseguridad jurídica, por la manera en que se ha visto que proceden en cada uno de los casos analizados, pues, si bien es cierto un sector de la población busca acceder a estas en busca de tutela de sus derechos, otro sector las rechaza, más si sufre sus maltratos, lo que afecta su legitimidad.

Ahora, en términos de accesibilidad, la facilidad con la que actúan las rondas campesinas, afecta también a la facilidad con la que toman

sus decisiones y alcanzan sus conclusiones, muchas de estas desprovistas de toda razonabilidad o de respeto mínimo a las garantías personales y a los derechos fundamentales, así como a principios tales como la presunción de inocencia o la objetividad en las investigaciones.

Esto se ha observado en los casos presentados en los que estos grupos han actuado por dichos, sin corroborar mediante elementos probatorios, sino suponiendo en casos en los que los vigilantes deberían conocer el paradero de los objetos robados, o que la esposa adúltera debe ser la asesina de su esposo, entre muchas otras conclusiones apresuradas carentes de razonabilidad que luego son respaldadas por la inacción o la actuación equivocada de la jurisdicción ordinaria.

Las consecuencias jurídicas de las actuaciones de las rondas campesinas respecto de los derechos humanos de los sujetos intervenidos en la ciudad de Jaén en el departamento de Cajamarca en; se dan en relación a la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica.

La vulneración entendida como aquella acción que quebranta, trasgrede una ley. Es decir, aquellas actuaciones que contravienen a los derechos humanos.

La integridad de la persona tanto física como psicológica constituye un atributo que alcanza el ámbito dimensional de la persona. Estos derechos son fundamentales e indispensable y ningún menoscabo a la integridad resulta admisible ya que nadie puede ser objeto de violencia moral, síquica o física, ni sometido a torturas. Además estos derechos se encuentran tutelado tanto en el ámbito civil como en el penal; a nivel local y por los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Por lo tanto, puede afirmarse que en la ciudad de Jaén existe la vulneración de estos derechos fundamentales antes mencionados. Estas afirmaciones se corroboran con las diversas denuncias que existen tanto en comisaria como en la fiscalía de dicha ciudad. A demás prueba de ello tenemos sentencias que han llegado hasta el Tribunales Constitucional sobre la vulneración de estos derechos humanos.

### **3.2.3. El ingreso económico que suponen contemporáneamente las actuaciones de las rondas campesinas para sus integrantes**

En la actualidad, las rondas campesinas de la ciudad de Jaén constituyen asociaciones de base comunitaria integradas por los propios pobladores de los diversos centros poblados de la provincia, aunque su origen histórico estuvo ligado a la autodefensa colectiva frente a la inseguridad rural, la investigación evidencia que su actuación contemporánea ha incorporado dinámicas económicas complejas que trascienden el voluntarismo inicial, se articulan con la

sostenibilidad de su funcionamiento y explican, en parte, la transformación de sus funciones en los últimos años.

Dado que estos grupos cuentan con una naturaleza de asociaciones, se encuentran compuestos por los pobladores de los diversos centros poblados de Jaén, entonces, dado que necesitan desplegar sus actividades, requieren contar con ingresos, los mismos que se obtienen de diferentes actividades realizadas, pero también de otras actividades como la propia colaboración de los pobladores que no quieren rondar, lo que sirve para pagar otros ronderos que estén dispuestos a suplirlos, así como, se reserva un monto para el despliegue de sus actividades.

Así, existen casos en los que se obtienen ingresos de las colaboraciones de los propios pobladores de Jaén, quienes solicitan protección de parte de las rondas campesinas ante la delincuencia que pulula en la ciudad; también obtienen ingresos de los que ellos llaman viáticos que cobran para intervenir en cada caso concreto, sobretodo cuando estos se presentan fuera de su jurisdicción.

En tal sentido, la actuación de los ronderos que se encargan de impartir jurisdicción de facto, no es gratuita, cuentan con un emolumento a título de viáticos para desplegar sus actividades; en tal sentido, la naturaleza original de reacción de la población ante la delincuencia que presentaron las rondas campesinas del Chota, ha desaparecido en parte, puesto que, si bien es cierto, los ronderos salen a rondar por las noches para asegurar que no se comentan

delitos, la realidad es que principalmente despliegan actividades jurisdiccionales remuneradas en diferentes zonas de Jaén, incluso en las alejadas de su propio lugar, siempre y cuando se cuente con viáticos.

El ámbito económico, entonces, ha cobrado importancia en la actuación de las rondas campesinas, esto es justificado por estos grupos por las necesidades que genera el traslado o el tiempo tomado para resolver casos de delitos, incertidumbres jurídicas o conflictos de intereses que suelen ventilarse ante su jurisdicción de facto.

El análisis de la información recogida en los expedientes judiciales, sumado a los hallazgos obtenidos en el grupo focal, permite sostener que la dimensión económica constituye un factor transversal que incide directamente en la configuración contemporánea de las rondas campesinas en la ciudad de Jaén.

Si bien estas organizaciones se fundaron históricamente como estructuras de autodefensa colectiva y gratuita frente a la inseguridad y la ausencia del Estado, la evidencia empírica muestra que su funcionamiento actual involucra dinámicas híbridas de sostenibilidad económica, en las que el componente financiero resulta esencial para desplegar sus actividades jurisdiccionales de facto.

Lejos de mantenerse como mecanismos espontáneos de control social, las rondas campesinas de Jaén han debido adaptarse a una realidad compleja caracterizada por conflictos vecinales, disputas por recursos, ineficacia policial y limitaciones logísticas; en este contexto,

la administración de viáticos, aportes internos y colaboraciones externas ha permitido asegurar la operatividad de estas organizaciones, aun cuando ello introduce tensiones normativas con el marco constitucional y legal vigente.

Así, la naturaleza jurídica de las rondas ya no puede explicarse únicamente desde su legitimidad social, sino que debe entenderse también desde la interdependencia entre poder comunitario y sostenibilidad económica.

La investigación revela que el modelo de financiamiento actual de las rondas campesinas combina tres ejes principales: en primer lugar, los aportes internos y comunitarios, que provienen tanto de contribuciones voluntarias de los pobladores como de multas aplicadas a quienes incumplen los turnos de patrullaje nocturno; sistema que fue confirmado por los líderes ronderos en el grupo focal, quienes señalaron que, ante la imposibilidad de algunos vecinos para participar activamente, estos realizan pagos que se destinan a financiar a otros ronderos que asumen las funciones en su lugar.

Tal mecanismo, aunque funcional para sostener el esquema de seguridad local, reproduce diferencias internas: quienes poseen mayores recursos pueden eximirse de las tareas comunales, trasladando la carga operativa a terceros, lo que evidencia la consolidación de relaciones jerárquicas internas de carácter económico.

En segundo lugar, la práctica de cobrar viáticos para la atención de casos fuera de la jurisdicción inmediata constituye un hallazgo central. Los representantes entrevistados reconocieron que, cuando deben intervenir en conflictos situados en otros caseríos o zonas alejadas, solicitan compensaciones económicas destinadas a cubrir los costos de transporte, alimentación y desplazamiento; fenómeno que es consistente con lo registrado en los expedientes judiciales: por ejemplo, en la Sentencia S/N-2010 (Exp. 687-06-P), los ronderos exigieron al intervenido el pago de movilidad, llegando incluso a ejercer violencia física ante su negativa; asimismo, en la Casación N.º 655-2020-Lambayeque, se evidencia que una intervención que involucró a más de 150 comuneros requirió una logística significativa para el transporte y alimentación de los participantes.

Estas actuaciones confirman que los viáticos, aunque formalmente no constituyen ingresos personales regulares, en la práctica transforman la función rondera en una actividad parcialmente remunerada, tensionando la concepción originaria de servicio comunitario voluntario.

En tercer lugar, se identifican colaboraciones voluntarias pactadas con ciudadanos externos que solicitan a las rondas campesinas apoyo frente a amenazas, delitos o conflictos vecinales; hallazgo confirmado en el grupo focal, demuestra que las rondas extienden su accionar hacia zonas periurbanas y urbanas de Jaén, especialmente donde la presencia policial es débil o inexistente. Si bien los líderes sostienen

que tales contribuciones no constituyen “pagos obligatorios”, la evidencia recogida muestra que las colaboraciones funcionan, en la práctica, como contraprestaciones económicas por servicios específicos de seguridad y patrullaje.

Ello redefine el papel tradicional de las rondas campesinas, que pasan de ser un mecanismo comunitario de control social a desempeñar, de facto, funciones similares a las de proveedores locales de seguridad, con todo lo que ello implica en términos de límites normativos y responsabilidades jurídicas.

De igual forma, algunos casos judiciales analizados evidencian la participación de las rondas en la gestión de fondos colectivos y cajas comunales, vinculadas a conflictos por recursos económicos.

En el Exp. 03158-2018-AA, por ejemplo, el conflicto surge precisamente del manejo de una caja comunal, donde la ronda actuó como investigadora, juzgadora y ejecutora, imponiendo una sanción económica al intervenido y obligándolo a realizar trabajos comunales.

Este escenario muestra que, en Jaén, las rondas trascienden la resolución de conflictos interpersonales para convertirse en actores que también administran recursos colectivos y gestionan compensaciones derivadas de acuerdos extrajudiciales, consolidando un control paralelo sobre aspectos económicos de la vida comunitaria.

Este conjunto de hallazgos evidencia que el componente económico ha adquirido un peso determinante en la configuración

contemporánea de las rondas campesinas; si bien sus integrantes insisten en que la finalidad última es garantizar la seguridad ciudadana y proteger los intereses colectivos, el funcionamiento operativo depende, en gran medida, de contar con recursos suficientes para movilizarse, intervenir en conflictos y sostener su estructura interna.

Fenómeno que genera implicancias jurídicas relevantes: en la medida en que las rondas cobran viáticos, administran cajas comunales y reciben colaboraciones por servicios de seguridad, su actuación trasciende el ámbito de la autodefensa tradicional y se aproxima a un modelo cuasi-institucional de gestión comunitaria con impacto económico.

Desde una perspectiva dogmático-jurídica, esta evolución plantea tensiones evidentes; por un lado, el artículo 149 de la Constitución y la Ley N.º 27908 de Rondas Campesinas reconocen facultades de apoyo en la administración de justicia comunal, pero no contemplan la posibilidad de compensaciones económicas asociadas al ejercicio de estas funciones.

Por otro lado, la práctica demuestra que, sin estos recursos, sería materialmente inviable sostener la magnitud de sus intervenciones, sobre todo cuando involucran desplazamientos interjurisdiccionales o casos complejos que requieren tiempo y logística.

La contradicción entre el marco normativo estatal y la operatividad real de las rondas campesinas configura un escenario de pluralismo

jurídico conflictivo, en el que las normas estatales limitan la remuneración, pero la práctica comunitaria la impone como condición de viabilidad.

En síntesis, el análisis demuestra que las rondas campesinas de Jaén han transitado de ser estructuras espontáneas de autodefensa gratuita a convertirse en organizaciones híbridas que combinan funciones de control social, gestión económica y administración de justicia de facto. Si bien su legitimidad social sigue siendo alta debido a la ausencia del Estado y la desconfianza en las instituciones formales, el peso creciente del componente económico introduce nuevas dinámicas de poder interno, tensiones normativas y conflictos con las autoridades estatales.

De este modo, el ingreso económico asociado a las actuaciones ronderas no constituye un fenómeno accesorio, sino un elemento estructural que redefine su naturaleza jurídica contemporánea, confirmando que su funcionamiento responde menos a factores culturales ancestrales y más a lógicas adaptativas de supervivencia organizacional en un contexto de inseguridad, abandono estatal y disputas por recursos.

El análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial permite afirmar que la dimensión económica en las actuaciones de las rondas campesinas de Jaén no es un fenómeno marginal, sino un elemento que reconfigura el alcance de sus facultades y tensiona los límites de su reconocimiento normativo.

Mientras el artículo 149 de la Constitución y la Ley N.º 27908 reconocen que las rondas campesinas pueden participar como auxiliares en la administración de justicia comunal, la práctica evidencia que su funcionamiento depende materialmente de la gestión de recursos económicos, lo que genera zonas de fricción entre la costumbre invocada, la legitimidad social y el marco jurídico estatal.

El caso Exp. N.º 03158-2018-AA constituye un ejemplo ilustrativo, en este proceso, la ronda de Fila Alta sancionó económicamente a un comunero acusado de mal manejo de fondos de la caja comunal, imponiéndole trabajos comunales y multas pecuniarias sin procedimiento formal.

Los ronderos invocaron “usos y costumbres” como fundamento de su actuación, pero el juez declaró fundada en parte la demanda de amparo y ordenó cesar la retención, enfatizando que las rondas no tienen facultad para imponer sanciones patrimoniales sin control estatal.

Este pronunciamiento es clave porque revela una contradicción estructural: mientras las rondas se perciben a sí mismas como gestoras legítimas de recursos colectivos, el sistema estatal las considera órganos no habilitados jurídicamente para intervenir en el patrimonio de terceros.

Del mismo modo, la Sentencia S/N-2010 (Exp. 687-06-P) evidencia la judicialización de la coacción económica en la práctica rondera; en este caso, los ronderos exigieron al intervenido el pago de movilidad

para su traslado entre caseríos y, ante su negativa, lo golpearon y lo retuvieron, configurándose el delito de secuestro.

Aunque el Poder Judicial reconoció que la actuación se enmarcaba en una lógica consuetudinaria, impuso una pena privativa de la libertad suspendida por un año, intentando equilibrar la sanción penal con el reconocimiento social de la autoridad rondera.

Este tipo de decisiones confirma que las rondas de Jaén se mueven en un espacio jurídico ambiguo, donde su función es aceptada parcialmente por las autoridades, pero sus medios de financiamiento entran en conflicto directo con el derecho penal y las garantías constitucionales.

La problemática se complejiza al analizar el Exp. N.º 04417-2016-PHC/TC (caso José Santos Castillo Fernández), el conflicto surgió a partir de la retención arbitraria de un comunero por la presunta apropiación de tres mochilas de fumigación entregadas por el Senasa.

La comunidad exigía la devolución del recurso y justificó la sanción física como mecanismo para proteger un bien colectivo. Sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de habeas corpus, estableciendo que las rondas campesinas no ostentan potestad jurisdiccional plena y que la invocación de “usos y costumbres” no puede justificar prácticas que afecten la libertad personal.

Esta sentencia revela un aspecto esencial: las disputas sobre recursos económicos o productivos no solo originan conflictos internos, sino que también conducen a una colisión directa entre el derecho consuetudinario y los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

A partir de estos precedentes, se observa que la gestión de viáticos, multas, cajas comunales y colaboraciones externas configura una dimensión económica que desborda el marco normativo vigente; en el grupo focal, los líderes ronderos justificaron la solicitud de viáticos como una necesidad operativa, señalando que sus actividades implican gastos en transporte, alimentación y logística, especialmente cuando los casos ocurren fuera de su jurisdicción inmediata.

Sin embargo, al incorporar compensaciones económicas, las rondas se apartan de la concepción original de organizaciones voluntarias de control social, generando un cambio funcional que las aproxima, de facto, a la prestación de servicios comunitarios remunerados.

Desde un enfoque dogmático-jurídico, este escenario plantea un problema de validez y eficacia normativa; la Constitución reconoce a las rondas únicamente como auxiliares de las comunidades campesinas y nativas, pero la práctica revela que, en Jaén, actúan como actores autónomos con competencias expandidas, incluyendo la administración de recursos económicos y la resolución de disputas patrimoniales.

Esto configura un pluralismo jurídico conflictivo:

Para el derecho estatal, las rondas carecen de facultades para imponer sanciones económicas, cobrar viáticos o gestionar recursos comunales sin control normativo.

Para la comunidad, estas funciones son legítimas, necesarias y, en muchos casos, la única alternativa real frente a la ausencia efectiva del Estado y la desconfianza en el sistema formal de justicia.

Circunstancias que generan consecuencias directas sobre la naturaleza jurídica contemporánea de las rondas campesinas en Jaén; la evidencia demuestra que el componente económico no solo financia la operatividad rondera, sino que también redefine su rol dentro del tejido social, consolidando un poder normativo paralelo basado en la práctica consuetudinaria y el reconocimiento social.

Sin embargo, al carecer de respaldo normativo pleno, estas prácticas se convierten en zonas de riesgo jurídico que exponen a sus dirigentes a procesos penales por coacción, lesiones, usurpación y secuestro, como se observa en múltiples expedientes revisados.

En conclusión, la creciente institucionalización económica de las rondas campesinas en Jaén explica buena parte de las tensiones actuales entre sus prácticas consuetudinarias y los límites del derecho estatal; los viáticos, multas y colaboraciones externas son percibidos por los líderes ronderos como instrumentos de sostenibilidad organizativa, pero son interpretados por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional como excesos no autorizados.

Este desfase normativo confirma que la naturaleza jurídica de las rondas campesinas ya no puede entenderse únicamente desde la óptica de la cultura ancestral o de la autotutela comunitaria, sino desde la interacción compleja entre economía, legitimidad social y restricción constitucional, donde la autonomía rondera se encuentra condicionada y, en ocasiones, neutralizada por las instituciones estatales.

## CAPÍTULO IV

### PROPUESTA DOCTRINARIA SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN JAÉN

#### 4.1. **Confluencias culturales que componen la naturaleza de las rondas campesinas de Jaén**

Se señala que existe una confluencia cultural en la composición de las rondas campesinas porque no puede negarse que al estar compuestas por pobladores de origen campesino, pese a vivir en la ciudad, se han mantenido costumbres que podrían ser identificadas en parte como precolombinas, en tal sentido, si bien no pueden señalarse que formn parte de las comunidades campesinas o de los pueblos indígenas, sí puede establecerse que se trata de pobladores que se han diferenciado de los pobladores de la ciudad en sus orígenes por efecto de la segregación y que, este hecho ha causado cierta diferenciación inicial en las actuaciones de lo unos y los otros.

Por ejemplo, eso pasó con el surgimiento mismo de las rondas campesinas en Cuyumalca, puesto que, los ciudadanos campesinos decidieron unirse para realizar rondas nocturnas en su centro poblado con la finalidad de evitar el abigeato, pero esto ante la discriminación que sufrían de parte de las autoridades formales quienes centraban sus esfuerzos en la ciudad y se olvidaban del campo.

Entonces, este resentimiento de antaño que existía entre campo y ciudad, fue el detonante para reaccionar ante la inacción de la justicia formal para

crear una justicia propia, legítima, cercana y, por tanto, más eficiente en la lucha contra un tipo de delincuencia presentada en aquellos años, lo que, de hecho se consiguió.

Es por eso que la finalidad de su creación fue complementándose o, tal vez, reorientándose con cada necesidad que se presentaba, en materia de seguridad ciudadana, por ejemplo, que se conseguía y se consigue de manera muy eficiente con las rondas que se realizan durante las noches.

Finalmente, en estos últimos tiempos, han ejercido también y principalmente, facultades jurisdiccionales de facto, decidiendo los castigos muchas de las veces en asambleas, negando la calidad de castigo a estas actuaciones y denominándolas usos y costumbres pero que, en realidad, se trata de la aplicación de fuetazos o lo que llaman pencasos, cadenas ronderiles que consisten en caminatas para rondar de los sancionados en los diferentes caseríos o en la jurisdicción de los diferentes grupos, entre otros, como el bañarse de madrugada en agua fría, la exhibición desnudos en público, entre otros tratos humillantes o lesivos de la integridad física, psicológica o moral de los intervenidos.

Con todo esto, la verificación de que muchos de los ronderos cuentan con educación básica o superior, que viven tanto en el campo como en la ciudad, que despliegan actividades normales de cualquier ciudadano como contar con negocios personales, tiendas, ferreterías, brindan servicios diversos, no hablan una lengua distinta, no cuentan con costumbres marcadas que los

distingan de otros sectores de la población, no cuentan con sistemas jurídicos autónomos; entre otros ya desarrollados en la contextualización, mal se podría señalar que se tratan de pueblos indígenas diferente e independientes del resto de la población.

En realidad, dada la habilitación legal con la que cuentan, se trata de asociaciones de personas de la sociedad civil que cuentan con un propósito común que, generalmente es la seguridad ciudadana, en tal sentido, su naturaleza no es pluricultural, tampoco de pueblos indígenas, así como, tampoco comunitaria.

Así, debe dejarse de justificar sus actuaciones en el derecho consuetudinario, para pasar a reconocerse como asociaciones que operan en apoyo de la jurisdicción ordinaria, que cuentan con legitimidad y mayor cercanía o posibilidad de brindar justicia inmediata.

En tal sentido, su capacitación debe ser bajo esos términos para despercudirlos de los justificantes falaces de los usos y costumbres y asirlos de armas legales y procedimentales suficientes para que ejerzan facultades de apoyo y jurisdiccionales delegadas pero dentro de los cánones establecidos por el sistema jurídico ordinario, con respeto de derechos fundamentales, con el respeto de las garantías y conociendo sus límites.

#### **4.2. Implicancia social de las actuaciones de las rondas campesinas de Jaén**

En la actualidad, dada la confusión respecto de su naturaleza, así como la inacción de la jurisdicción formal cuando estos grupos han lesionado derechos fundamentales, las actuaciones de las rondas campesinas muchas de las veces han sido delictivas, pero lo que es peor, han sido impunes, lo que resulta preocupante.

En tal sentido, en una ciudad como Jaén y sus alrededores en que la delincuencia se ha incrementado, se debería asegurar que la actuación de las rondas campesinas sea de apoyo a la seguridad ciudadana, no que se instaure como un tipo remozado de delincuencia; puesto que esto causaría una implicancia social negativa que lejos de mejorar la situación precaria de la seguridad ciudadana, terminaría por empeorarla.

La jurisdicción especial presenta como límites formales los establecidos constitucionalmente, pero que son especificados en la jurisprudencia; en tal sentido, debe respetar el ámbito territorial en que se desenvuelve la cultura, el ámbito personal del intervenido y las propias costumbres desarrolladas; sin embargo, en el caso de las rondas campesinas de Jaén no se ha identificado ninguna característica de jurisdicción especial; en tal sentido, sus actuaciones son lesivas de los derechos de los ciudadanos y deberían ser reguladas de una manera más objetiva y exacta con la realidad.

La jurisdicción especial presenta como límites materiales el alcance de su propia cultura y tradiciones que mantienen muchas variaciones a lo largo del territorio peruano, motivo por el que es imposible establecer una normatividad uniforme respecto de sus normas consuetudinarias; es por ello que resulta imperativo reconocer las características de cada grupo en cada zona del país; para el caso de las rondas campesinas de Jaén, no es posible hablar de jurisdicción especial o consuetudinaria.

Las actuaciones de la jurisdicción especial no pueden lesionar el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la integridad física y psicológica de ningún sujeto, sea este integrante o no de la población indígena que los juzga; mucho menos de grupos que no son indígenas como ocurre con las rondas campesinas de Jaén.

El debido proceso, con los matices que admite la jurisdicción especial, de ninguna manera admite la lesión de los derechos fundamentales, tampoco la afectación de la seguridad jurídica y, mucho menos, la afectación directa de la integridad física, psicológica, de la salud, de la libertad o la vida.

La directriz constitucional de atribución estatal de administración de justicia en favor de los pueblos indígenas no necesariamente involucra a las rondas campesinas que se ubican fuera de estos pueblos, así como, no permite una actuación fuera del ámbito establecido en el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT.

Las rondas campesinas no pueden arrogarse facultades de administración de justicia en los mismos términos de la justicia formal, y tampoco en los términos de los pueblos indígenas o tribales si es que se encuentra fuera de su ámbito cultural.

## CONCLUSIONES

- A. Se han identificado los componentes culturales, sociales y económicos que delimitan la naturaleza jurídica asociativa contemporánea de las rondas campesinas de la ciudad de Jaén, departamento de Cajamarca.
- B. En Jaén se presentan diversas confluencias culturales en los integrantes de las rondas campesinas, tales como la pertinencia al campo y a la ciudad y la conjugación de costumbres; sin embargo, estas no influyen en la naturaleza de las rondas campesinas.
- C. Las actuaciones de las rondas campesinas de Jaén presentan implicancias importantes tanto en la afectación de derechos fundamentales como en la usurpación de las funciones de las autoridades formales; lo que se solucionaría reconociendo una naturaleza distinta de la comunal.
- D. Las actuaciones de las rondas campesinas de Jaén son onerosas, a título de viáticos, cobran para dar solución a los problemas, lo que causa tergiversación en las actuaciones de sus integrantes.
- E. Existe un batiburrillo cultural generado por la migración del campo a la ciudad que integra y, al mismo tiempo, diferencia los usos y costumbres de las rondas campesinas respecto de los pobladores de la ciudad, pero, a su vez, los desaparece.

**RECOMENDACIONES**

- A. Se recomienda al Poder Legislativo desarrolle un estudio fáctico previo a la regulación de la potestad jurisdiccional de las Rondas Campesinas, diferenciando entre aquellas que se encuentran al interior de un pueblo indígena y las que no; solo así será posible diferenciar el pluralismo cultural del jurídico, así como, de la mera legitimidad.
- B. Se recomienda al Poder Judicial que cuando administre justicia lo haga teniendo en cuenta la protección de los derechos constitucionales evocados en la defensa y el respeto por la dignidad de la persona humana; así como, constatando si realmente se presentan elementos culturales para efectos de determinación o no de responsabilidad penal ante la lesión de derechos fundamentales.

## LISTA DE REFERENCIAS METODOLÓGICAS Y EPISTEMOLÓGICAS

- Anaya, J. (24 de 04 de 2021). *Territorio Indígena y Gobernanza*. Obtenido de Autonomía Indígena:  
<https://www.territorioindigenaygobernanza.com/web/autonomia-indigena/>
- Arbós Marín, X., Ferrer Beltrán, J., & Péres Collados, J. M. (2010). *La laicidad desde el Derecho*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons.
- Austin, J. (2002). *El objeto de la Jurisprudencia*. Madrid: Edigrafos S.A.
- Barrientos Aragón , C. (1 de Marzo de 2011). Cosmovisión dominante, cosmovisión indígena y territorio. Obtenido de <https://www.ritimo.org/Cosmovision-Dominante-Cosmovision-Indigena-y-Territorio>
- Batista Torres, J. (2018). Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. Algunos comentarios doctrinales. *IUSLabor 2*, 186-213.
- Baumann, G. (2001). *El enigma multicultural. Un replanteamiento de las identidades nacionales, étnicas y religiosas*. ISBN 978-84-493-1054-6. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica S.A.
- Bazán, F. (2005). Estado del arte del derecho consuetudinario: El caso de Perú. *Revista IIDH*, 51-82.
- Berraondo, M. (2006). *Pueblos indígenas y Derechos Humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto.

- Boco, R., & Bulanikian, G. (2010). Derechos humanos: universalismo vs. relativismo cultural. *Alteridades*, 20 (40), 9-22.
- Cano-Nava, M. (2011). Modelo epistemológico de la teoría tridimensional del Derecho. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, 209-228.
- Caso Francisco Rojas Condemayta y otros, Exp. n.º 03158-2018-PA/TC. Pleno. Sentencia 154/2021 (Tribunal Constitucional 21 de enero de 2021).
- Caso José Santos Castillo Fernández, Exp. n.º 04417-2016-PHC/TC. Pleno. Sentencia 468/2020 (Tribunal Constitucional 23 de julio de 2020).
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. Mexico (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2010).
- Caso Xákmok Kásek Vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Agosto de 2010).
- Castillo, M., Del Castillo, L., Monje, C., Bustamante, M., & Laos, A. (2004). *Las Comunidades Campesinas en el siglo XXI. Situación actual y cambios normativos*. Lima: Grupo ALLPA - Comunidades y Desarrollo.
- Chanducas Moncada, D. (2022). *El exceso en la función jurisdiccional de las rondas campesinas y su relación con el Derecho Penal, San Pablo-Cajamarca 2021*. Lima: Universidad Autónoma del Perú.
- Chunga Hidalgo, L. (8 de julio de 2022). *El derecho al juez imparcial y el conocimiento previo del thema decidendi como causal de inhibición*. Obtenido de El derecho al juez imparcial y el conocimiento previo del thema decidendi como causal de inhibición:

[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20140908\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140908_02.pdf)

Comanducci, P. (2007). *Constitución y teoría del Derecho*. México: Fontamara.

Couder Cabral, E. (Setiembre de 2009). Multiculturalismo y educación. *Cultura y representaciones sociales*, 4(7).

Cristóbal Támara, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 249-266.

Cueva Zavaleta, J. (2007). Colisión de la Ley Penal y la Costumbre en los delitos de violación sexual a menores de edad cometidos por los integrantes de las comunidades nativas de la cuenca del río Amazonas. *Revista Oficial del Poder Judicial* 1/2, 165-182.

Dávila Newman, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Laurus*, 180-205.

De Aquino, T. (1993). *Suma de teología*. Madrid: Biblioteca de autores cristianos.

Diccionario Oxford Languages. (24 de octubre de 2023). *Oxford Languages*.

Obtenido de Oxford Languages and Google:

<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>

Dworkin, R. (2012). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.

- Etcheverry, J. (2015). Discrecionalidad Judicial. En J. Fabra Zamora, & V. Rodríguez Blanco, *Filosofía y teoría del Derecho* (págs. 1389-1418). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Flores Aristizabal, E., & Mojica Araque, C. (2020). Discrecionalidad judicial. Desarrollo de una categoría en continua construcción. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, vol. 25, 50 - 59.
- Forte Monge, J. (2007). Multiculturalismo, identidad y reconocimiento. *Thémata. Revista de Filosofía*, 613-618.
- Gajardo Falcón, J. (2016). Pueblos Indígenas. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 232-239.
- Gamboa Esquivel, A. C., & Rojas Tello, K. D. (2024). *La función jurisdiccional de las rondas campesinas y su repercusión en los derechos fundamentales, Cajamarca 2023*. Cajamarca: Universidad Privada del Norte.
- García Berger, M. (2015). La disputa entre positivismo excluyente e incluyente desde una perspectiva Neokantiana-Kelseniana. *ISONOMÍA No. 43*, 77-96.
- García Villegas, M. (1989). El Derecho como instrumento de cambio social. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, (86), 30-44.
- García Villegas, M. (2019). *El Derecho como instrumento de cambio social*. Bogotá: Derecho y Ciencias Políticas.
- Giménez Romero, C. (2023). Pluralismo, Multiculturalismo e Interculturalidad. *PUCP*, 1-24.

González Vallejos, R. E. (2021). *Ronda campesina en la resolución de conflictos y promoción del desarrollo rural: El Nogal, Jaén, Cajamarca, 2017-2018*.

Chiclayo: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

González Vega, O. (29 de Junio de 2018).

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12556/14135>.

González Vega, O. A. (29 de Junio de 2018).

Griffiths, J. (2014). El funcionamiento social de las normas jurídicas. En F. von Benda-Beckmann, K. von Benda-Beckmann, J. Griffiths, A. Griffiths, & A. Hoekema, *Pluralismo jurídico e interlegalidad* (págs. 89-167). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Grueso, D. (2003). ¿Qué es el multiculturalismo? . *El Hombre y la Máquina*, núm. 20-21. ISSN: 0121-0777, 16-23.

Haberle, P. (2003). *El Estado Constitucional de Derecho*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Hurtado Villanueva, A. (2019). *El procedimiento legal que debe utilizar la ronda campesina para gestionar los conflictos sociales en el Caserío El Nogal, Jaén, Cajamarca*. Huancayo: Universidad Continental.

Ianello, P. (2015). Pluralismo Jurídico. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 1, 767-790.

Instituto de Defensa Legal. (2012). *Sistema de justicia y derechos de pueblos indígenas en el Perú*. Lima: IDL-Justicia Viva.

Jiménez Paneque, R. (1998). *Metodología de la Investigación. Elementos básicos para la investigación clínica*. La Habana: Editorial Ciencias Médicas.

Kelsen, H. (2009). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires (Eudeba).

Lamus Canavate, D. (2012). Raza y etnia, sexo y género: El significado de la diferencia y el poder. *Reflexión Política*, vol. 14, núm. 27. ISSN: 0124-0781, 68-84.

Lanello, P. (2015). Pluralismo Jurídico. En J. L. Fabra Zamora, & Á. Núñez Vaquero, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (págs. 767-790). México DF: Universidad Nacional Autónoma de México.

Law Firm, C. (2022).

Ledesma Narváez, M. (2018). *Justicia e interculturalidad*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.

Liñan Arana, L. A. (2017). *TEORIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL Y EN EL PROCESO PENAL*. Lima: Academia de la Magistratura.

López Avendaño, J. (28 de agosto de 2020). *La Ley*. Obtenido de El derecho a la imparcialidad del juzgador ¿cautela la confianza en la administración de justicia?: <https://laley.pe/art/10038/el-derecho-a-la-imparcialidad-del-juzgador-cautela-la-confianza-en-la-administracion-de-justicia#:~:text=La%20imparcialidad%20constituye%20una%20especie,de%20resolver%20justa%20o%20legalmente>.

López Núñez, J. L. (2018). Jurisdicción culturalista ¿cuestión de sangre o cuestión de vino? *Quaestio iuris*, año V, n.º 6, 43-59.

Lorenzetti, R. (2017). La discrecionalidad del juez en el marco de la legislación por cláusulas generales y los límites constitucionales. *Dialnet*, 155-180.

Mamani Flores, G. L. (2018). Derecho Consuetudinario: Ley de la Función Jurisdiccional y su coordinación con la jurisdicción ordinaria de las comunidades campesina y nativa. *Revista Derecho - Año 2 edición 3*, 181-194.

Marcone, J. (Junio de 2005). Habbes:entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. *Andamios*, 1(2). Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-00632005000300006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632005000300006)

Marin García, A. (2022). [economipedia.com/definiciones/derechos-fundamentales.html](http://economipedia.com/definiciones/derechos-fundamentales.html).

Marin García, A. (2022). <https://economipedia.com/definiciones/derechos-fundamentales.html>.

Mendoza Bardales, Y., León Castillo, P. E., Esamat Wasmig, D., & Aldava Asencios, M. E. (2019). *Relatos ancestrales del pueblo Awajún. Cuentos, mitos y leyendas*. Chiriaco: XXXX.

Mercado Portal, M. A. (2024). *Las Rondas Campesinas como medio de control social formal*. Universidad Nacional de Cajamarca.

- Ministerio de Cultura. (18 de octubre de 2023). *Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios*. Obtenido de Pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial: <https://bdpi.cultura.gob.pe/piaci>
- Moller, M. (2007). *La teoría neoconstitucionalista y su compatibilidad con el positivismo jurídico*. Universidad de Burgos - UBU. Obtenido de <https://riubu.ubu.es/bitstream/handle/10259.1/66/M%F6ller.pdf;jsessionid=B6D16680A99FE91956BA7F17AEE24452?sequence=2>
- Moller, M. (2007). *La teoría neoconstitucionalista y su compatibilidad con el positivismo jurídico*. Universidad de Burgos - UBU.
- Muntané Relat, J. (2010). Introducción a la Investigación Básica. *RAPD online*, vol. 33, núm. 3, 221-227.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & Y DE LITIGACIÓN ORAL*. Lima: Idemsa.
- Nino, S. (1993). Derecho, moral, política. *Doxa-14*, 35-46.
- Nogueira Alcalá, H. (2003). Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. *Ius et Praxis [online]*, 110-174.
- Núñez Vaquero, Á. (2014). Dogmática jurídica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. ISSN 2253-6655, 245-260.
- Núñez Vaquero, Á. (2014). Dogmática Jurídica. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 245-260.

Olmo, G. (2022). Qué son los Comités de Autodefensa, la “policía paralela” que recupera poder en Perú. *BBC News Mundo*.

Oxford languages. (8 de julio de 2022). *Oxford Languages*. Obtenido de Oxford Languages and Google: <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>

Pelayo, M. G. (1991). Estado legal y Estado Constitucional de Derecho . *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 82, Universidad de Central de Venezuela, Caracas 1991*, 33-45.

Peña Cumpa, A. (2013). Las Comunidades Campesinas y Nativas en la Constitución Política del Perú: un análisis exegético del artículo 89 de la Constitución. *Derecho y Sociedad 40*, 195-206.

Pérez Luño, A. E. (2020). Las Ideas, su Política y su Historia. *Iusnaturalismo Ayer y Hoy. Araucaria n.º 4*, 3-41.

Pérez Mundaca, J. (1997). *Montoneras, bandoleros y rondas campesinas: violencia política, abigeato y autodefensa en Cajamarca 1855-1990*. Cajamarca: Asociación Obispo Martínez Compañón.

Perez, M. L. (27 de Noviembre de 2011). *El Estado liberal. Estado Social y Democrático de Dererecho. Genesis y Evolución*. Lima: Grupo de Materias Gnerales .

Pinedo, D. (2021). Estado y pueblos indígenas en la Amazonía peruana. *Revista de antropología, núm. 8*, 3-16.

- Pozzolo, S. (2015). Apuntes Sobre "NEOCONSTITUCIONALISMO". En J. L. Vaquero, *Filosofía y Teoría del Derecho* (pág. 892). Mexico : Universidad Autónoma de Mexico.
- Quispe Umpire, M. G. (2022). *Competencias de las Rondas Campesinas Autónomas en el marco de las sentencias del Tribunal Constitucional del 2020 al 2021 y el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 de la Corte Suprema del Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho.
- Recasens Siches, L. (1973). Las funciones del derecho. *Anuario de filosofía del derecho*, 113-118.
- Rendón, J. C. (2014). Neoconstitucionalismo y Constitucionalización del Derecho . *Derecho y Realidad* , 243-248.
- Rengifo Castañeda, C. A., Wong Jaramillo, E. M., & Gregorio Posada, J. (2013). Pluralismo jurídico: implicaciones epistemológicas. *Inciso*, 27-40.
- Rescher, N. (1993). *La racionalidad. Una indagación filosófica sobre la naturaleza y justificación de la razón*. Madrid: Tecnos.
- Rodríguez-Garavito, C. (2010). Ethnicity.gov: Global Governance, Indigenous Peoples, and the Right to Prior Consultation in Social Minefields. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, volumen 18, número 1, 20-150.
- Rojas Hernández, I. (2022). Pluralismo cultural, multiculturalismo e interculturalidad. *Patrimonio Cultural y Turismo. Cuadernos*, 183-186.

- Rolla, G. (2008). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*. Lima : Grijley E.I.R.L.
- Rosa, Y. C. (2010). Aproximación a los conceptos del Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales . *Phrónesis*, 29-45.
- Santos, G., Atamaín, Y., Searles, L., & Díaz Gonzáles, D. (23 de enero de 2022). *Dolor oculto: abuso sexual infantil no se denuncia en comunidades de la Amazonía*. Obtenido de IMPUNIDAD. Los niños indígenas agredidos sexualmente no encuentran justicia en sus comunidades ni en la justicia ordinaria: <https://ojo-publico.com/3269/el-dolor-oculto-el-abuso-sexual-infantil-la-amazonia>
- Solorio García, W. (2013). ¿Qué es ser intercultural? *Utel Blog*.
- Survival. (18 de octubre de 2023). *Los indígenas no contactados de Perú*. Obtenido de Pueblos indígenas: <https://www.survival.es/indigenas/aisladosperu>
- Tam Málaga, J., Vera, G., & Oliveiros Ramos, R. (2008). Tipos, Métodos y Estrategias de Investigación Científica. *Pensamiento y Acción*, nro. 5, 145-154.
- Tamahana, B. (2011). A Vision of Social Legal Change: Rescuing Ehrlich from "Living Law". *Lay & Social Inquiry*, 297-318.
- Tamayo Jaramillo, J. (2006). El Nuevo Derecho, el escepticismo ante las normas y el uso alternativo del derecho. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 36, núm. 105, 361-397.

- Tarello, G. (2018). *La interpretación de la ley*. Lima: Palestra Editores.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. Mexico: Coordinación de Comunicación Social.
- Trazegnies Granda, F. (1997). La muerte del legislador. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 89, 849-875.
- Tsajuput Anguash, R. (15 de junio de 2021). Costumbres de la Comunidad Awajún. (J. Altamirano Rafael, Entrevistador)
- Vélez, S. E. (2014). EL NEOCONSTITUCIONALISMO PRINCIPIALISTA EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1991. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, 27-42.
- Viveros Contreras, O. (2011). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Mexico: Universidad Veracruzana.
- von Benda-Beckmann, F. (2014). La pobreza teórica en los debates sobre el pluralismo legal. En A. Guevara Gil, & A. Gálvez Rivas, *Pluralismo Jurídico e Interlegalidad* (págs. 17-38). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- von Benda-Beckmann, F., & von Benda-Beckmann, K. (2014). Un análisis funcional de los derechos de propiedad, con referencias al caso de Indonesia. En A. Guevara Gil, & A. Gálvez Rivas, *Pluralismo Jurídico e Interlegalidad* (págs. 247-289). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Wade, P. (2000). *Raza y Etnicidad en América Latina*. Quito: Abya Yala.

Yrigoyen Fajardo, R. (2002). Hacia un reconocimiento pleno del las Rondas Campesinas y el Pluralismo Jurídico Legal. *Revista Alpanchis: Justicia Comunitaria en los Andes*. No 59-60, 31-81.

Yrigoyen Fajardo, R. (2023). ABC 5. ¿Qué es el Pluralismo Jurídico Igualitario? *Derecho y Sociedad*, 1-8.

Zagrebelsky, G. (1995). *El Derecho Ductil*. Madrid: Trotta. S.A.

Zagrevelsky, G. (20 de marzo de 2013). *Del Estado de Derecho al Estado*

*Constitucional*. Obtenido de Del Estado de Derecho al Estado

Constitucional: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2013/03/20/del-estado-de-derecho-al-estado-constitucional-gustavo-zagrebelsky-pdf/>

Zubiri, X. (1948). *Naturaleza, historia, Dios*. Buenos Aires: Poblet.